



**TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA**

**REVISTA No. 36**

**Sexta Época  
Año III Diciembre 2010**

Derechos Reservados ©  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA.  
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12  
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ  
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-  
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-  
NISTRATIVO**

• **2010**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0086 50120
- Página Internet del T.F.J.F.A: [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)  
Correo Electrónico de la Revista: [publicaciones@tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@tfjfa.gob.mx)

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
DICIEMBRE DE 2010. No. 36

CONTENIDO:

• <b>Primera Parte:</b>	
Precedentes de Sala Superior .....	5
• <b>Segunda Parte:</b>	
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales	85
• <b>Tercera Parte:</b>	
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal .....	157
• <b>Cuarta Parte:</b>	
Índices Generales .....	199



## **PRIMERA PARTE**

### **PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**



## PRIMERA SECCIÓN

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**VI-P-1aS-375**

**LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- NO LA TIENE EL TITULAR DE UN ÓRGANO O DEPENDENCIA EN SU CARÁCTER DE PERSONA FÍSICA, SINO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURÍDICA.-** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 200 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad demandada puede comparecer a juicio a través de la Unidad Administrativa encargada de su defensa en el juicio contencioso administrativo, de acuerdo a lo previsto en su ley o reglamento. De donde se desprende que si el titular de un Órgano de la Administración Pública Federal, comparece a juicio en representación de otra autoridad, esta atribución la realiza en ejercicio de las atribuciones o conjunto de facultades con que cuenta el órgano del cual es titular, no en su calidad de persona física. Ello, porque las facultades de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal se encuentran concedidas a la administración pública o institución y no a las personas físicas que las ejercen. De donde se deriva que en un juicio contencioso administrativo no se puede impugnar la representación de las autoridades por vicios en la capacidad jurídica de la persona física titular de la entidad sino en su caso, de las atribuciones o competencia del órgano que representa.

Recurso de Reclamación Núm. 335/10-11-01-3/1549/10-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2010)

**PRECEDENTE:**

**V-P-1aS-454**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8762/05-17-04-4/797/06-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 61

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-P-1aS-376**

**SUSPENSIÓN. NO PROCEDE OTORGARLA CUANDO SE ORDENEN MEDIDAS CORRECTIVAS URGENTES PARA PRESERVAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.-** Cuando en una resolución administrativa se ordene la aplicación inmediata de medidas correctivas urgentes que tienen por objeto la protección del suelo y del medio ambiente en general, a fin de evitar que se siga contaminando, no procede la suspensión de esa medida en el juicio contencioso administrativo, ya que ese tema es un tópico de orden público y de interés general, que el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece como excepción para decretar las medidas cautelares solicitadas, que se cause perjuicio al interés social.

Recurso de Reclamación Núm. 6217/09-07-01-5/1583/10-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2010)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VI-P-1aS-377**

Recurso de Reclamación Núm. 19426/08-17-01-2/1360/10-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2010)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-1aS-297**

Recurso de Reclamación Núm. 3003/08-17-02-9/2486/09-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 195

### **VI-P-1aS-338**

Recurso de Reclamación Núm. 23115/08-17-08-9/586/10-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 141

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VI-P-1aS-378**

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN. ARTÍCULO 133-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Cuando se controvierta en un juicio contencioso administrativo una resolución recaída a un recurso de revocación que ordena reponer el procedimiento, si el particular solicita la suspensión de la ejecución, dicha medida puede ser denegada con base en el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de 2005, porque esa disposición establece que cuando se controvierta una resolución como la mencionada, ésta se suspenderá hasta que se dicte sentencia que ponga fin a la controversia. Así que resulta legal que la Sala Regional del conocimiento ordene una suspensión que ya está contemplada en ley.

Recurso de Reclamación Núm. 10203/09-17-03-3/1350/10-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2010)

### **PRECEDENTE:**

#### **V-P-1aS-438**

Recurso de Reclamación Núm. 50/06-07-03-4/276/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de junio de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 120

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VI-P-1aS-379**

**REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.- NO SE ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA, SI LA SITUACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL ES “NO LOCALIZADO”.-** El último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Es por ello que en el supuesto de que la autoridad demandada interponga incidente de incompetencia en razón del territorio, debe acreditar con documento idóneo que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra ubicado en un lugar distinto al señalado en el escrito inicial de demanda, de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Por lo que si la autoridad incidentista exhibe el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente con la finalidad de acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, y de su análisis se advierte que en el rubro referente a “situación del domicilio fiscal” se ostenta la leyenda “NO LOCALIZADO”, dicha documental no otorga certeza jurídica en relación a su ubicación; consecuentemente, la autoridad incidentista no habrá acreditado su pretensión y el argumento deberá declararse infundado.

Incidente de Incompetencia Núm. 31616/09-17-07-5/639/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2010)

## **PRECEDENTE:**

### **VI-P-1aS-368**

Incidente de Incompetencia Núm. 405/09-09-01-1/478/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 347

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VI-P-1aS-380**

**REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE. SUPUESTO EN EL QUE LA AUTORIDAD NO DESVIRTÚA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA SEÑALADO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.-** El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su último párrafo señala que la parte demandada tiene la posibilidad de demostrar que el domicilio señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, no es el domicilio fiscal, por lo que si del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente se advierte que el domicilio a que alude la autoridad no fue localizado o algún otro dato del que se advierta que hay la certeza de que el domicilio consignado en el propio Reporte es el fiscal, debe concluirse que la autoridad no logra desvirtuar que el domicilio señalado en la demanda sea el fiscal, por ende, se considerará como domicilio fiscal el que cite la parte actora en la demanda inicial.

Incidente de Incompetencia Núm. 31616/09-17-07-5/639/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2010)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-1aS-359**

Incidente de Incompetencia Núm. 2603/09-11-01-3/2164/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2010)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 15

### **VI-P-1aS-316**

Incidente de Incompetencia Núm. 5223/09-11-03-8/2951/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2010)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 33

### **VI-P-1aS-262**

Incidente de Incompetencia Núm. 2206/08-10-01-8/2172/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 52

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**VI-P-1aS-381**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- EL REQUERIMIENTO AL ACTOR PARA QUE SEÑALE SU DOMICILIO FISCAL SÓLO PUEDE EFECTUARSE SI EN LA DEMANDA NO SE EXPRESÓ DOMICILIO ALGUNO.-** De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, se presume que el domicilio señalado en el escrito de demanda es el fiscal, salvo que la demandada demuestre lo contrario. Por otra parte, el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que cuando ante una de las Salas Regionales de este Tribunal se promueva un juicio del que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la Sala que en su concepto deba ventilar el negocio, enviándole los autos. De acuerdo a lo anterior, si del escrito de demanda se advierte que el actor señaló un domicilio únicamente para oír y recibir notificaciones sin expresar que el mismo corresponda al fiscal, la Sala Instructora debe acatar la presunción legal antes referida y tomar en cuenta, el domicilio citado en la demanda, sin que sea jurídicamente válido realizar requerimiento alguno a fin de conocer la ubicación del domicilio fiscal del actor, dado que ello sólo sería procedente si no se manifestara domicilio alguno. Por tanto, cuando la parte actora cita un domicilio para oír y recibir notificaciones y la Sala Regional emite un requerimiento en los términos antes referidos, ello ocasiona, por su sola formulación, que se verifique la sumisión tácita de la competencia territorial.

Incidente de Incompetencia Núm. 4234/08-11-02-8/18722/08-17-07-1/1905/10-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2010, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2010)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-1aS-269**

Incidente de Incompetencia Núm. 24818/08-17-04-2/518/09-19-01-7/1312/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 74

### **VI-P-1aS-254**

Incidente de Incompetencia Núm. 1128/08-18-01-5/6003/08-06-02-3/898/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 204

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VI-P-1aS-382**

**COMPETENCIA TERRITORIAL.- EL REQUERIMIENTO PREVIO AL DEMANDANTE PARA QUE SEÑALE EL LUGAR DONDE SE UBICA SU**

**DOMICILIO FISCAL.- NO VIOLA LA JURISPRUDENCIA V-J-SS-26, CUANDO SU PROPÓSITO SEA DETERMINAR ESTA COMPETENCIA.-**

De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, como regla general la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional se determina atendiendo al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal de la demandante. Conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando ante una de las Salas Regionales se promueva un juicio que otra deba conocer, por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos; pero cuando el Magistrado Instructor no cuente con los elementos para saber cuál es el domicilio fiscal de la parte actora, puede efectuar el requerimiento previo al demandante para que señale su domicilio fiscal y, en su caso, exhiba la constancia que acredite dicha ubicación, sin que dicho requerimiento sea violatorio de la jurisprudencia V-J-SS-26, cuyo rubro indica: “IN-COMPETENCIA. EL REQUERIMIENTO DEL INSTRUCTOR, PREVIO A LA ADMISIÓN A LA DEMANDA, TRAE IMPLÍCITA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE”, ya que este requerimiento es con el único propósito de establecer la competencia territorial para conocer del asunto, siempre y cuando en el acuerdo respectivo se haga tal señalamiento.

Incidente de Incompetencia Núm. 4234/08-11-02-8/18722/08-17-07-1/1905/10-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2010)

**PRECEDENTE:**

**VI-P-1aS-62**

Incidente de Incompetencia Núm. 163/08-19-01-4/9104/08-17-03-4/695/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 274

## SEGUNDA SECCIÓN

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**VI-P-2aS-632**

**MEDIDA CAUTELAR. PROCEDE SU CONCESIÓN PARA EVITAR DAÑOS IRREPARABLES AL COPROPIETARIO POR EL REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS VÍA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.-** El artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, ya incoado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, excepto cuando se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. En esos términos, en los casos en que el demandante controvierta un embargo practicado por la autoridad mediante el procedimiento administrativo de ejecución, respecto de la parte alícuota de un bien inmueble de la cual es copropietario, y dicho embargo se haya realizado a fin de hacer efectivo un crédito fiscal determinado a un tercero; procede conceder una medida cautelar para el efecto de que se resguarde el referido bien inmueble, a fin de que no sea rematado, ello hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, pues de no ser así se le podría causar un daño irreparable, ya que de rematarse el inmueble del cual es copropietario se vería afectado, pudiendo incluso no conservarse viva la materia del juicio; además de que con el otorgamiento de dicha medida no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta al interés social.

Recurso de Reclamación Núm. 1400/09-02-01-8/468/10-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2010)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **TERCERO.-** [...]

Como se advierte de la transcripción anterior, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Noroeste II determinaron conceder en definitiva la medida cautelar solicitada para resguardar el bien inmueble sujeto a embargo con el objeto de que no fuera rematado, considerando esencialmente que de no concederse la misma se causarían un daño patrimonial a la incidentista, puesto que dicho embargo se trabó sobre un bien inmueble del cual es copropietaria, aun cuando no fue a ella a quien se le determinó el crédito fiscal; asimismo, que con la concesión de la medida cautelar no se causa un perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

A juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior, es **INFUNDADO** el recurso de reclamación hecho valer por el Administrador Local Jurídico de Ciudad Obregón, con base en las siguientes consideraciones.

El artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual fue fundamento de la sentencia interlocutoria recurrida y del cual se duele la recurrente, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación integral del precepto legal transcrito se tiene en esencia que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, este Órgano Jurisdiccional puede decretar todo tipo de medidas cautelares necesarias con el objeto de mantener la situación de hecho existente, y así, impedir que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor.

Sin embargo, el otorgamiento de las referidas medidas cautelares se encuentra supeditada a que con la concesión de las mismas no se cause perjuicio al interés social o no se contravengan disposiciones de orden público, esto es, la medida cautelar solicitada debe negarse si se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

En ese sentido, resulta que para determinar si procedía o no otorgar las medidas cautelares solicitadas por la actora, debe establecerse:

- a) Cuál es la situación de hecho existente que se pretende mantener con el otorgamiento de la medida;
- b) Cual es la materia del litigio, para determinar que con el otorgamiento de la medida se impide dejarlo sin esta o que se cause un daño irreparable al actor;
- c) Si con tal otorgamiento se ocasiona o no perjuicio al interés social, así como si con dicho otorgamiento se contravienen disposiciones de orden público.

Ahora bien, previó a determinar los aspectos antes enunciados, esta sentenciadora estima pertinente poner de relieve que, tal como se señaló en el Resultado 1º de este fallo, la resolución originalmente recurrida por la hoy demandante la constituye el oficio 400-13-00-02-03-2009-01134, de 3 de febrero de 2009, signado por el Subadministrador de la Administración Local de Recaudación de Mexicali, en suplencia del titular de dicha Administración, por medio del cual se le notificó a la hoy actora, Rosa María Vázquez Rivera, en su carácter de copropietario, el avalúo practicado el 7 de octubre de 2008, por el perito valuador designado por la citada

administración, sobre el bien inmueble embargado al contribuyente Manuel de Jesús Humo Flores, esto dentro del procedimiento administrativo de ejecución, para el efecto de hacer efectivo el pago del crédito fiscal H-450786.

Asimismo, cabe precisarse que, tal como lo refiere la actora y es reconocido por la propia autoridad demandada al rendir el informe respecto de la solicitud de medidas cautelares, el procedimiento administrativo de ejecución respecto del cobro del adeudo fiscal H-450786, se encuentra suspendido, en virtud de que el C. Manuel de Jesús Humo Flores inició juicio de nulidad ante este Tribunal Federal que se sigue ante la Décima Sala Regional Metropolitana bajo el número de expediente 8538/06-17-10-09.

Luego entonces, esta Sentenciadora considera que en el presente caso, la situación de hecho que pretende mantener la demandante con las medidas cautelares, **es que se resguarde el bien inmueble embargado del cual es copropietaria, es decir, que no se remate dicho bien con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, ello hasta en tanto no se resuelva en definitiva sobre su pretensión deducida en el juicio principal.**

Por otra parte, si lo pretendido por la hoy actora en el juicio principal consiste substancialmente en que no sea desposeída del inmueble embargado, aunque sea de la parte relativa al 50 % que le corresponde, esto es, que se declare la nulidad del embargo por lo menos en la parte que le atañe, cuestión esta que constituye la materia del litigio, en consecuencia, se estima que de no concederse la medida cautelar solicitada se le podría causar un daño irreparable a la actora, dado que de rematarse el bien inmueble referido se vería afectado el derecho que pretende le sea reconocido en el juicio principal.

En efecto, lo anterior se aprecia así habida cuenta que, si lo que está por discernirse en el juicio principal, entre otras cuestiones, es el hecho de que se respete su derecho sobre el bien inmueble embargado, aunque sea en la parte alícuota a la que tiene derecho al ser ésta independiente de la parte de su consorte, por tanto, **en el**

**caso de llegar a rematarse el inmueble del cual es copropietaria, ésta resentiría los efectos de la enajenación, aun y cuando, como lo hace valer en sus argumentaciones la demandante, a ella no le hubiese sido fincado el crédito fiscal de donde se originó el embargo, cuestión que está pendiente de resolverse; impidiéndosele con ello disponer de la parte que le corresponde.**

Siendo por tanto fundado lo pretendido por la actora con la medida cautelar solicitada, es decir, que se salvaguarde el mencionado inmueble embargado, aunque sea en la parte proporcional que le corresponda; toda vez que de llegarse a dar el supuesto planteado, en el caso de declararse la nulidad de la resolución originalmente recurrida, no se podría restituir plenamente a la demandante en el goce de sus derechos.

En consecuencia, es de considerarse que de no concederse la medida cautelar solicitada se podrían causar daños de imposible reparación a la actora e inclusive existe la posibilidad de no conservar viva la materia del juicio, razón por la cual se estima que la Sala Regional del Noroeste II acertadamente consideró que de no concederse la citada se le podría causar un daño irreparable a la actora y, por ende, resultan infundados los argumentos esgrimidos por la recurrente en ese sentido.

Es aplicable el Precedente VI-P-2aS-456 sustentado por esta Sección, publicado en la Revista 27, Sexta Época, Año III, Marzo de 2010, página 358:

**“MEDIDAS CAUTELARES. ANÁLISIS DEL NEXO ENTRE LA MATERIA DEL JUICIO PRINCIPAL Y LA MEDIDA ESPECÍFICA SOLICITADA.”** [N.E. Se omite transcripción]

No es obstáculo para lo anterior, lo aducido por la autoridad recurrente en el sentido de que no se le afecta a la hoy actora, dado que una vez rematado el bien inmueble embargado se le entregaría su parte proporcional, puesto que dicha circunstancia es la que pretende evitar la actora, esto es, que no se remate el bien embargado aludido, hasta en tanto se resuelve el juicio principal.

Por último, esta Juzgadora considera que con la concesión en definitiva de la medida cautelar solicitada por la actora, no se contravienen disposiciones de orden público ni se causa perjuicio al interés social.

Lo anterior es así, en virtud de que tal determinación debe establecerse en cada caso particular por el Juzgador que deba resolver al respecto, por tanto, se estima que el concepto de orden público ha de considerarse tomando en cuenta la afectación que con la citada medida precautoria se ocasiona a la colectividad o que con ello se impida a ésta la obtención de un provecho o beneficio, lo cual dependerá del caso particular.

Lo mismo ocurre con el interés social que ciertamente debe prevalecer sobre los intereses particulares, por ello el Juzgador debe considerar si con el otorgamiento de la suspensión se ocasiona un daño irreparable a la sociedad.

Lo anterior cobra sentido considerando que para determinar la afectación al interés social, debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría resentir el particular con la ejecución del acto administrativo y el monto de la afectación de sus derechos en disputa; máxime que además es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, por ser las consecuencias de difícil o de imposible reparación, siendo sustento de lo anterior la jurisprudencia I.4o.A. J/56, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXV, junio de 2007, página 986, que señala:

**“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLA-**

**MADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA.”[N.E. Se omite transcripción]**

En este sentido, **como la medida cautelar solicitada en la especie por la hoy parte actora se circunscribe a que se resguarde el inmueble embargado del cual es copropietaria hasta en tanto se resuelva el fondo del juicio principal**, esta Juzgadora no estima que con la medida cautelar otorgada se pueda afectar al interés social, pues es evidente que no se afectan las metas del interés colectivo; máxime que, tal como coinciden ambas partes, la ejecución del crédito origen del embargo se encuentra suspendida dentro del juicio que fuera interpuesto por el otro copropietario de dicho inmueble, el C. Manuel de Jesús Humo Flores, en contra del citado crédito.

En las relatadas consideraciones, esta sentenciadora estima que fue apegado a derecho el que la Sala Regional del conocimiento haya otorgado la medida cautelar, a fin de evitar que se le causara un daño irreparable a la actora, sin que con la concesión de la misma se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, ello en atención a las conclusiones antes alcanzadas; siendo por tanto infundado el recurso de reclamación planteado por la autoridad demandada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, 24, 25 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada.

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria de 20 de octubre de 2009, que concedió la medida cautelar solicitada, por las consideraciones expuestas en este fallo.

III.- Mediante oficio que se gire a la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 02 de junio de 2010, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### VI-P-2aS-633

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- CUANDO SE CONTROVIERTA EL DOMICILIO FISCAL SEÑALADO EN LA DEMANDA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL ACTOR ES RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, LA INCIDENTISTA DEBERÁ PROBAR SU AFIRMACIÓN Y ADEMÁS DEBERÁ ACREDITAR FEHACIENTEMENTE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA NO TIENE EL CARÁCTER DE DOMICILIO FISCAL.-** El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, señala como regla general que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, señalando diversas excepciones a dicha regla general, entre ellas, cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, excepción prevista en la fracción II de dicho ordenamiento legal, en cuyo caso, la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal, se determinará atendiendo a la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada. En tal contexto, cuando en la demanda el actor manifieste expresamente contar con un domicilio fiscal en territorio nacional, y la demandada controvierta dicho domicilio afirmando que el actor es residente en el extranjero y que por tanto, se actualiza la excepción prevista en la fracción II del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la incidentista no sólo deberá demostrar su aseveración, en el sentido de que el actor reside en el extranjero que si no logra acreditar su afirmación deberá estarse al domicilio señalado por el actor en la demanda acorde a la regla general prevista en el artículo 34 en cita.

Incidente de Incompetencia Núm. 2243/08-15-01-1/1649/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2010)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **TERCERO.-** [...]

Como se desprende de autos, la demanda de nulidad fue presentada ante este Tribunal, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Sureste el 07 de octubre de 2008, por lo que para determinar la competencia territorial debe estarse a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 07 de diciembre de 2007.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia VI-P-2aS-16, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de 21 de septiembre de 2009, Sexta Época. Año II. Pág. 37 que a continuación se transcribe:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SE DETERMINA ATENDIENDO A LAS NORMAS VIGENTES EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”** [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, expresamente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, **exceptuando entre otros escenarios cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, en cuyo caso, para determinar la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal, se atenderá a la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada.**

Ahora bien, el precepto en cita para el efecto de aquellos casos en los que del escrito inicial de demanda no se desprenda fehacientemente el domicilio fiscal del promovente refiere las siguientes precisiones:

a) Si el demandante no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y;

b) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción *iuris tantum*).

Expuesto lo anterior, se advierte que la autoridad demandada sostiene la incompetencia de la Sala Regional del Sureste señalando en esencia lo siguiente:

- Que el auto de radicación y el de admisión de la demanda son contrarios a lo dispuesto en el artículo 34 fracción II y segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues refiere que **el actor es residente en el extranjero**, conforme a la confesión que realizó en el escrito de 12 de mayo de 2005 en el cual ofrece como pruebas copia del Carnet permanente de residencia expedida por los Estados Unidos de Norte América, con fecha de vencimiento 07/15/14, y en el cual a decir de la incidentista, el actor admite residir desde el 1º de diciembre de 1990 en dicha nación, y que asimismo el actor, **no está inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, careciendo por ende, de domicilio fiscal en el territorio nacional**, refiriendo que esto último se demuestra con la impresión de las

pantallas certificadas de la consulta realizada por la incidentista al Registro Federal de Contribuyentes, y que en esos términos si la resolución impugnada es una negativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto en contra de una autoridad con sede en Puebla, son las Salas Regionales de Oriente las competentes para conocer del presente negocio jurídico.

Por su parte, la hoy actora al desahogar la vista respecto del incidente de incompetencia en cuestión, expresó esencialmente lo siguiente:

- Que su domicilio fiscal se ubica en la calle de 20 de noviembre número 32 A, Santos Reyes Tepejillo, Oaxaca.

- Que aun y cuando la demandada ha manifestado que el actor tiene residencia americana (hecho que acepta como cierto) también lo es que su domicilio en México es el mencionado en la demanda, pues refiere que no ha renunciado a su nacionalidad mexicana, y que por tal motivo es competente para conocer del juicio la Sala Regional del Sureste.

A juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es **INFUNDADO** el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por la demandada, por las razones que se expresan a continuación.

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, transcrito con anterioridad dispone que en el juicio contencioso administrativo promovido ante este Tribunal, **para determinar la competencia de las Salas Regionales debe atenderse al domicilio del demandante y ante la ausencia de un domicilio fiscal cierto se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.**

**En esos términos, en los casos en que la demandada controvierta el domicilio fiscal del demandante la carga de la prueba recaerá sobre esta últi-**

**ma, correspondiéndole aportar los medios de prueba convincentes que acrediten su afirmación, lo que en el caso no aconteció, de acuerdo con las siguientes consideraciones:**

En primer término, es de señalar que el actor en su escrito inicial de demanda, **sí realizó señalamiento expreso de su domicilio fiscal** sito en “...*la calle de 20 de noviembre número 32 A, Santos Reyes Tepejillo, Oaxaca...*” tal y como se advierte de la parte relativa de la demanda en la que señaló literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En tales consideraciones, la actuación de la Sala Regional del Sureste estuvo apegada a derecho, toda vez que atendió a la regla general contemplada en el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el sentido de considerar la ubicación del domicilio fiscal del demandante para determinar su competencia por razón de territorio para conocer del juicio, pues el citado domicilio se encuentra efectivamente dentro de la región territorial de dicha Sala, de acuerdo con lo establecido en la fracción XV del artículo 22 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tanto no se encontraba en el momento oportuno para que la demandada demostrara lo contrario.

Ahora bien, la incidentista controvierte la actuación de la Sala fiscal, bajo el argumento de que **el actor es residente en el extranjero, y que no tiene domicilio fiscal en el territorio nacional**, y ofrece como sustento de su afirmación, la impresión en pantalla de la consulta realizada por dicha autoridad al Registro Federal de Contribuyentes, **respecto del R.F.C. manifestado por la actora en el proemio de su escrito inicial de demanda**, así como, el escrito de 12 de mayo de 2005, mediante el cual la actora se dirige a la autoridad fiscal para realizar diferentes manifestaciones, documentos que son al tenor literal siguiente:

## IMPRESIÓN DE CONSULTA AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

[N.E. Se omiten imágenes]

### ESCRITO DE 12 DE MAYO DE 2005

[N.E. Se omiten imágenes]

Una vez analizadas las probanzas transcritas, este Cuerpo Colegiado estima **infundado** el incidente de incompetencia que se resuelve, toda vez que los medios probatorios aportados por la demandada son insuficientes para desvirtuar el domicilio fiscal señalado por el actor en su escrito inicial de demanda, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Por lo que respecta a la probanza consistente en la impresión de la consulta al Registro Federal de Contribuyentes se aprecia que al activar dicha consulta arrojó los siguientes datos:

- a) Que la consulta se presentaba respecto del **R.F.C.** identificado con la clave, **VIVE59067** y respecto del nombre EDUARDO ROBERTO VILLALOBOS VILLA;
- b) Que la consulta arrojó como dato que se presentaba un error en la navegación;
- c) **Que la consulta arrojó como dato que el R.F.C. consultado no era válido ya que presentaba un formato de fecha no válido.**

En ese contexto, de la impresión de la consulta en cuestión (foja 414 de autos) este Órgano Colegiado sólo puede obtener que ésta presentó un error en el formato de R.F.C. consultado, a saber el **R.F.C. VIVE59067**, en específico en el formato de fecha, lo cual se justifica si tomamos en consideración que el formato de fecha del R.F.C. se conforma empezando por dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes

y dos dígitos para el día, haciendo un total de seis dígitos y como se aprecia en el formato consultado por la demandada, éste sólo consta de cinco dígitos, por lo tanto, lo único que se puede determinar con base en dicha probanza es que el formato de R.F.C. manifestado por el actor en su escrito inicial de demanda no sea correcto, pero ello no lleva a la conclusión de que el actor no esté inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes y que por ende, carezca de domicilio fiscal en el país, tal y como refiere la autoridad; y en ese sentido tal prueba resulta insuficiente para comprobar la pretensión de la incidentista; máxime si lo que pretende demostrar con la aportación de dicho medio de prueba es que el actor no tiene domicilio fiscal en el país, pues lo que se demuestra con tal medio de convicción es únicamente un error en el formato de fecha del R.F.C. aportado por el actor en su escrito de demanda, de ahí la insuficiencia de tal prueba.

Por lo que respecta al escrito de fecha 12 de mayo de 2005 [fojas 415 a 419] de la revisión realizada por este Órgano Colegiado al contenido del documento, se observa que en efecto en la hoja dos de dicho escrito el actor que es quien lo suscribe, ofrece como prueba “...**el Carnet permanente de Residencia (sic) con número A# 090-850-314, expedida por los Estados Unidos Americanos (sic) con fecha de vencimiento 07/15/14, en virtud de residir desde el día primero de Diciembre de mil novecientos noventa...**”, sin embargo, en la hoja uno segundo párrafo de dicho documento el actor al hacer una narración sobre los hechos ventilados materia del escrito, menciona, “...**se presentó al domicilio del suscrito, ubicado en la calle de Veinte de noviembre número treinta y dos ‘A’ Santos Reyes, Tepejillo, en el Estado de Oaxaca y en virtud de no encontrarme en mi domicilio...**” es decir, si bien el actor ofrece como prueba en dicho escrito el Carnet permanente de residencia en los Estados Unidos de Norte América, con lo cual el incidentista demuestra que éste es residente permanente en el extranjero, también lo es que el actor en dicho escrito hace señalamiento expreso de su domicilio en el territorio nacional, **el cual concuerda con el domicilio que al efecto señaló como domicilio fiscal en su escrito inicial de demanda, es decir, el impetrante desde el momento en que se apersonó ante la autoridad administrativa a reclamar su**

**derecho, manifestó tener su domicilio en el territorio nacional, en específico en el Estado de Oaxaca.**

En las relatadas consideraciones, con tal documento la demandada en efecto acredita que el impetrante es residente en el extranjero, hecho que el actor no niega sino incluso acepta, al desahogar la vista concedida respecto del incidente de incompetencia que se resuelve, cuando manifiesta “...*mi domicilio se ubica en la calle 20 de noviembre número 32 A, Santos Reyes Tepejillo, en la población de Santos Reyes Tepejillo, Oaxaca, aún y cuando la autoridad ha manifestado que residencia americana (sic) lo cual es cierto, pero también es cierto que mi domicilio en México es el mencionado con antelación por que no he renunciado a mi nacionalidad mexicana...*”

Sin embargo, **si la demandada pretende demostrar que se actualiza la excepción prevista en fracción II del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, no sólo debe demostrar que el actor es residente en el extranjero sino que debe demostrar fehacientemente, mediante la aportación de medios de convicción eficaces, que éste carece de domicilio fiscal en el país**, lo cual en el caso no acontece, pues como ya se ha mencionado con las probanzas aportadas únicamente logra demostrar que desde el día 1º de diciembre de 1991 y hasta el 12 de mayo de 2005 fecha en la que el actor suscribió el escrito en estudio, éste era residente en el extranjero, no así que a la fecha actual el actor carezca de domicilio fiscal en el país.

Por lo anterior, resulta **infundado** el argumento de la demandada, en el sentido de que debido a que el actor es residente en el extranjero y no tiene domicilio fiscal en el país debe atenderse a la sede de la autoridad facultada para resolver las cuestiones planteadas por éste en su escrito de demanda.

Lo anterior, en virtud de que **en el juicio contencioso administrativo promovido ante este Tribunal, para determinar la competencia de las Salas Regionales, debe atenderse al domicilio fiscal del demandante y en el caso particular, toda vez que en el escrito de demanda sí se señaló domicilio fiscal, y que tal domicilio no fue desvirtuado por la demandada**, en atención a la regla general

prevista en el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, **debe atenderse al domicilio fiscal señalado en la demanda, a saber el ubicado en la calle 20 de noviembre número 32-A, Santos Reyes Tepejillo, en la población de santos reyes Tepejillo, Oaxaca.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia VI-J-2aS-12, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año II, No. 18, Junio 2009, página 125, que a continuación se transcribe:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.”**

[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, corresponde seguir conociendo del juicio por razón de territorio a la Sala Regional del Sureste, de conformidad con lo previsto por los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 21, fracción XV y 22, fracción XV del Reglamento Interior del propio Tribunal vigente a partir del 14 de noviembre de 2009, los cuales indican lo siguiente:

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

**I. Es procedente pero infundado** el incidente de incompetencia promovido por el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, en consecuencia;

**II.** Es competente por razón de territorio para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo promovido por el C. EDUARDO ROBERTO VILLALOBOS VILLA, la Sala Regional del Sureste.

**III.** Devuélvanse los autos del juicio, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Sureste, para que continúe con la substanciación del procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

**IV. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 02 de julio de 2010, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VI-P-2aS-634**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE ES IDÓNEO PARA ACREDITAR SU DOMICILIO FISCAL, EXCEPTO CUANDO SU CONTENIDO INDICA TRATARSE DE UN DOCUMENTO INTERNO CARENTE DE VALIDEZ OFICIAL.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano Colegiado, lo es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá que es el que se señale en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Para desvirtuar dicha presunción es válido que la autoridad exhiba el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente que emita la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que acredite el domicilio fiscal del demandante. Sin embargo, dicho Reporte General de Consulta no resulta ser un documento idóneo para desvirtuar la presunción antes señalada, si en el contenido del mismo se indica que se trata de un documento de uso interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, careciendo de validez oficial.

Incidente de Incompetencia Núm. 637/09-07-02-4/826/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2010)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VI-P-2aS-635**

Incidente de Incompetencia Núm. 5152/09-07-02-1/151/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2010)

**PRECEDENTES:**

**VI-P-2aS-378**

Incidente de Incompetencia Núm. 2502/08-11-01-8/1681/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 84

**VI-P-2aS-512**

Incidente de Incompetencia Núm. 15633/09-17-10-5/64/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 165

**VI-P-2aS-546**

Incidente de Incompetencia Núm. 1418/09-06-01-2/1695/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 165

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### VI-P-2aS-636

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. CUANDO LA PARTE ACTORA SEÑALA EN SU DEMANDA DOS DOMICILIOS EN DIFERENTES REGIONES Y A AMBOS LES ATRIBUYA EL CARÁCTER DE DOMICILIO FISCAL.-** El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece, como regla general, que las Salas Regionales que lo integran conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; o bien, a su domicilio particular cuando no cuente con aquél y, que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Atendiendo a la anterior disposición, la misma no resuelve la cuestión suscitada al señalar la actora en su demanda dos domicilios diferentes y atribuir a ambos el carácter de domicilio fiscal, si se encuentran ubicados en diferentes regiones de este Tribunal y no existe en autos constancia alguna de la que se desprenda, fehacientemente, cuál de esos domicilios es realmente el fiscal, por lo que en estos casos, deberá estarse al lugar en que la actora presentó su demanda, atendiendo para ello a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone que el demandante debe presentar su demanda ante la Sala Regional competente, pudiendo enviarla a través del Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, cuando tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la referida Sala Regional y siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida. De tal manera que si alguno de los domicilios señalados en la demanda como fiscal, se ubica en el lugar en que la actora presentó su demanda, es el que deberá considerarse para el único efecto de determinar la Sala Regional competente por razón del territorio para conocer del juicio.

Incidente de Incompetencia Núm. 467/10-09-01-4/3038/10-11-03-9/1183/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2010)

**PRECEDENTE:**

**VI-P-2aS-568**

Incidente de Incompetencia Núm. 1275/09-02-01-3/3331/09-01-01-4/410/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión del 27 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 198

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VI-P-2aS-637**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- ES IMPROCEDENTE SI CON ANTERIORIDAD SE EMITIÓ SENTENCIA INCIDENTAL DETERMINANDO LA SALA REGIONAL RESPECTO DE LA CUAL SE SURTE LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO.-** El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone las formalidades para la procedencia del incidente de incompetencia en razón del territorio; sin embargo, a fin de establecer si la cuestión incidental es susceptible de ser analizada en lo substancial, resulta trascendente atender a los antecedentes del caso, y si de dicho análisis resultare que existe ya en autos una resolución interlocutoria previa, en la que se hubiere decidido el aspecto relativo a la competencia territorial de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que debe conocer del juicio, el incidente que en fecha posterior, hubiere planteado una de las partes en el juicio resulta improcedente, puesto que abordar su estudio implicaría someter a análisis la determinación alcanzada en una sentencia que decidió ya sobre el aspecto competencial, siendo que las Secciones de la Sala Superior no tienen competencia para constituirse en órgano de apelación frente a las decisiones jurisdiccionales que emanen del Pleno, de las propias Secciones, o de las Salas Regionales de este Órgano de justicia.

Incidente de Incompetencia Núm. 1514/09-07-02-1/391/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2010)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-56**

Incidente de Incompetencia Núm. 3944/06-07-02-2/685/07-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de marzo de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 7. Julio 2008. p. 81

### **VI-P-2aS-242**

Incidente de Incompetencia Núm. 1354/07-18-01-7/1722/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 292

### **VI-P-2aS-508**

Incidente de Incompetencia Núm. 11891/08-17-04-1/57/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 157

### **VI-P-2aS-573**

Incidente de Incompetencia Núm. 4970/08-17-09-7/253/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 225

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA NÚM. 1514/09-07-02-1/391/10-S2-08-06**

Me permito disentir del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de esta Segunda Sección, tomando en cuenta lo siguiente:

Los artículos 29 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, prevén por lo que atañe a este asunto, lo siguiente:

“**ARTÍCULO 29.-** En el juicio contencioso administrativo federal sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

“**I. La incompetencia en razón del territorio.**

“II. El de acumulación de juicios.

“III. El de nulidad de notificaciones.

“IV. La recusación por causa de impedimento.

“V. La reposición de autos.

“VI. La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

“Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.”

“**ARTÍCULO 30.-** Cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos.

“Recibido el expediente por la Sala requerida, decidirá de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

“Si la Sala Regional requerida la acepta, comunicará su resolución a la requiriente, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la Sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal.

“Recibidos los autos, el Presidente del Tribunal los someterá a consideración del Pleno para que éste determine a cual Sala Regional corresponde conocer el juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a Sala diversa, ordenando que el Presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada a las Salas y a las partes y remita los autos a la que sea declarada competente.

“**Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal. “Si las constancias no fueran suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la Sala Regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al Pleno.”**

“**ARTÍCULO 34.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

“**I.** Se trate de personas morales que:

“**a.** Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“**b.** Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país,  
y

“III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

**“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”**

De la redacción de estos preceptos se desprende que:

En el juicio contencioso administrativo federal, entre los incidentes de previo y especial pronunciamiento, está el de incompetencia por razón de territorio.

**Cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio**, enviándole los autos, y recibido el expediente por la Sala requerida, decidirá de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto; de aceptarlo, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y al Presidente del Tribunal; en caso contrario hará saber su resolución a la Sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal, quien los

someterá a consideración del Pleno para que determine a cuál Sala Regional corresponde conocer el juicio, que puede ser alguna de las contendientes o una diversa, ordenando que el Presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada a las Salas y a las partes y remita los autos a la que sea declarada competente.

**Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, para que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal; de no ser suficientes el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la Sala Regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al Pleno.**

Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las excepciones previstas por el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

En la Ley se dan dos supuestos distintos para la interposición del incidente de incompetencia por razón de territorio, uno promovido por la Sala Regional en la que se interpuso una demanda de la que deba conocer otra Sala Regional por razón de territorio, en cuyo caso se sigue el procedimiento que se establece en los tres primeros párrafos del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y otro promovido por cualquiera de las partes, cuando una Sala Regional conoce de un asunto competencia de otra, lo cual se tramita conforme a, lo establecido en el último párrafo del artículo mencionado.

Por otra parte, la ley prevé la presunción de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, pero admite la posibilidad de que la demandada pueda demostrar lo contrario.

Ahora bien, en el caso, como se advierte del capítulo de resultandos de la sentencia que aprobó la mayoría de la Segunda Sección, el juicio se radicó originalmente en la Segunda Sala Regional de Occidente, pero ésta se declaró incompetente por razón de territorio, y remitió los autos a la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Noroeste III.

La Sala Regional del Noroeste III declinó la competencia del juicio y remitió los autos a la Presidencia de este Tribunal para que se decidiera la Sala Regional competente para conocer del asunto.

Posteriormente, a través de sentencia interlocutoria de 10 de septiembre de 2009, la Primera Sección de la Sala Superior resolvió que la competencia para conocer del juicio corresponde por razón de territorio a la Segunda Sala Regional de Occidente.

La Segunda Sala Regional de Occidente, en acatamiento a la sentencia mencionada, por acuerdo de 10 de diciembre de 2009, admitió a trámite la demanda, y el Administrador Local Jurídico de Zapopan interpuso incidente de incompetencia por razón del territorio, por oficio recibido en la Sala Superior de este Tribunal el 12 de febrero de 2010, el cual quedó resuelto con la sentencia aprobada por la mayoría de esta Segunda Sección, en la que el suscrito votó en contra, habiéndose resuelto en dicha sentencia declarar la improcedencia del incidente por considerarse que, al haberse dictado ya resolución interlocutoria por parte de la Primera Sección de la Sala Superior que decidió en el caso el aspecto competencial, esta Segunda Sección carece de competencia para constituirse en órgano de apelación frente a las decisiones que emanen del Pleno, de las propias Secciones, o de las Salas Regionales de este Tribunal.

En opinión del suscrito, con lo determinado por la sentencia aprobada por la mayoría, se desatiende que la autoridad interpuso incidente de incompetencia en ejercicio del derecho que la ley contempla en su favor como parte en el juicio, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedi-

miento Contencioso Administrativo, y en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y no un medio de defensa en contra de la sentencia emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior, en la que se resolvió un conflicto de competencia entre Salas Regionales ocurrido antes de que se admitiera la demanda, en el que por ese motivo no tuvo intervención la autoridad demandada, y por ende no puede entenderse que se trate de revocar la referida sentencia de la Primera Sección, sino de resolver un diverso conflicto competencial planteado ahora por la autoridad demandada en ejercicio del derecho que le otorgan los artículos mencionados, motivo por el cual resulta procedente.

En congruencia con lo anterior, el suscrito se aparta del criterio de la mayoría en atención a que de declararse improcedente el incidente interpuesto por la autoridad demandada, se incumple con lo establecido por los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal (ya transcritos), los cuales no establecen excepción en el derecho de las partes para interponer incidente de incompetencia cuando consideren que está conociendo del juicio una Sala Regional incompetente, y para ejercer, como acontece en este caso la autoridad demandada en su derecho de demostrar lo contrario a la presunción legal establecida por el último párrafo del mencionado artículo 34; de manera que el incidente de incompetencia promovido por alguna de las partes en el juicio sí procede aunque previamente se haya dictado sentencia por parte de la Primera Sección de la Sala Superior, respecto de un conflicto de competencia surgido entre Salas Regionales.

Resulta aplicable la Tesis Aislada de la Primera Sección de esta Sala Superior que se reproduce enseguida:

**“VI-TA-1aS-30**

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- ES PROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO OBSTANTE QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE RESUELTO UN INCIDENTE DE INCOMPETENCIA PLANTEADO ENTRE LAS SALAS REGIONALES.-** El artículo 30 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo señala que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, a fin de que se resuelva cuál Sala Regional es la competente en razón del territorio para conocer del juicio. Lo anterior se traduce en que las autoridades demandadas se encuentran plenamente legitimadas para interponer el incidente de incompetencia por razón del territorio, en los casos en que una Sala esté conociendo de algún juicio que a su consideración sea de la competencia de otra, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que mediante sentencia interlocutoria se haya resuelto con anterioridad un incidente de incompetencia por razón del territorio planteado entre Salas Regionales, puesto que aun y cuando en la sentencia interlocutoria se hubiere determinado a qué Sala Regional le correspondía conocer del juicio, dicha circunstancia no limita el derecho conferido a la autoridad demandada por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que hacer nugatorio dicho derecho se traduciría en restringir o limitar la posibilidad conferida por el legislador a la autoridad demandada de manifestar ante esta Juzgadora las razones de hecho o de derecho, así como para ofrecer las pruebas que estimara convenientes, a fin de que se declarara competente por razón del territorio la Sala Regional que a su parecer debe conocer del juicio contencioso administrativo en el que es parte.

“Incidente de Incompetencia Núm. 2951/08-17-04-1/2855/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2010, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

“(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2010)

“R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 169”

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VI-P-2aS-638

**SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE RESOLUCIONES QUE DETERMINEN LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA.-** El artículo 24, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se refiere en términos generales a todas las medidas cautelares que pueden decretarse una vez iniciado el juicio, a fin de mantener la situación de hecho existente e impedir que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor; sin embargo, se condiciona el otorgamiento de tales medidas a que no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. En ese orden de ideas, si por medio de la resolución impugnada se rescindió un contrato de prestación de servicios de seguridad privada porque la demandante no demostró contar con una autorización o revalidación vigentes, y ella pide la suspensión para que se le permita seguir llevando a cabo tal actividad, de concederse se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, como son los artículos 16, 19 y 23, de la Ley Federal de Seguridad Privada, al permitirse que un particular preste los servicios relativos sin autorización o su revalidación vigentes que resultan indispensables, conforme a tales preceptos y considerando el bien jurídicamente tutelado que es la integridad humana, pues según el acuerdo de voluntades rescindido la contratista prestaría servicios para la protección y salvaguarda de las personas y bienes que emplea y conserva la contratante.

Recurso de Reclamación Núm. 32405/07-17-09-2/1149/10-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2010)

## CONSIDERANDO:

[...]

### **TERCERO.-** [...]

Por otra parte, esta Segunda Sección coincide con el criterio de la *a quo* en el sentido de que al permitírsele a la hoy actora continuar prestando sus servicios de seguridad privada a la demandada, se afectaría el orden público y el interés general.

La Ley Federal de Seguridad Privada, que regula la prestación de servicios de seguridad privada que la recurrente desea seguir prestando a la demandada, establece en su artículo 1° que sus disposiciones son de orden público e interés social de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, a fin de determinar la afectación al orden público y al interés social, para esta juzgadora no basta que el ordenamiento en que se fundamente el acto impugnado, en concreto la rescisión del contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia, sea precisamente de orden público e interés social, pues todas las leyes lo son en mayor o menor medida, sino que en casos como el que nos ocupa se toma en cuenta que el acto de autoridad no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediamente derechos sustanciales de los particulares, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación, siendo sustento de lo anterior la jurisprudencia I.4o.A. J/56, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXV, junio de 2007, página 986, que señala:

**“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPEARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el artículo 16 de la propia Ley Federal de Seguridad Privada establece en su primer párrafo, que enseguida se transcribe, que **para prestar los servicios de seguridad privada** que ese ordenamiento regula, **se requiere autorización previa**, para lo cual el prestador de servicios deberá ser de nacionalidad mexicana y cumplir con diversos requisitos.

[N.E. Se omite transcripción]

El numeral 19 del mismo ordenamiento, dispone que una autorización otorgada previamente puede ser revalidada a solicitud del prestador de servicios, quien deberá cumplir con varios requisitos.

[N.E. Se omite transcripción]

En tanto que el artículo 23 de la referida Ley Federal de Seguridad Privada, establece que transcurrida la vigencia de la autorización o su revalidación, **el interesado deberá abstenerse de prestar el servicio de seguridad privada**, hasta en tanto sea expedido un nuevo acto administrativo que lo autorice para tal efecto.

[N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, se destaca que desde la resolución impugnada (página 49, folio 126 de autos), se estimó por la autoridad demandada que de continuarse con la prestación de servicios de seguridad privada por la actora, se contravendría el

artículo 23 antes reproducido, en tanto que en la página 22 de la sentencia interlocutoria recurrida, la Sala Regional sostuvo que conforme al oficio DG/315/2553/2007, de 28 de agosto de 2007, expedido por el Director General de Seguridad Privada dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, consta que se le negó a la actora la revalidación de la autorización para prestar servicios de seguridad privada.

Consecuentemente, de otorgarse la medida cautelar solicitada se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, al permitirse que una persona moral como lo es la hoy actora, preste servicios de seguridad privada sin contar con una autorización o revalidación vigente, caso en el cual la ley de la materia ordena tajantemente que el interesado deberá abstenerse de prestar tales servicios.

En apoyo de lo anterior es pertinente tomar en cuenta lo que dispone el artículo 24, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto antes transcrito se refiere en términos generales a todas las medidas cautelares que pueden decretarse una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, a fin de mantener la situación de hecho existente e impedir que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor; sin embargo, claramente se condiciona su otorgamiento a que no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En tal virtud, y considerando además que la resolución impugnada en el juicio es aquella por la que se rescindió el contrato abierto plurianual de prestación de servicios de seguridad y vigilancia, y no así el oficio aludido por el que se le negó a la actora la revalidación de la autorización para prestar servicios de seguridad privada, sin que la hoy recurrente haya demostrado dentro del incidente de medidas cautelares, ni con motivo del presente recurso de reclamación, que cuente con una autorización vigente, por ello debe considerarse infundado este medio de defensa.

Lo anterior es así considerando además que contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la *a quo* sí ponderó y sopesó el perjuicio que podrían resentir el interés general y el particular, ello a partir del último párrafo de la página 21 y hasta el primero de la 23, fundando y motivando la determinación de que aquél debía prevalecer en razón del bien jurídicamente tutelado que es la integridad humana, considerando que conforme al contrato que fue rescindido, los servicios que prestaría la demandante son relativos a la protección y salvaguarda de las personas y bienes que emplea y conserva la Financiera Rural.

Por otra parte, no se estima que la Novena Sala Regional Metropolitana haya incurrido en una contradicción en el aspecto relativo a la falta de autorización a favor de la actora para prestar servicios de seguridad privada, en cuanto a que es una cuestión que atañe al fondo del asunto, y a la vez es el sustento del fallo recurrido para no decretar las medidas cautelares.

Lo anterior es así porque en el penúltimo párrafo de la página 21 de dicho fallo, la *a quo* sostuvo que las irregularidades que dieron lugar a la rescisión del contrato no serían materia de análisis, pues de serlo evidentemente implicarían un pronunciamiento sobre la legalidad del acto impugnado, lo cual corresponde a la sentencia definitiva; sin embargo esa consideración no impedía que para efectos de las medidas cautelares solicitadas se tomara en cuenta que se le negó a la actora la revalidación de la autorización para prestar sus servicios.

Además se observa que una de las causas de la rescisión del contrato fue que la hoy actora no presentó el documento correspondiente a la revalidación de la autorización otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública para continuar prestando los servicios de seguridad privada, en tanto que el elemento valorado por la *a quo* para negar las medidas cautelares fue el oficio DG/315/2553/2007, de 28 de agosto de 2007, donde consta que se le negó a aquélla la revalidación de la autorización para prestar servicios de seguridad privada, siendo que este oficio no formó parte de la fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Lo anterior que implica que en el fallo recurrido, lejos de prejuzgarse sobre la legalidad de la resolución impugnada, se advirtió que la solicitante de las medidas cautelares no contaba legalmente con el permiso para llevar a cabo las actividades vinculadas con esas medidas, como se desprendía de un documento posterior a los elementos valorados en dicha resolución.

Por otra parte, la Sala Regional sí tomó en cuenta la afectación que se le causaría a la actora ante la negativa de las medidas cautelares, sin embargo estimó que debía prevalecer el interés general, sin que la hoy recurrente haya desvirtuado esta determinación.

Ante tal situación esta Segunda Sección valida el criterio de la *a quo*, pues con independencia de que con la negativa de las medidas cautelares pueda afectarse la materia del juicio y ocasionársele un daño de difícil reparación a la actora, la posibilidad de que con dichas medidas se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, es un impedimento expreso contemplado en la ley para que sean decretadas.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se

### **R E S U E L V E :**

**I.** Es **procedente** pero **infundado** el presente recurso de reclamación planteado por la parte actora en el juicio, en consecuencia:

**II.** Se **confirma** la sentencia interlocutoria recurrida de 13 de marzo de 2009, dictada por la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

### **III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 22 de septiembre de 2010 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VI-P-2aS-639

**SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL TRÁMITE DE INCORPORACIÓN AL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL Y PROHÍBAN IMPARTIR EDUCACIÓN PREESCOLAR.-** El artículo 24, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se refiere en términos generales a todas las medidas cautelares que pueden decretarse una vez iniciado el juicio, a fin de mantener la situación de hecho existente e impedir que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor; sin embargo, se condiciona el otorgamiento de tales medidas a que no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. En ese orden de ideas, si en la resolución impugnada se negó la autorización para impartir educación preescolar porque la solicitante no demostró contar con instalaciones que satisfagan determinadas condiciones de seguridad, y la actora pide la suspensión con el objeto de que se le permita continuar con tal actividad, de concederse se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, como son los artículos 3º, fracción VI, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 13, fracción VI, 14, fracciones IV y X, 42 y 55, fracción II, de la Ley General de Educación; al permitirse que un particular preste servicios educativos sin contar con autorización previa y expresa de la autoridad competente, que resulta indispensable conforme a tales preceptos.

Recurso de Reclamación Núm. 20330/08-17-05-5/552/10-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2010)

## CONSIDERANDO:

[...]

### **TERCERO.-** [...]

De lo antes reproducido se obtiene que en el primer agravio de su recurso de reclamación la autoridad argumenta que con la suspensión otorgada se causa una lesión al interés público, porque si la actora sigue prestando el servicio educativo a nivel preescolar en la institución denominada “Presidentes de México”, se dejaría de garantizar la estancia de los menores durante uno o más ciclos escolares, contraviniendo así diversas disposiciones de orden público contenidas en los artículos 3º, fracción VI inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1, 2, 13 fracción VI, 14 fracciones IV y X, 42 y 55, fracción II, de la Ley General de Educación, y los Acuerdos Secretariales 243 y 357.

Que en este sentido de seguir prestando la actora el servicio educativo los más perjudicados serían los alumnos inscritos en el ciclo escolar 2008-2009, porque sus estudios no tendrían la autorización del Estado y se verían impedidos para continuar con el proceso de aprendizaje.

Que con el otorgamiento de la suspensión se estarían contraviniendo disposiciones de orden público porque se permitiría a un particular impartir educación sin la autorización previa del Estado, lo cual además implicaría que esa medida cautelar produjera efectos restitutorios propios de la resolución de fondo del asunto, pues el acto impugnado constituye una negativa simple que rechaza otorgarle permiso a la actora para impartir educación preescolar.

En el segundo agravio de su recurso de reclamación la autoridad argumenta que la *a quo* contraviene el artículo 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que omite señalar garantía bastante para reparar el daño y

los perjuicios que pudieran causarse a los alumnos inscritos en el ciclo escolar 2008-2009, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

La parte actora señaló lo siguiente en su escrito de manifestaciones al recurso de reclamación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se tiene que respecto del primer agravio la actora argumenta que es falso que la suspensión decretada viole disposiciones de orden público, toda vez que la enjuiciante ya contaba con autorización para impartir educación y lo hizo durante cinco años sin causar perjuicio alguno.

Que la autoridad revocó ilegalmente la autorización respectiva, ante lo cual la suspensión es procedente tomando en cuenta el perjuicio irreparable que con la negativa se ocasionaría a los menores inscritos al ciclo escolar 2008-2009, así como al interés social.

Que la demandada no ha cumplido con la suspensión porque se ha negado a distribuir a la actora las cartillas de vacunación de utilización obligatoria, y a expedir las constancias y certificados de terminación de estudios a los alumnos que cursaron el ciclo escolar que concluyó, por lo que éstos no podrán ser inscritos en el curso que sigue en la institución educativa que elijan, todo lo cual motivó la interposición de una queja por falta de cumplimiento a la suspensión decretada por la *a quo*.

Respecto del segundo agravio de la recurrente, la actora señala que no es aplicable al caso el artículo 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque no existen terceros llamados a juicio y no es necesario garantizar daños y perjuicios.

Esta Juzgadora se ocupará en principio del análisis del primer agravio vertido en el recurso de reclamación que nos ocupa, agravio que se considera fundado, según se explica.

Para completar el panorama que se obtiene a partir de los argumentos de las partes y de lo resuelto por la *a quo*, conviene tener presente el texto íntegro de la resolución impugnada, que enseguida se reproduce en formato digitalizado:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del documento apenas reproducido se destacan las siguientes cuestiones:

**a)** Se trata de una resolución administrativa recaída a una solicitud presentada por la hoy actora el 5 de agosto de 2004, para ingresar al *Programa para la Incorporación de los Particulares que imparten Educación Preescolar sin Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios al Sistema Educativo Nacional*. Dicha solicitud fue para impartir educación preescolar con alumnado mixto en turnos matutino y vespertino en la institución educativa “*Presidentes de México*”, propiedad de la demandante.

**b)** Con fecha 30 de noviembre de 2004, la autoridad aceptó el ingreso de la hoy actora al referido Programa.

**c)** Seguido el procedimiento administrativo se determinó que es improcedente la autorización solicitada por la actora para impartir educación preescolar en la mencionada escuela, en virtud de que:

**i.** En el expediente administrativo no está incluido el documento que acredita la ocupación legal del inmueble;

**ii.** En el propio expediente tampoco está incluido el uso de suelo vigente que autorice a que el inmueble sea destinado para la prestación del servicio educativo, y

**iii.** Las puertas de tres aulas tienen un ancho menor en 8 centímetros al especificado.

**d)** Como consecuencia la ahora demandada resolvió prohibir a la actora la impartición de educación preescolar en el domicilio en que se ubica el plantel educa-

tivo “Presidentes de México”, a partir del ciclo escolar 2008-2009, hasta que contara con autorización previa y expresa de la Secretaría de Educación Pública, con el apercibimiento de clausurarle el servicio.

La actora al instaurar el presente juicio solicitó la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada para el efecto de que pudiera seguir impartiendo educación preescolar, para lo cual debía tomarse en cuenta el perjuicio irreparable que causaría a los menores de segundo y tercer grado que, en cumplimiento al programa de preinscripción implementado por la Secretaría de Educación Pública, quedaron inscritos al jardín de niños en el mes de febrero de 2008.

Es decir, la enjuiciante solicitó la medida cautelar sin limitar su petición a determinado ciclo escolar, pero mencionó que debía tomarse en cuenta la inscripción efectuada en febrero de 2008, para el ciclo que según se observa de la resolución impugnada correspondería a 2008-2009.

En la sentencia interlocutoria recurrida se concedió la suspensión definitiva también sin limitación temporal, pero se tomó en cuenta el perjuicio que con la negativa se ocasionaría a los alumnos inscritos al ciclo escolar 2008-2009, así como al interés social.

Ahora bien, en el primer agravio de su recurso de reclamación la autoridad manifiesta que el fallo recurrido contraviene diversas disposiciones de orden público contenidas en los artículos 3º, fracción VI inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1, 2, 13 fracción VI, 14 fracciones IV y X, 42 y 55, fracción II, de la Ley General de Educación, que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a las anteriores disposiciones todo individuo tiene derecho a recibir educación, la cual será impartida por el Estado en los niveles preescolar, primaria y secundaria, que conforman la educación básica obligatoria.

Se permite a los particulares impartir educación en todos sus tipos y modalidades, correspondiendo al Estado otorgar y retirar el reconocimiento de validez oficial a los estudios correspondientes en los términos que establezca la ley, pero en el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público.

La Ley General de Educación contiene disposiciones de orden público e interés social y establece que corresponden a las autoridades educativas las atribuciones de otorgar, negar y revocar la autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, así como otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos.

Tales autorizaciones y reconocimientos se otorgarán cuando los solicitantes cuenten con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine.

Precisado lo anterior, esta Segunda Sección coincide con la recurrente en el sentido de que al permitírsele a la hoy actora continuar impartiendo educación preescolar en el plantel “Presidentes de México”, sin que cuente con autorización previa y expresa de la autoridad educativa, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

A fin de determinar tal afectación para esta Juzgadora no basta que el ordenamiento en que se fundamente el acto impugnado sea precisamente de orden público e interés social, pues todas las leyes lo son en mayor o menor medida, sino que en casos como el que nos ocupa se toma en cuenta que el acto de autoridad no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación, siendo sustento de lo anterior la jurisprudencia I.4o.A. J/56, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXV, junio de 2007, página 986, que señala:

**“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo se toma en cuenta que en la resolución impugnada se determinó que es improcedente la autorización solicitada por la actora para impartir educación preescolar, en virtud de que no acreditó la ocupación legal del inmueble en que se ubica el plantel educativo, ni contar con el uso de suelo vigente para la prestación de tal servicio, aunado a que las puertas de tres aulas tienen un ancho menor al especificado.

En este orden de ideas, esta Juzgadora estima que con la medida cautelar solicitada se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, al permitirse que un particular como lo es la hoy actora preste servicios de educación preescolar sin contar con autorización de la autoridad competente, autorización que conforme a las disposiciones antes transcritas, es indispensable para aquélla actividad.

En apoyo de lo anterior es pertinente tomar en cuenta lo que dispone el artículo 24, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto antes transcrito se refiere en términos generales a todas las medidas cautelares que pueden decretarse una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, a fin de mantener la situación de hecho existente e impedir que la resolución

impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor; sin embargo, claramente se condiciona su otorgamiento a que no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

De la sentencia interlocutoria recurrida se advierte que la *a quo* ponderó y sopesó el perjuicio que podrían resentir el interés general y el particular, pues al respecto expresó que con independencia de la afectación a las partes, de negarse la suspensión sería mayor el perjuicio que se causaría a los alumnos inscritos en el ciclo escolar 2008-2009, y por tanto al interés social.

La motivación de la Sala Regional al tomar en cuenta a los alumnos inscritos en el ciclo escolar 2008-2009, como lo sugirió la actora en su demanda, a juicio de esta Segunda Sección dejó de considerar que los efectos de la suspensión solicitada no se limitaron a ese periodo, razón por la cual es insuficiente para sustentar la medida cautelar decretada.

Lo anterior queda en evidencia si se toma en cuenta que a la fecha en que ahora se resuelve el presente recurso de reclamación, es un hecho notorio que dicho ciclo escolar ya concluyó, por lo que en todo caso la *a quo* debió limitar los alcances de su fallo, o bien, expresar la fundamentación y motivación que sustente la falta de límite a los efectos de la suspensión, por lo que al no haber actuado en esos términos, ello es suficiente para revocar la sentencia interlocutoria combatida de 9 de octubre de 2008.

Apoya el criterio de esta Juzgadora, en lo substancial, la siguiente tesis sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

**“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER-LA CUANDO SE INCUMPLE CON EL REQUISITO EXIGIDO POR EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 7o. DEL REGLAMENTO GENERAL DE INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.”** [N.E.]

Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Tesis: I.10o.A.37 A, P. 1464]

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de evitar una mayor dilación en la resolución final correspondiente a la solicitud de suspensión, debe considerarse que tal revocación tiene el efecto de que esta Segunda Sección se pronuncie sobre dicha medida, sin que sea necesario el reenvío a la Sala Regional de conocimiento para que emita otra determinación en cumplimiento a la dictada en el recurso, pues en el caso se cuenta con los elementos suficientes para ello.

El anterior criterio se apoya en la jurisprudencia de esta Segunda Sección cuyo texto y datos de identificación se reproducen a continuación:

**“VI-J-2aS-18**

**“EFECTOS DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en la R.T.F.J.F.A., Sexta Época, Año II, No. 22. Octubre 2009, p. 10]

En este orden de ideas esta Juzgadora resuelve negar la suspensión definitiva solicitada, considerando:

Que es de interés social y de orden público que un particular como la hoy actora cuente con autorización expresa de la autoridad competente para prestar servicios de educación preescolar, por los fundamentos y motivos antes expresados;

Que a esta fecha y debido al transcurso del tiempo, no subsisten las condiciones que hizo notar la actora en su demanda inicial relativas a la inscripción de los alumnos en febrero de 2008, para el ciclo escolar que concluyó en 2009, por lo que en

todo caso aquéllos no resentirían perjuicio alguno con motivo de esta resolución, debido a que la suspensión otorgada por la *a quo* debió surtir sus efectos en cuanto fue notificada a la autoridad demandada, pues no existe disposición legal que condicione la eficacia de una medida cautelar a que quede firme la resolución que la decretó, y

Que esta Segunda Sección no tiene conocimiento de las condiciones que actualmente imperan en cuanto a si la actora continuó o no prestando el servicio de educación preescolar para otros ciclos no mencionados en su solicitud de suspensión y en la sentencia interlocutoria recurrida.

No es óbice para concluir lo anterior lo sostenido por la actora al desahogar la vista en el recurso de reclamación, en cuanto a que antes de la emisión de la resolución impugnada ya contaba con autorización para impartir educación y lo hizo durante cinco años sin causar perjuicio alguno.

Tal argumento es infundado, pues con independencia de que la actora no explica ni demuestra lo relativo a la autorización que menciona y que debería ser expresa, lo cierto es que por medio de la resolución impugnada se le negó el trámite de incorporación al Sistema Educativo Nacional y se le prohibió impartir educación preescolar a partir del ciclo escolar 2008-2009, siendo indispensable tal autorización para cumplir con las disposiciones de orden público e interés social que sustentan este fallo.

Finalmente, el argumento en el sentido de que la demandada no cumplió con la suspensión decretada por la *a quo*, porque se negó a distribuir las cartillas de vacunación y a expedir las constancias y certificados de terminación de estudios a los alumnos que cursaron el ciclo escolar que concluyó; es inoperante, pues si la propia enjuiciante sostiene que el incumplimiento que hace notar motivó la interposición de una queja ante la Sala Regional, entonces la cuestión planteada es ajena al presente recurso de reclamación, pues es materia de esa instancia de queja respecto de la cual esta Segunda Sección no tiene noticia de su resolución.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se

### **R E S U E L V E :**

**I.** Es **procedente** y **fundado** el presente recurso de reclamación planteado por la autoridad demandada, en consecuencia:

**II.** Se **revoca** la sentencia interlocutoria recurrida de 9 de octubre de 2008, dictada por la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

**III.** Se niega la suspensión definitiva solicitada por la actora, por las razones expuestas en el último considerando del presente fallo.

### **IV. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 22 de septiembre de 2010 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-P-2aS-640**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. FORMA DE DETERMINARLA CUANDO EL DEMANDANTE ES UNA UNIÓN DE CRÉDITO.**- De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, por regla general el aspecto a tomar en consideración para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se ubique el domicilio fiscal del demandante. No obstante lo anterior, el citado precepto contempla algunas excepciones, como es, entre otras, que el demandante sea una persona moral que forme parte del sistema financiero; caso en el que para fijar la competencia de una Sala Regional debe atenderse a la sede de la autoridad que dictó o ejecutó la resolución impugnada. Así entonces, si la persona moral que interpone el juicio es una unión nacional de crédito, la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es integrante del sistema financiero, para fijar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá del juicio debe estarse al citado supuesto de excepción y atender a la sede de la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado.

Incidente de Incompetencia Núm. 1201/08-07-02-3/3149/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2010)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-172**

Incidente de Incompetencia Núm. 9149/08-17-09-7/4108/08-07-03-9/1872/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 210

### **VI-P-2aS-504**

Incidente de Incompetencia Núm. 4774/08-06-01-2/301/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 151

### **VI-P-2aS-505**

Incidente de Incompetencia Núm. 2687/08-15-01-8/437/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 151

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-P-2aS-641

**EMBARGO COACTIVO SOBRE CUENTAS BANCARIAS. ES UN ACTO DE EJECUCIÓN QUE OCASIONA DAÑOS Y PERJUICIOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN SOLICITADA PARA EL EFECTO DE QUE CESE EL ESTADO DE INMOVILIZACIÓN DE LA CUENTA RELATIVA, SI EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA ASEGURADO CON OTRA FORMA DE GARANTÍA.-** El embargo coactivo sobre cuentas bancarias es un acto que, de ejecutarse, resulta de imposible reparación, atendiendo a sus efectos económicos, comerciales y jurídicos, ya que implica la imposibilidad de disponer libremente de los fondos contenidos en la cuenta bancaria objeto del mismo, con el consecuente impacto en las actividades del contribuyente, máxime si se trata de personas físicas dedicadas al comercio o profesiones independientes o personas morales, afectación que atento a lo establecido en el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, implica la inmovilización de los depósitos y se mantiene hasta en tanto el crédito fiscal no quede firme, por lo que es evidente que el particular no podría ser restituido del tiempo que duró el aseguramiento de su cuenta bancaria, ni del perjuicio resentido por la imposibilidad de utilizarla en su beneficio. En tal virtud, resulta procedente conceder la suspensión de la ejecución del crédito fiscal impugnado, para el efecto de evitar que se practique o, en su caso, se levante el embargo en cuestión, si se encuentra acreditado en autos que el interés fiscal relativo se encuentra asegurado con otra forma de garantía, determinación que encuentra su fundamento en el artículo 28, fracciones VI, VII y IX, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en que se apoyó el solicitante, que permite en el juicio decretarla cuando se ha constituido la garantía del interés fiscal y que, en caso de no decretarse, se ocasionen al actor, daños y perjuicios mayores, así como en la condicionante de garantía sustituta, establecida en el citado artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación.

Recurso de Reclamación Núm. 261/09-10-01-5/617/10-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2010)

### **PRECEDENTES:**

#### **VI-P-2aS-532**

Recurso de Reclamación Núm. 1146/09-10-01-4/3020/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 66

#### **VI-P-2aS-567**

Recurso de Reclamación Núm. 7552/07-11-03-4/931/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 196

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VI-P-2aS-642**

**EMBARGO COACTIVO SOBRE CUENTAS BANCARIAS.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI VENCE EL PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS, SIN QUE LA EJECUTORA RESUELVA LA SOLICITUD PARA SU LEVANTAMIENTO.-** El primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución ante este Tribunal, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución. Por otra parte, de lo establecido en el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, se desprende que habiéndose practicado un embargo coactivo sobre depósitos en cuentas bancarias del contribuyente, éste tiene el derecho a solicitar su levantamiento, ofreciendo otra forma de garantía en sustitución de aquél, supuesto que de concretarse, genera la obligación para la autoridad ejecutora de emitir y notificar al contribuyente dentro de un plazo máximo de 10 días la resolución en la que admita o rechace la garantía ofrecida, o bien, en la que le requiera el cumplimiento de requisitos adicionales. De acuerdo con lo anterior, si en el caso concreto se encuentra acreditado que trascurrió en exceso el referido plazo máximo de 10 días, sin que la autoridad haya dado respuesta expresa a la solicitud de suspensión y liberación de las cuentas bancarias formulada por la actora, debe entenderse que su efecto es considerar satisfecho el supuesto previsto en el primer párrafo del citado artículo 28, relativo a que la autoridad ejecutora ha negado presuntamente la suspensión solicitada.

Recurso de Reclamación Núm. 261/09-10-01-5/617/10-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2010)

**PRECEDENTE:**

**VI-P-2aS-533**

Recurso de Reclamación Núm. 1146/09-10-01-4/3020/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 67

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VI-P-2aS-643**

#### **COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- NO PUEDE CONSIDERARSE DOMICILIO FISCAL PARA ESE EFECTO AQUÉL QUE SE CONTIENE EN EL ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL POR NO SER EL DOCUMENTO IDÓNEO.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo es el domicilio fiscal del demandante que se presume el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo tanto, en aquellos casos en que la autoridad incidentista pretenda desvirtuar dicha presunción, no basta para la demostración de ello, el invocar el domicilio que se hubiere precisado en el acta de inspección en materia ambiental, ya que no es el documento idóneo para acreditar el domicilio fiscal a la fecha de presentación de la demanda, y ante esa situación deberá estarse a la presunción que señala el artículo invocado inicialmente.

Incidente de Incompetencia Núm. 17508/09-17-06-1/728/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2010)

#### **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-518**

Incidente de Incompetencia Núm. 10167/09-17-01-9/2970/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 173

#### **VI-P-2aS-519**

Incidente de Incompetencia Núm. 17345/09-17-06-9/33/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 173

#### **VI-P-2aS-604**

Incidente de Incompetencia Núm. 10169/09-17-10-6/690/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 406

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VI-P-2aS-644

**SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- PROCEDE OTORGARLA SI DE LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS QUE OBRAN EN AUTOS SE DESPRENDE QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA HA EMBARGADO BIENES EN DICHO PROCEDIMIENTO, AUN CUANDO NO SE HAYAN EXHIBIDO LAS ACTAS DE LAS DILIGENCIAS RELATIVAS.-** Cuando en el juicio contencioso administrativo se solicite la suspensión de la ejecución de actos relativos al cobro de créditos de naturaleza fiscal, procederá otorgarla y ésta surtirá plenos efectos, si de las documentales públicas que obran en autos, como lo es el oficio por el cual desahogó la vista concedida en el recurso de reclamación, valoradas en términos de lo que se establece en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la autoridad ejecutora ha llevado a cabo tal procedimiento administrativo de ejecución y embargado bienes del solicitante, lo cual es un medio válido para tener por garantizado el interés fiscal de la Federación conforme a lo que dispone el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando no se hayan exhibido para constar en autos, las actas de las diligencias correspondientes.

Recurso de Reclamación Núm. 16005/08-17-08-3/89/10-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2010)

**PRECEDENTE:**

**VI-P-2aS-418**

Recurso de Reclamación Núm. 3619/07-07-01-5/1637/09-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 218

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-P-2aS-645

**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA.-** De conformidad con el artículo 209, fracción VII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el demandante deberá adjuntar a su demanda, entre otros documentos, las pruebas documentales que ofrezca, y en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor deberá requerirlo para que las presente dentro del plazo de cinco días, por tanto, si el promovente omite exhibir una de sus pruebas, que resulte de importancia para el sentido de la sentencia, y el Magistrado Instructor no realiza dicho requerimiento, incurre en una violación substancial del procedimiento, ya que impide a dicho demandante demostrar en forma plena los extremos de su acción, y deja de observar las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que procede regularizar el procedimiento para el efecto de que se provea respecto del requerimiento aludido.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 8371/03-11-02-9/774/06-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2010)

### PRECEDENTES:

#### V-P-2aS-301

Juicio No. 3565/02-17-02-4/720/03-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

19 de agosto de 2003, por unanimidad de cinco votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 11 de noviembre de 2003)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 153

**V-P-2aS-770**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3499/05-04-01-2/744/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2007)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 68

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VI-P-2aS-646**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- NO BASTA QUE LA AUTORIDAD INCIDENTISTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, CUESTIONE EL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE, SINO QUE DEBE ACREDITARLO FEHACIENTEMENTE.-** Aun cuando el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa faculta a la autoridad demandada para controvertir la competencia territorial de una Sala Regional, asumida en consideración al domicilio señalado por la parte actora en su escrito de demanda, del contenido del mismo precepto se desprende que dicha facultad no puede ser ejercida de forma dogmática, sino que debe apoyarse en los medios de prueba idóneos para acreditar que no corresponde a la Sala Regional que asumió la competencia territorial, conocer del juicio interpuesto. Así entonces, si la autoridad demandada estima que el domicilio fiscal de la parte actora se ubica en un lugar distinto al señalado en la demanda, no basta con que bajo protesta de decir verdad así lo manifieste, sino que debe acreditarlo plenamente con las constancias de la situación de dicho domicilio en el Registro Federal de Contribuyentes al momento de interponerse la demanda, ya que el legislador federal utilizó específicamente la frase “salvo que la parte demandada demuestre lo contrario”, con lo que resulta indubitable que la eficacia en el ejercicio de la facultad otorgada a la autoridad demandada, se encuentra condicionada a la satisfacción de un requisito de acreditación, y al no cumplirse con dicha carga procesal, debe prevalecer lo expresamente señalado por la parte actora.

Incidente de Incompetencia Núm. 3231/09-11-01-5/2714/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2010, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2010)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-514**

Incidente de Incompetencia Núm. 878/09-15-01-5/36/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 151

### **VI-P-2aS-591**

Incidente de Incompetencia Núm. 1101/09-15-01-5/491/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 113

### **VI-P-2aS-605**

Incidente de Incompetencia Núm. 22625/09-17-09-4/425/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 408



## **SEGUNDA PARTE**

### **CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES**



## **SALA SUPERIOR**

### **PRIMERA SECCIÓN**

#### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**VI-TA-1aS-31**

**REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.- NO SE ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA, SI LA SITUACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL ES “NO LOCALIZADO”.-** El último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Es por ello que en el supuesto de que la autoridad demandada interponga incidente de incompetencia en razón del territorio, debe acreditar con documento idóneo que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra ubicado en un lugar distinto al señalado en el escrito inicial de demanda, de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Por lo que si la autoridad incidentista exhibe el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente con la finalidad de acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, y de su análisis se advierte que en el rubro referente a “situación del domicilio fiscal” se ostenta la leyenda “NO LOCALIZADO”, dicha documental no otorga certeza jurídica en relación a su ubicación; consecuentemente, la autoridad incidentista no habrá acreditado su pretensión y el argumento deberá declararse infundado.

Incidente de Incompetencia Núm. 5902/10-17-08-6/1896/10-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2010, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde. (Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2010)

## SEGUNDA SECCIÓN

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TA-2aS-27

**SUSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. PARA OTORGARLA COMO MEDIDA CAUTELAR DEBE COMPROBARSE QUE LA GARANTÍA SUSTITUTA REÚNE LOS REQUISITOS APLICABLES PREVISTOS POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO.-** En términos de los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una vez iniciado el juicio se pueden decretar todas las medidas cautelares necesarias para impedir que la resolución impugnada pueda causar un daño irreparable al actor, salvo que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Por tanto, cuando la enjuiciante solicita como medida cautelar que la garantía del interés fiscal consistente en el embargo en la vía coactiva trabado sobre diversas cuentas bancarias, le sea sustituido por otra garantía ofrecida ante la ejecutora, consistente en el embargo que se practique sobre su negociación en todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, y ante el silencio o negativa de la autoridad competente para resolver la petición de la demandante, la Salas del Tribunal están facultadas de conformidad con los preceptos legales en comento para conceder la medida cautelar solicitada con el objeto de evitar que la ejecución del crédito fiscal impugnado le siga causando un daño irreparable a la actora, derivado de que con el embargo de sus cuentas bancarias, aquella no pueda hacer uso de los recursos ahí contenidos y en consecuencia, afrontar sus compromisos económicos o comerciales, analizando previamente si la garantía sustituta reúne los requisitos aplicables previstos en los artículos 141 y 141-A del Código Fiscal de la Federación así como en el artículo 97 en relación con el diverso 93 de su Reglamento, que consisten entre otros, en que el embargo de la negociación haya sido ofrecido por el propio contribuyente, mediante su representante legal que cuente con

facultades para ejercer actos de dominio y además, que dicha negociación esté libre de gravámenes en un 75% de su valor o bien que, reportando gravámenes, la suma de su valor y el interés fiscal a garantizar no exceda de ese porcentaje.

Recurso de Reclamación Núm. 3566/09-11-01-2/180/10-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2010, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2010)

## **SALAS REGIONALES**

### **PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

#### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

##### **VI-TASR-I-14**

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS. DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA, SI LA PERSONA CUYA QUEJA INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE QUE CONLLEVÓ A SU IMPOSICIÓN, SE DESISTE DEL MISMO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección al Consumidor, pondrá fin a los procedimientos administrativos correspondientes el desistimiento expreso de la parte que lo inició. Por ende, de verificarse el desistimiento del consumidor promovente de una queja cuya substanciación del procedimiento administrativo conlleve a la imposición de sanciones administrativas, actualiza la causal de ilegalidad prevista por la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud que dejó de existir interés jurídico de la persona que presentó la queja, debiendo por tanto las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declarar la nulidad lisa y llana de la resolución sancionadora, al entenderse finalizado el procedimiento del cual deriva la imposición de la sanción administrativa respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3982/10-17-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de octubre de 2010, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. Mauricio Guerrero Sánchez.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VI-TASR-I-15

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CASO QUE POR EXCEPCIÓN SU FALTA DE ESTUDIO POR LAS SALAS QUE COMPONEN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Si bien es cierto en dicho numeral se prevé el principio de congruencia que toda resolución jurisdiccional debe respetar, mismo principio que, conforme a la doctrina y diversos criterios jurisprudenciales sustentados por los órganos componentes del Poder Judicial Federal, tiene dos clases, la interna y la externa, siendo que la primera consiste en que la sentencia que se pronuncie no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos; mientras que la segunda de las enunciadas, exige que tales sentencias hagan ecuación con los términos de la litis, esto es, que tales resoluciones deben ser concordantes con lo inicialmente indicado por las partes en un proceso o que sólo se ocupe de las cuestiones que se deriven de tal proceso sin introducir ninguna cuestión que no se hubiere planteado previamente; empero, aún cuando la parte actora realice manifestaciones relacionadas con la ilegalidad de los documentos determinantes de los créditos indebidamente compensados por la autoridad fiscal federal al emitir la resolución impugnada a través del juicio contencioso administrativo federal, no debe perderse de vista que tales argumentos están encaminados a controvertir los fundamentos y motivos expuestos por la unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad emisora del acto controvertido en tal juicio que no formaron parte de dicha resolución en clara contravención al párrafo segundo del artículo 22 de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, situación ante la cual, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra consecuentemente impedido para realizar el estudio y pronunciamiento respectivo de tales cuestiones, pues ello conllevaría

a convalidar los motivos y fundamentos no establecidos expresamente por la autoridad demandada en la resolución impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6393/08-17-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de de noviembre de 2010, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. Mauricio Guerrero Sánchez.

## SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

#### VI-TASR-II-34

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ACREDITAMIENTO DEL, NO ES SUSCEPTIBLE DE LLEVARSE A CABO EN RELACIÓN CON OPERACIONES EXENTAS.-** La figura del acreditamiento, como parte esencial del impuesto al valor agregado, tiene como objetivo ennoblecer el impuesto al consumo o gasto, evitando el efecto en cascada, no es susceptible de actualizarse cuando un contribuyente realiza actividades exentas y gravadas. Lo anterior obedece a que el derecho a recuperar el impuesto causado o el que le fue trasladado, a través del acreditamiento, solo se actualiza cuando se trata de operaciones gravadas a las diversas tasas previstas en los artículos 1º, segundo párrafo, 2º, primer párrafo, y 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y no así respecto de operaciones exentas. En consecuencia, es contraria a dichos preceptos la pretensión de devolución del impuesto causado o el que le fue trasladado en las operaciones gravadas, en relación con operaciones exentas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17217/09-17-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretaria: Lic. Blanca Xochitl Quintero Paniagua.

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

### **VI-TASR-II-35**

**LOS VICIOS EN LA PRÁCTICA DE UNA NOTIFICACIÓN NO SON IMPUTABLES AL SERVIDOR PÚBLICO QUE LA ORDENA, SINO A QUIEN LA PRÁCTICA.-** El artículo 8, fracción XVII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 13 de marzo de 2002, en vigor a partir del día 14 de marzo de 2002, establece que todo servidor público tendrá entre otras, la obligación de supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan a su vez con las disposiciones de dicho artículo. Del precepto anterior se desprende que dicha norma establece obligaciones, tanto al servidor público director, como al dirigido. Por tanto, los vicios en que incurra el servidor público dirigido al efectuar los actos ordenados por el director, son de la responsabilidad de aquél y no de éste. En esa medida, la ilegalidad de una notificación, es de la responsabilidad de quien la práctica y no de quien la ordena.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20006/08-17-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VI-TASR-II-36**

**PÉRDIDAS FISCALES, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEDUCIRSE, SINO EN SU CASO, DE DISMINUIRSE.-** Los artículos 13 y 29, respectivamente de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen en su parte conducente en primer lugar,

que los fideicomisarios acumularán a sus demás ingresos en el ejercicio, la parte de la utilidad fiscal que les corresponda en la operación del fideicomiso o, en su caso, deducirán la parte de la pérdida fiscal que les corresponda; y en segundo término, que los contribuyentes podrán efectuar las deducciones que el segundo de los preceptos supracitados ahí enumera. Ahora bien, este último precepto, no comprende dentro de las deducciones permitidas a dichos contribuyentes, las concernientes a las pérdidas fiscales. Por tanto, es infundada la deducción de dichas pérdidas con apoyo en el artículo 13, primer párrafo, de la ley en mención, en atención a que dicho precepto debe interpretarse sistemáticamente, es decir, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 29, 31 y 61 de la multimencionada ley, de donde se desprende que las pérdidas en mención eran susceptibles de disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes al de dos mil cinco, hasta agotarlas, pero no deducirse en el propio ejercicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8973/09-17-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de agosto de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

## LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

### VI-TASR-II-37

**IMPUESTO AL ACTIVO.- SALDO A FAVOR PROCEDE SU COMPENSACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Conforme al principio de Derecho Tributario consistente en que las contribuciones se regulan por sus leyes especiales, cuando en su regulación existe un vacío éste se colma con la aplicación del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 1º, primer párrafo, en la parte que menciona, que las disposiciones de dicho Código se aplicarán en defecto -expresión que significa a falta de. Por tanto, de una interpretación

armónica de los artículos 9° de la Ley del Impuesto al Activo y 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación se desprende que procede la compensación de dicho impuesto, contra impuestos retenidos; no obstante lo dispuesto, en contrario en la regla 4.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006, conforme al principio de jerarquía normativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11382/09-17-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretaria: Lic. María Beatriz Vargas Islas.

## QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### LEY FEDERAL DE DERECHOS

#### VI-TASR-V-21

**BASE PARA EL CÁLCULO DE LA CONTRIBUCIÓN POR CONCEPTO DE DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO, DERIVADO DE UNA CONCESIÓN DEL ESPACIO UBICADO EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, FRACCIONES I Y III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.-** Si bien es cierto el precepto legal invocado no establece los lineamientos para formular el avalúo de los bienes concesionados, ello no puede tener el alcance que pretende la empresa actora, en el sentido de que no es posible determinar el valor del bien concesionado en la zona económica exclusiva y, que por tal razón, no puede legalmente calcularse el derecho, al no existir los datos que permitan establecer un elemento esencial de la contribución. En efecto, la correcta inteligencia del artículo 232, fracciones I y III, segundo párrafo, para determinar la base de la contribución, es el avalúo emitido por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (actualmente Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales); por ende, el hecho de que no exista un mercado homogéneo sobre derechos de vía en áreas marítimas, no significa que por ello no pueda legalmente calcularse la base de la contribución por concepto de derechos por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público concesionado, pues la mencionada Comisión de Avalúos sí efectuó el avalúo correspondiente, aun cuando en el mismo haya expresado diversas razones para justificarlo, al no existir un mercado homogéneo sobre derechos de vía en áreas marítimas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30440/05-17-05-6 y 38727/05-17-06-6 Acumulados.- Resuelto por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretario: Lic. Daniel Caporal Ortiz.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASR-V-22**

**AUTORIDADES QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE DEMANDADAS EN JUICIO.- TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** Conforme a lo ordenado por el artículo 57, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las autoridades relacionadas con la demandada que se encuentra directamente obligada al cumplimiento de la sentencia emitida por este tribunal, también deben observar lo resuelto en ella. Así, si ya se resolvió de manera definitiva que a la autoridad fiscal le caducaron las facultades para determinar contribuciones, accesorios e imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales en relación con un vehículo propiedad del quejoso, cualquiera otra autoridad relacionada que en razón de sus funciones deba intervenir en la ejecución, tiene la obligación de acatar la determinación contenida en dicha sentencia, aun cuando no haya tenido el carácter de demandada en el juicio contencioso administrativo.

Queja Núm. 32196/04-17-05-6.- Resuelto por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretaria: Lic. Diana Mariela Rodríguez Soto.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VI-TASR-V-23**

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON ELLA, POR LAS AUTORIDADES RELACIONADAS, CON LA DIRECTAMENTE OBLIGADA A SU CUMPLIMIENTO.-** Cuando existe una sentencia firme en la cual se ordena que la autoridad demandada deberá emitir una resolución en la que declare que ya se han extinguido por caducidad las facultades de la autoridad fiscal para determinar contribuciones, accesorios e imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales en relación con un vehículo propiedad del quejoso, en los términos de lo dispuesto por el artículo 57, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, también están obligadas a cumplir con la sentencia emitida por el Tribunal cualesquiera otra autoridad relacionada con la demandada. Por tanto, procede declarar el incumplimiento de la sentencia en relación con las diversas autoridades que opinaron y resolvieron, según el caso, que para proceder a tramitar el emplacamiento del vehículo, se deberá demostrar su legal estancia en el país y que tal circunstancia deberá ser avalada por la autoridad correspondiente. Lo anterior es así, pues la autoridad fiscal competente y facultada para cuestionar la situación legal del vehículo propiedad del quejoso, fue oída y vencida en juicio, con los resultados arriba indicados.

Queja Núm. 32196/04-17-05-6.- Resuelto por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretaria: Lic. Diana Mariela Rodríguez Soto.

## OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

#### VI-TASR-XIX-6

**DEDUCCIÓN DE EROGACIONES. PROCEDENCIA DE LAS ESTIMADAS RELATIVAS A UN CONTRATO DE FABRICACIÓN DE BIENES DE ACTIVO FIJO DE LARGO PROCESO DE FABRICACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE AVISO POR CADA OBRA.-** De la interpretación a lo previsto en el primer y último párrafos del artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2003, los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble o de fabricación de bienes de activo fijo de largo proceso de fabricación, podrán deducir las erogaciones estimadas relativas a los costos directos e indirectos de esas obras, en los ejercicios en que obtengan los ingresos derivados de las mismas, siempre y cuando presenten el aviso a que se refiere el último párrafo del artículo antes referido, por cada obra, y por ende, no aplicarán lo que al efecto disponen los diversos artículos 21 y 29, de la Ley en comento, toda vez que de lo previsto en el primer y último párrafos del artículo 36 de dicho ordenamiento, se tiene que la hipótesis ahí prevista, señala que los contribuyentes que celebren contratos para la fabricación de bienes de activo fijo de largo proceso de fabricación, pueden deducir las erogaciones estimadas de los costos reales, por cada obra, de lo que se deriven los ingresos gravados y, solamente aplica a la obra o contrato respecto de la cual se presenta el aviso respectivo, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo del numeral 36 en cita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5558/08-17-08-6.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Alicia Rodríguez González.

## LEY DEL SEGURO SOCIAL

### VI-TASR-XIX-7

#### **DETERMINACIÓN PRESUNTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO.- EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO SE ENCUENTRA EN APTITUD DE EFECTUAR LA MISMA SI EL DEMANDANTE ATENDIÓ AL REQUERIMIENTO QUE LE FUE FORMULADO.-**

Conforme a lo previsto por el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, para que el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentre en aptitud de determinar presuntivamente los créditos cuyo pago se hayan omitido, deberá requerir al particular para que en el término de cinco días proporcione los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas, debiendo en todo caso transcurrir dicho término sin que se hubiere entregado dicha información, por lo que si el gobernado cumplimenta dicho requerimiento, exhibiendo diversa documentación e información al respecto, la autoridad no está en aptitud de efectuar la determinación presuntiva, porque cuenta con elementos para determinar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la actora, sin que se hubiere incumplido en su totalidad dicho requerimiento, presupuesto éste en el cual resultaría aplicable la determinación presuntiva por la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26600/09-17-08-8.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto del 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretario: Lic. Adrián Ramírez Hernández.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VI-TASR-XIX-8

**NEGATIVA FICTA.- CASO EN QUE NO PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO, AUN Y CUANDO SE IMPUGNE LA RECAÍDA A UN MISMO RECURSO DE REVOCACIÓN, CONTROVERTIDA ANTERIORMENTE EN OTRO JUICIO DE NULIDAD.-** Conforme lo previsto por los artículos 8, fracción III y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento del juicio tramitado ante este Tribunal, procede cuando se impugnen actos que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el propio Tribunal, en el que exista identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas; asimismo, de los preceptos 50 y 52 de la propia Ley, se desprende que una sentencia es aquella que resuelve sobre la pretensión efectivamente planteada por el actor, y deducida de su demanda, en relación con una resolución impugnada, de la cual, se podrá reconocer su validez, declarar su nulidad, o bien, declarar su nulidad para determinados efectos. Por tanto, si en un juicio de nulidad, la demandada plantea como causal de improcedencia, el que respecto a la negativa ficta impugnada en el mismo, ya existe un pronunciamiento anterior, emitido por diversa Sala de este Tribunal, en el cual, las partes contendientes fueron las mismas y se impugnó el mismo acto; dicha causal debe desestimarse, si en el anterior fallo no se emitió pronunciamiento respecto al fondo del asunto, por haberse sobreseído el juicio al considerar que al momento de la interposición de la demanda de nulidad, aún se encontraba transcurriendo el plazo previsto en el artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación, para que el demandante ampliara su recurso de revocación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22060/06-17-08-9.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Carolina Evelyn Ríos Sánchez.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

### REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

#### VI-TASR-XLIII-6

**SUPLENCIA POR AUSENCIA. EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE ADUANA DEBE ACREDITAR SU CALIDAD DE INMEDIATO INFERIOR DEL SUBADMINISTRADOR A QUIEN SUPLE.-** Del análisis del artículo 8º, último párrafo y, 13, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 2007, claramente se advierte que los demás servidores públicos que integran el Servicio de Administración Tributaria, podrán ser suplidos en sus ausencias por los servidores públicos inmediatos inferiores, es decir, en una categorización de jerarquías, esos funcionarios públicos (los demás), solo podrán ser suplidos, en sus ausencias, por los funcionarios cuya jerarquía enuncia una subordinación inmediata. Luego entonces, si el Jefe de Departamento de Aduana, firma una actuación, en suplencia del Subadministrador de esa dependencia, debe cumplir con dos exigencias legales, a saber: 1) su calidad de subordinado inmediato del Subadministrador y, 2) la cita de precepto legal que le otorga esa calidad y que, por consecuencia, lo faculta para suplir a ese funcionario. Ante lo anterior, resulta evidente que la actuación del Jefe de Departamento no debe concebirse sustentada legalmente, ante la carencia de los requisitos de fundamentación, antes señalados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3410/08-01-01-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. Jorge Javier Ramírez Vázquez.

## **LEY ADUANERA**

### **VI-TASR-XLIII-7**

**LEY ADUANERA.- LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DE 2006, NO ESTABLECÍA EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN XII, DE LA REFERIDA LEY.-** El artículo 162, fracción XII, de la Ley Aduanera señala que es obligación del Agente Aduanal, presentar aviso al Servicio de Administración Tributaria, dentro de los quince días siguientes a aquél en que constituya una sociedad de las previstas en el artículo 163, fracción II, de esa Ley; sin embargo, en el año de 2006, no existía disposición normativa que precisará el procedimiento y requisitos para cumplir con el mencionado deber, pues, es hasta el día 27 de abril de 2007, cuando en la publicación de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, se incluye la Regla 2.13.18, en la cual se establecen los lineamientos para cumplir con la citada obligación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4060/08-01-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. José Jesús Hernández Escandón.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VI-TASR-XLIII-8**

**TIPICIDAD. LA INFRACCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFIERE A LA OPOSICIÓN POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE A LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, Y NO A LA OPOSICIÓN DE CLAUSURA TEMPORAL.-** El artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, literal-

mente, establece que se considerará una infracción, relacionada con el ejercicio de la facultad de comprobación, el hecho que el contribuyente se oponga a la práctica de una visita en el domicilio fiscal. Ahora bien, si se conoce que el motivo de la imposición de la sanción lo fue la oposición del representante legal de la negociación destinataria, para que se llevase la clausura preventiva de ésta, claramente no se tipifica el supuesto de infracción contenido en precepto legal señalado, toda vez que el hecho acaecido y el tipo sancionador de la ley, deben contener una perfecta vinculación, para que el acto de autoridad encuentre legalidad en su existencia. Dicho requisito de legalidad constituye un importante límite a la potestad de la autoridad, con base en el texto legal y la intención del legislador; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de esa autoridad debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona. Luego entonces, si los acontecimientos no se adecuan a la hipótesis normativa, cuya aplicación pretendió la autoridad aduanera, surge la indebida fundamentación y motivación del procedimiento administrativo y del acto de autoridad recurrido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1556/08-01-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de abril 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. Jorge Javier Ramírez Vázquez.

## **LEY ADUANERA**

### **VI-TASR-XLIII-9**

**NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. SU PROCEDENCIA, EN CASO DE SEÑALAR DOMICILIO EN EL EXTRANJERO, Y EL CÓMPUTO PARA LA CADUCIDAD ESPECIAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA.-** Acorde a lo establecido con el artículo 153 de la Ley Aduanera, el cómputo para el plazo de cuatro meses, consagrado en tal dispositivo, iniciará a partir de que se encuentre debidamente integrado el expediente, y tal integración se

verá traducida una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos. Luego entonces, si el ciudadano que es sujeto a ese procedimiento aduanero señaló como su domicilio para oír y recibir notificaciones en el extranjero, las notificaciones que deriven del mismo, podrán encontrar su procedencia, por la vía de edictos, acorde a lo que establece el artículo 134, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, sujetándose a las condiciones de su publicación, en términos del artículo 140 del propio ordenamiento; es decir, se considerará legalmente notificado del acto administrativo, la última publicación en el medio seleccionado, misma que se considerará para iniciar el referido cómputo de cuatro meses.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 670/07-01-01-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. Jorge Javier Ramírez Vázquez.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VI-TASR-XLIII-10**

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- EL REQUERIMIENTO DE INFORMES Y DOCUMENTOS, EMITIDO DE MANERA EXTEMPORÁNEA, SE CONVALIDA CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACUDE ANTE LA AUTORIDAD Y LO DESAHOGA.-** En el artículo 51, inciso d, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden a sentido de la resolución impugnada, entre otros casos, cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados; situación hipotética que es aplicable para el caso en que la autoridad admita un requerimiento en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de verificar la procedencia

de la devolución y solicite al contribuyente datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma, fuera del plazo de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, y el desahogo sea cumplido oportunamente por el solicitante, la irregularidad cometida por la autoridad fiscalizadora queda purgada cuando el contribuyente acude ante la autoridad a exhibir los documentos o informes requeridos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2454/07-01-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. José Jesús Hernández Escandón.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASR-XLIII-11**

**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.- LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITOS FISCALES, DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL OFICIO QUE RECHAZA LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.-** La determinación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en que decreta la nulidad lisa y llana de la resolución determinante de créditos fiscales, además de ser un hecho notorio, constituye un cambio de situación jurídica que incide en la motivación de la resolución impugnada en un diverso juicio de nulidad, cuando ésta última corresponde al oficio en que la autoridad recaudadora no acepta la garantía del interés fiscal de los créditos controvertidos, pues la declaratoria de nulidad trasciende en la existencia del acto que rechaza la caución ofrecida; siendo aplicable en lo conducente el principio general de derecho en el cual se establece “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1720/09-01-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. José Jesús Hernández Escandón.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASR-XLIII-12**

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- SU OBJETO DEBE SER CONGRUENTE CON LA PRÁCTICA DE LA REVISIÓN Y LA CORRESPONDIENTE CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tomando en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa. Partiendo de lo anterior, debe decirse que, además el objeto de la orden de visita debe ser congruente con el procedimiento de revisión practicado y la correspondiente conclusión de la visita; resultando ilegal entonces que la autoridad señale como objeto de verificación el cumplimiento de las disposiciones relativas a salario mínimo, y al emitir la sanción pecuniaria sustente su decisión en que el visitado no cuenta con la integración de la comisión mixta elaboradora del cuadro general de antigüedades y escalafón, pues, no se cumple con el principio de congruencia referido con antelación, y ello se traduce en desvío de poder de la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3168/09-01-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. José Jesús Hernández Escandón.

## **REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL**

### **VI-TASR-XLIII-13**

**VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN LABORAL. DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL.**- EL artículo indicado regula el procedimiento relativo a las visitas de inspección, estableciendo medularmente como requisitos para las autoridades que la practican: 1.- Dejar citatorio con 24 horas de anticipación a la ejecución del mandamiento escrito; 2.- Entrega material y directa del original de la orden con firma autógrafa; 3.- Proporcionar, al inspeccionado, la guía de derechos; 4.- Exhibir credencial de identificación. Así pues, es ilegal un acto de esta naturaleza, si el inspector se constituyó en el domicilio de la empresa visitada y realizó la diligencia con el guardia de seguridad, sin agotar previamente ninguna de las formalidades apuntadas, más aún, si el motivo de la sanción fue el supuesto incumplimiento al acuerdo de la Secretaría de Salud sobre la suspensión de labores del periodo comprendido del 1° al 5 de mayo de 2009, derivado del brote de influenza del virus H1N1 en territorio nacional, sin que el citado inspector, hubiese ingresado físicamente al recinto domiciliario (así quedó plasmado en el acta levantada al efecto) y verificar si efectivamente personal de la empresa se encontraba laborando, luego, no es válida una sanción cuando se sustenta en hechos que no le constan al ente público.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 262/10-01-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. David Tapia López.

## SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VI-TASR-XXX-66

**AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CONCEDIDA CONFORME AL ARTÍCULO 36 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA DETERMINAR A PARTIR DE CUÁNDO SURTE EFECTOS, DEBE ATENDERSE A LOS SUPUESTOS DE DICHO PRECEPTO.-** El precepto mencionado señala que las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos que otorguen una autorización o que, siendo favorables a particulares, determinen un régimen fiscal, surtirán sus efectos en los términos siguientes: 1) En el ejercicio fiscal en que se otorguen, y 2) En el ejercicio inmediato anterior, cuando en éste se hubiese solicitado la autorización, pero se otorgue en los tres meses siguientes al cierre de ese ejercicio. Por tanto, si la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, fue concedida al particular en el mismo año en que la solicitó, ésta surte efectos, conforme al primer supuesto, en la misma anualidad; mientras que el segundo supuesto no quedó actualizado, porque para ello se requería que la mencionada autorización se hubiese otorgado dentro de los tres primeros meses del año siguiente a aquel en que se pidió, por lo que si esto no sucedió, la autorización otorgada no tiene efectos retroactivos hacia el ejercicio inmediato anterior.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 927/10-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Anabel Rangel Rocha.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VI-TASR-XXX-67**

**MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE NO FUE OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, POR HABERSE ACREDITADO SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS. ANTE LA NEGATIVA DEL DEMANDANTE DE QUE EXISTA UNA DETERMINACIÓN QUE JUSTIFIQUE SU RETENCIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A ÉSTA.-** Si del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera se advierte que determinada mercancía no fue objeto del citado procedimiento, porque se acreditó su legal estancia en el país; el actor niega que se hubiese trabado embargo sobre la misma y la autoridad afirma que se trabó embargo sobre la misma para garantizar el interés fiscal, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la carga de probar la existencia de la actuación en la que se hubiese practicado dicho embargo recae en la autoridad demandada; por ende, si la autoridad no cumple con dicha obligación, debe decretarse la nulidad de la negativa ficta que recayó a la solicitud de devolución, para que la autoridad aduanera proceda a su restitución a la persona que tenga un derecho subjetivo sobre la misma, es decir, a la que acredite su propiedad o legal tenencia o, en su defecto, efectuar el resarcimiento económico a ésta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 442/10-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Anabel Rangel Rocha.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

## TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VI-TASR-XXXVII-153

**PRESCRIPCIÓN.- DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA SOLICITAR EL PAGO DE LO INDEBIDO, NACE CUANDO EL CRÉDITO FISCAL FUE ANULADO LISA Y LLANAMENTE EN EL JUICIO DE NULIDAD.-** El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, establece en favor de los contribuyentes en general, el derecho a solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales; además, en contrapartida de ese derecho prevé que las autoridades fiscales deben proceder a hacer devolución de esos tipos de cantidades. Asimismo, que si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución, nace cuando dicho acto se anule. Por último, que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal (artículo 146 del mismo código), término que inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. En este orden de ideas, si el actor mediante billete de depósito efectuó el pago anticipado del crédito fiscal dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera seguido en su contra por la Aduana de Piedras Negras, Coahuila, y la resolución emitida fue impugnada en un primer juicio de nulidad, el cual culminó en una declaratoria de nulidad para efectos, sentencia notificada al actor “el 02 de marzo de 2004”. No es a partir de esa fecha cuando se hizo exigible el derecho del actor para solicitar el pago de lo indebido como lo resolvió la autoridad fiscal. Ya que en el caso quedó probado que la Aduana de Piedras Negras, Coahuila dio cumplimiento a dicha sentencia (mediante resolución de fecha 11 de abril de 2006) y controvertida en diverso juicio de nulidad. El cual culminó en sentencia (del 18 de abril de 2007) en el sentido de declarar la nulidad lisa y llana. Pues es a partir de esta fecha cuando nació el derecho del actor para solicitar la devolución

del pago de lo indebido, por lo que a la fecha en que presentó la solicitud de devolución ante la Administración Local de Auditoría Fiscal de Piedras Negras -el 23 de septiembre de 2009- resulta evidente que aún no había transcurrido el plazo de cinco años a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 22 del mismo ordenamiento legal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1437/10-05-03-7.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González.

## **REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL**

### **VI-TASR-XXXVII-154**

**ARTÍCULO 12 A DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO. ESTABLECE UNA PRESUNCIÓN LEGALA FAVOR DEL PATRÓN DE HABER CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO DE LA OBRA CORRESPONDIENTE.-** Del artículo 12 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra y Tiempo Determinado, se advierte que es obligación del patrón de registrar ante la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de los trabajos, el tipo de obra, su ubicación, trabajos a realizar y/o fase de la construcción, utilizando los formatos que al efecto autorice el Instituto, así como presentar, una vez terminada la obra, el aviso de terminación de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes; mientras que el artículo 12 A del ordenamiento en cita, prevé la facultad del Instituto de verificar y, en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la Ley de la materia y dicho Reglamento, relativas a la obra terminada, para lo cual contará con un plazo no mayor de noventa

días hábiles, los que deberán computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación de la obra, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de tal obra, precisando el propio numeral en comento, que transcurrido el plazo de noventa días mencionado, sin que el Instituto ejerza su facultad de comprobación, se presumirá que el patrón cumplió con las disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos respecto de la obra de que se trate, con las únicas excepciones de que exista denuncia de algún trabajador o beneficiario de éste, o que los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado por el patrón resulten ser falsos; de lo que se puede concluir que el artículo 12 A en comento, prevé una presunción legal a favor del patrón en el sentido de haber cumplido con las disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos respecto de la obra que se trate, si la autoridad no ejerce su facultad de verificación sobre dicho cumplimiento, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la presentación del aviso de terminación de la obra a que se refiere el último párrafo del mencionado artículo 12.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2078/10-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

## **LEY DEL SEGURO SOCIAL**

### **VI-TASR-XXXVII-155**

**CÉDULA DE LIQUIDACIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SE EMITE CON BASE EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL PATRÓN, NO ES NECESARIO PRECISAR LA FORMA EN QUE SE DETERMINÓ EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN.-** Si el Instituto Mexicano del Seguro Social, precisa en la propia cédula de liquidación que los datos señalados en ésta y que sirvieron de base a la

demandada para determinar las cuotas omitidas por el hoy actor, fueron tomados de la información proporcionada por el propio patrón, lo cual se puede corroborar de la fracción I, del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, que establece que son obligaciones de los patrones registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, es que no resulta necesario que en la referida cédula se establezca la forma en que se determinó el salario base de cotización, puesto que el Instituto no lo determinó, si no que fue el propio patrón el que lo proporcionó, de ahí que no se encontraba obligada la autoridad a establecer cómo se determinó dicho salario. Lo anterior es así, ya que tomando en cuenta que en términos del artículo 5-A, fracción XVIII de la Ley del Seguro Social, para efectos de esa ley el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, con excepción de los conceptos previstos en el artículo 27 de la mencionada Ley, como son los instrumentos de trabajo, el ahorro, las aportaciones adicionales convenidas por el patrón, la alimentación y habitación, las despensas, los premios por asistencia y puntualidad y las cantidades aportadas para fines sociales y el tiempo extra, por lo que el patrón es el obligado de informar al Instituto el salario de cada empleado y sus movimientos, datos que fueron tomados por la demandada para determinar las cuotas omitidas, y en caso de que los salarios de cada trabajador mencionado en las cédulas fuera incorrecto, la parte actora debe señalarlo y demostrarlo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2301/10-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

## **REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA**

### **VI-TASR-XXXVII-156**

**COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, AL ATENDER SOLICITUDES DEL PARTICULAR, DEBEN DE SEÑALARSE LAS RAZONES PARTICULARES DE HECHO Y DERECHO PARA DESESTIMARLAS.-** Si la autoridad determina improcedente autorizar la solicitud de nueva concesión de un terreno federal señalando como motivo de su declaratoria que existe un Memorando emitido por la Dirección Técnica del Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte, donde emite Dictamen mediante el cual considera que no es factible otorgar en concesión el terreno solicitado, lo cierto es que debe indicarse en qué consistió la opinión rendida por la Dirección Técnica y la que se atribuye a la Subdirección General de Administración del Agua, lo cual incidió en que la demandada arribara a la negativa en cuestión, por lo tanto, es necesario se exprese en la resolución combatida los motivos que sirvieron de base para señalar que era improcedente la autorización de la concesión solicitada, siendo improcedente que únicamente cite los números de memorandums, la fecha y la autoridad emisora, pero no el contenido de los mismos, y demás elementos que permitan conocer los motivos que sustentan la conclusión a la que arribo la autoridad en su resolución, lo que se traduce en una indebida motivación de la resolución combatida en términos del artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y artículo 16 Constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3496/10-05-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

#### VI-TASR-XXIV-22

**PRÉSTAMOS OTORGADOS POR UN TERCERO. NO PUEDEN CONSIDERARSE INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NI COMO ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS CON EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-** Atendiendo lo previsto en los numerales 17, 20, 121 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como lo establecido en el diverso artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ambos ordenamientos vigentes en 2004, el concepto de “préstamo” no puede considerarse como un ingreso acumulable objeto del impuesto sobre la renta ni como un acto o actividad gravada con el impuesto al valor agregado, habida cuenta que en dichos preceptos legales no se contempla dicho concepto. En ese sentido, en el caso en el que la autoridad fiscal, con motivo de una visita domiciliaria, determine la omisión de declarar ingresos para efectos del impuesto sobre la renta, así como declararlos como un valor de actos o actividades gravados a la tasa del 15%; información que haya obtenido de diversos depósitos efectuados en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y que no se comprobó que no correspondían a operaciones distintas a ingresos, es decir, que no fueron soportados, empero se argumente por parte del contribuyente que dichas cantidades corresponden a préstamos efectuados a su representada por un tercero, debe concedérsele la razón al contribuyente, tomando en consideración que los preceptos legales 17, 20, 121 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el diverso numeral 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ambos ordenamientos vigentes en 2004, no contemplan el concepto de “préstamo” como un ingreso acumulable objeto del impuesto sobre la renta ni como un acto o actividad gravada con el impuesto al valor agregado. Por lo tanto, debe estarse que las cantidades percibidas por el contribuyente visitado, que fueron por concepto de

“préstamos”, deben considerarse exentas para considerarlas como ingresos acumulables del impuesto sobre la renta, así como actos a los que deben gravarse el impuesto al valor agregado. Máxime si el contribuyente exhibe como prueba para efecto de demostrar que los depósitos efectuados en su cuenta bancaria provienen de préstamos recibidos durante el ejercicio revisado durante la visita domiciliaria, el contrato celebrado por dicho contribuyente con un tercero, con el que se comprueba fehacientemente la procedencia de los ingresos que la autoridad fiscalizadora determinó como acumulables para el impuesto sobre la renta y como actos gravables para el impuesto al valor agregado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4672/07-06-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Neyda Azucena Grijalva Rodríguez.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASR-XXIV-23**

**PRESCRIPCIÓN.- LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADUANERA PARA EMITIR Y NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN DE PATENTE DE AGENTE ADUANAL PRESCRIBE EN CINCO AÑOS.-** El artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años, que dicho término será continuo y se contará desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua; por tanto, si se demanda la nulidad de una resolución en la que se sancionó al Agente Aduanal con la cancelación de patente, y en el agravio respectivo se alega la prescripción, porque desde la fecha en que tuvo verificativo la infracción que dio lugar a la cancelación de patente, a la fecha en que se notificó al Agente Aduanal la resolución

de cancelación respectiva, transcurrieron más de cinco años, en el caso, debe considerarse que opera la figura jurídica de la prescripción prevista en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente por disposición del artículo 1° de la citada Ley, por tratarse de un acto emitido por una dependencia de la Administración Pública Centralizada, y por tanto, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada en el juicio, al surtir la hipótesis de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues en el caso se considera que dicho acto se emitió en contravención de las disposiciones aplicadas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3/09-06-02-8/AC-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Luis Rosas Sierra.- Secretario: Lic. Juan Daniel Cura Esquivel.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XXIV-24

**DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. AL ENCONTRARSE REUNIDOS LOS ELEMENTOS ESTABLECIDOS EN LOS PRECEPTOS LEGALES 22 Y 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDE LA.-** El precepto legal 22 de la Codificación Fiscal advierte la obligación de las autoridades fiscales de devolver las cantidades pagadas indebidamente por concepto de contribuciones autodeterminadas por el particular, cuando dicho sujeto obtenga una resolución favorable total o parcialmente. Esto es, la hipótesis normativa que se establece en el numeral 22 mencionado, se sustenta, fundamentalmente, en el pago indebido de tributos ante la ausencia de legalidad de la obligación fiscal, bien sea porque se llevó a cabo realizando un cálculo aritmético incorrecto o porque se declare la inobservancia de las disposiciones legales que regulan el nacimiento y determinación de esa obligación. Asimismo el precepto 22 del Código Tributario Federal esta-

blece que los efectos jurídicos del pago tributario indebido (hecho generador de la hipótesis normativa), atendiendo a los dos elementos que lo componen, esto es, el pago y la ausencia de legalidad de la obligación tributaria, podrían ser: cuando se trata de errores aritméticos imputables al contribuyente o a la autoridad, cesa su apariencia de validez y procede la devolución a petición del interesado o de oficio por parte de la autoridad; y si es porque el pago de contribuciones que determinó el particular o la autoridad se declara ilegal en una resolución que recaiga a un recurso administrativo o a un juicio ante un órgano jurisdiccional, ello ocasiona que los pagos aparentemente debidos se transformen en indebidos total o parcialmente, y procede la devolución correspondiente. Por otra parte, del diverso dispositivo legal 22-A del Código Fiscal de la Federación, se colige que el pago de intereses se encuentra condicionado a la satisfacción de los siguientes requisitos: 1.- Que el interesado no haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido; y 2.- Que “la devolución” (de dicho pago indebido) se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional. Esto es, la reclamación de intereses en esta hipótesis, requiere que no exista una solicitud; que se demuestre que la cantidad devuelta se trata de un pago indebido y que dicha devolución se realizó en cumplimiento de la resolución de un recurso administrativo o de la sentencia de un órgano jurisdiccional. En resumidas cuentas, para que nazca la obligación legal de la devolución de contribuciones y, en correspondencia, proceda el derecho del particular para ese efecto, es necesario e indispensable que el contribuyente hubiere realizado el pago respectivo y que el mismo sea indebido porque no exista respaldo en alguna disposición jurídica que así lo establezca por razones cuantitativas (contenidos en la base del impuesto o hecho imponible) o por la ausencia de una obligación tributaria prevista en la Ley. De lo que se deduce que el hecho generador (presupuesto esencial) de la obligación devolutiva del visto y el derecho del particular para tal efecto se reduce al pago tributario indebido o ilegal, pues en realidad, consiste en el pago de una contribución no realizado conforme a la Ley; por tanto, dos elementos componen el hecho generador del pago tributario indebido: el pago y la ausencia de legalidad en la obligación tributaria. Luego, en el supuesto en que el contribuyente haya obtenido sentencia definitiva en la que se haya establecido que el ingreso acumulado en el año 1994, debía haber sido acumulado en el año 1993, entonces puede

válidamente considerarse que la cantidad solicitada en devolución sea catalogada como “pago de lo indebido”, en virtud de que con motivo de tal sentencia definitiva, el contribuyente presentó una declaración complementaria del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio de 1994, en la que eliminó el ingreso indebidamente acumulado, lo cual le generó un saldo a favor por “pago de lo indebido”. Así es, debe considerarse entonces que la cantidad solicitada es considerada como “pago de lo indebido”, ello en razón de que, acumuló un ingreso en el año 1994, empero, en atención a una sentencia definitiva, es que entonces tuvo legal conocimiento de que dicho ingreso debió haberse acumulado en el año 1993 y, en razón de ello, se vio obligado a presentar una declaración complementaria del ejercicio 1994, en donde eliminó ese ingreso, el cual constituyó entonces, una cantidad que en forma indebida tenía la autoridad fiscal en su poder, de ahí que proceda solicitar el “pago de lo indebido”, de manera que la autoridad debe restituir al contribuyente el pago indebido, erogado bajo ese concepto; de suerte que la devolución solicitada por el contribuyente se derivó de una acción que a su vez se coligió de una sentencia definitiva. Por consecuencia, es evidente que se encuentran reunidos los elementos esenciales que establecen los artículos 22 y 22-A, párrafo tercero, ambos del Código Fiscal de la Federación para considerar la legal existencia de una cantidad que está en poder de la autoridad fiscalizadora pero es favorable al contribuyente por corresponder a un “pago de lo indebido”, esto es, un saldo a favor de la contribuyente por un “pago de lo indebido”, asimismo, se advierte también los elementos necesarios para decretar la condena a intereses sobre la devolución de dicho pago indebido, como son: que exista un pago indebido y que la devolución de dicho pago tenga su génesis en el cumplimiento de una sentencia de un órgano jurisdiccional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5011/08-06-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruíz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Neyda Azucena Grijalva Rodríguez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XXIV-25

#### **OBLIGACIONES FISCALES. LA SOLA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO EXIME EL CUMPLIMIENTO DE LAS.-**

El hecho de que el contribuyente interponga juicio de amparo indirecto en contra de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no le exime en ningún momento de dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales, pues para encontrarse en tal supuesto, debió demostrar que se obtuvo sentencia o ejecutoria favorable dentro del juicio de garantías declarando la ilegalidad de la Ley controvertida, o bien acreditar la obtención de una suspensión provisional o definitiva que eximiera a la actora del pago del referido impuesto. Así es, al no actualizarse ningún supuesto por el cual la autoridad fiscal debía de abstenerse de exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales y, en el caso, en que el contribuyente se encuentre obligado al pago del impuesto empresarial a tasa única, la autoridad está facultada para exigir el cobro de los pagos provisionales de dicho impuesto. Es decir, al existir una obligación por parte del contribuyente de presentar su declaración del impuesto empresarial de tasa única de conformidad con la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el 2009 dentro de la regla II.2.12.8, como de la Ley del impuesto referido que no dejó de surtir sus efectos, y no al no haber dado cumplimiento a los pagos provisionales, resultaría infundada la pretensión del contribuyente de omitir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales pues la autoridad se encuentra conforme a derecho, facultada para emitir los requerimientos correspondientes ante tales incumplimientos. Máxime que el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, expone que las obligaciones fiscales se generan desde el momento en que las disposiciones que las prevean entren en vigor, es decir corresponderá a los contribuyentes determinar dichas contribuciones conforme a los plazos que indique la norma respectiva, en este caso como lo fija la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, situación que de no cumplirse faculta a las autoridades a exigir el pago de las mismas. Así pues, si la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se encuentra vigente en los periodos que el contribuyente incumplió, luego entonces, la autoridad se encuentra plenamente facultada para requerir la informa-

ción, pues el hecho de haber interpuesto juicio de amparo indirecto contra dicha Ley, no implica que los efectos de la Ley dejen de surtir contra el contribuyente, sino que debió dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales y, al no haberlo hecho, no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la que están colmados los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, según lo previsto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5935/09-06-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de junio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Neyda Azucena Grijalva Rodríguez.

## **LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

### **VI-TASR-XXIV-26**

**ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 6 DE ENERO DE 1997. NO RESULTA PROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD FUNDE SU ACTUACIÓN AL NEGARLE AL PARTICULAR LA ENTREGA DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS CORRESPONDIENTES A LAS CANTIDADES APORTADAS A SU SUBCUENTA DE VIVIENDA POSTERIORES AL 30 DE JUNIO DE 1997, BASÁNDOSE EN ÉL.-** Si el particular, al haber obtenido la jubilación por parte de la empresa patrón, en octubre del año 2007, jubilación que también se tramitó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, emitiéndose en diciembre del mismo año, resolución relativa al otorgamiento de pensión de cesantía y, al haberse efectuado, durante su vida laboral, aportaciones al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, en término de lo dispuesto por la Ley del Instituto en

cita, obteniéndose un saldo por dicho concepto, habiéndose entregado, mediante el Afore correspondiente, el ahorro de su cuenta, sin considerar el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, el saldo por concepto de aportaciones en comento, procediendo entonces el particular a solicitar por escrito la devolución de fondos acumulados a su Subcuenta de vivienda a partir del 4to. bimestre de 1997; resulta ilegal que el Instituto encargado de resolver la solicitud de devolución presentada, (Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores), motive su acto apoyándose para tal efecto en el “Artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de enero de 1997, bajo el argumento de que con base en tal disposición y de conformidad con el régimen pensionario elegido por el trabajador, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dejó de ser el Administrador de los recursos aportados a la subcuenta de vivienda a partir del tercer bimestre de 1997, transfiriéndose, desde el 3 de enero de 2008, tales recursos (fondos acumulados a su Subcuenta de vivienda a partir del 4to. bimestre de 1997), al Gobierno Federal vía Tesorería de la Federación para que éste cubriera la pensión respectiva; en razón de que el Decreto que nos ocupa, el cual como ya se manifestó, fue utilizado como fundamento por la autoridad al negar la cantidad solicitada por el particular, fue declarado inconstitucional por ser contrario a lo que establece el artículo 123, Apartado de la Ley Federal del Trabajo, mediante jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número 2a./J. 32/2006; por lo que tal disposición no puede servir, ni de motivación, ni de fundamento al respecto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 343/10-06-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de junio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruíz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Claudia Sánchez Marroquín.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XXIV-27

**ILEGAL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. INTERPRETACIÓN A LA FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 123 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El dispositivo legal 123 de la Codificación Fiscal, en su primera fracción y último párrafo, dispone que quien promueva el recurso de revocación y actúe en representación de una persona moral, deberá acompañar el documento a través del cual acredite dicha personalidad y que cuando no se acompañe dicho documento, es decir, con el que se acredite la personalidad con que comparece, deberá requerirse al promovente a fin de que lo exhiba dentro del término legal de cinco días hábiles. Ahora bien, debe entenderse que el numeral 123 del Código Fiscal de la Federación, contempla 2 supuestos que traen como consecuencia que se tenga por no presentado el documento con el cual acredite el promovente la personalidad con la cual se ostenta en representación de un tercero dentro del recurso de revocación; estos son, la omisión total del documento en cuestión y, el defecto en el que incurre el documento presentado por el promovente, esto es, que a través del documento presentado no se logre acreditar la personalidad con la cual se ostenta; teniendo como consecuencia ambos supuestos, que la autoridad requiera al promovente en términos del último párrafo del dispositivo legal aludido, para que dentro del plazo de cinco días presente el documento idóneo por medio del cual acredite la personalidad con la cual se ostenta, con el apercibimiento de ley; ya que sólo hasta el momento de efectuado el requerimiento de mérito y únicamente en el caso, de que éste no sea cumplimentado por el promovente en tiempo y forma, es entonces que la autoridad puede tener por no interpuesto el medio de defensa intentado en contra del acto administrativo que entonces intentó la accionante. Luego entonces, en el supuesto en que la autoridad demandada determine tener por no interpuesto el recurso de revocación intentado por el contribuyente, al considerar que no se dio cumplimiento al requerimiento de la presentación de la copia de la identificación oficial con fotografía para que fuera cotejada con su original, aduciendo como fundamento el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, dicha determinación

resulta ilegal, dado que la actuación de la autoridad es contraria a derecho al violar lo estrictamente señalado en el artículo 123 de la Codificación Fiscal, habida cuenta que éste no faculta a la autoridad demandada a requerir propiamente la copia de la identificación oficial del promovente del recurso, sino el documento aquel mediante el cual se acredite la personalidad de éste cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o bien, el documento en el que conste que dicha personalidad le fue reconocida por la autoridad que emitió el acto controvertido o que se cumple con los requisitos que dispone el primer párrafo del diverso numeral 19 del ordenamiento fiscal invocado; refiriéndose al citar éste último precepto, a que la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública, o bien mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante, aceptante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público. Resultando importante señalar que la fracción I del dispositivo legal 123 del Código Tributario Federal, refiere meramente a la personalidad de quien comparece, más no a la identificación, de ahí el requerimiento que se realice respecto a la credencial de elector del promovente, carece de sustento legal alguno, máxime si la hipótesis de requerir el documento de identificación no se encuentra establecida en el referido numeral 123 por el legislador, esto en atención al principio general de derecho que reza: “Donde el legislador no hace diferencia, no debe hacerla el juzgador”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 321/10-06-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de agosto de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Neyda Azucena Grijalva Rodríguez.

## **LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

### **VI-TASR-XXIV-28**

**MULTA POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 7° DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- PARA SU PROCEDENCIA ES NE-**

**CESARIO QUE SE ACREDITE EL CARÁCTER DE PROVEEDOR.-** El artículo 2º, fracción II de la Ley Federal de Protección al Consumidor, señala que debe entenderse como proveedor; la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios; por tanto, si la autoridad impone una multa apoyándose en el hecho de que la persona que enajenó el bien, no respetó las condiciones conforme a las cuales se hubiese ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del mismo y en el juicio, como agravio se alega que dicha multa resulta ilegal, ya que no se acreditó que el sancionado, tuviera el carácter de proveedor en los términos del artículo 2º, fracción II de la Ley Federal de Protección al Consumidor, pues para su configuración era necesario que se acreditara que el enajenante tuviera el carácter de proveedor, y si en el caso, la autoridad no acredita tal circunstancia, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada en el juicio, al no actualizarse la hipótesis por la cual se sancionó al particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues en el caso se considera que dicho acto se emitió en contravención de las disposiciones aplicadas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6026/09-06-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de agosto de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Luis Rosas Sierra.- Secretario: Lic. Juan Daniel Cura Esquivel.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VI-TASR-XXIV-29**

**DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO.- ES PROCEDENTE CUANDO EL PAGO HAYA SIDO EFECTUADO POR EL RESPONSABLE SOLIDARIO, RESPECTO DE CRÉDITOS FISCALES QUE FUERON DECLARADOS NULOS EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO POR EL OBLIGADO PRINCIPAL EN CONTRA DE LA**

**RESOLUCIÓN DETERMINANTE.-** La responsabilidad solidaria en relación con la exigencia de un crédito fiscal, implica que el responsable solidario tiene la naturaleza de un codeudor frente al Fisco Federal, de la misma manera que el obligado principal de la contribución adeudada, por lo que es dable señalar que en materia fiscal, la responsabilidad solidaria constituye un privilegio que tiene el Fisco, para exigir el pago de una contribución a dos deudores distintos. Ahora bien, cuando un acto administrativo es declarado nulo en una sentencia firme, dicho acto debe de salir del orden legal, nulificándose su eficacia jurídica incluso frente a terceros ajenos, mas aún frente a aquéllos que jurídicamente se encontraban vinculados al acto administrativo, como es el caso de la responsabilidad solidaria; es decir, el acto nulo no puede mantener sus efectos, al dejar de existir jurídicamente, lo que implica que dicha actuación no pueda servir de motivo para justificar una negativa a devolver pagos efectuados en relación al mismo. Por lo tanto, debe estimarse que la nulidad del oficio de los créditos fiscales, alcanzada en la impugnación intentada por uno de los codeudores del crédito, extingue desde su origen la obligación génesis, de ahí que no pueda ser legalmente exigida a los demás deudores involucrados. En efecto, la extinción de la obligación tributaria contenida en una resolución administrativa derivada de un pronunciamiento jurisdiccional que decreta su anulación, es oponible tanto para el obligado principal como para el responsable solidario, pues ambos contribuyentes son corresponsables del crédito fiscal y destinatarios directos e inseparables del acto nulificado, esto es, los responsables solidarios se encuentran vinculados jurídicamente, pues admitir un criterio distinto equivaldría a mantener parcialmente la validez jurídica de un acto administrativo cuya nulidad ha sido decretada, lo que conllevaría a que no se restaurara plenamente el orden jurídico. Así pues, cuando los afectados por el acto administrativo el cual fue declarado nulo lisa y llanamente tienen el carácter de sujetos obligados solidariamente en relación con la obligación contenida en dicho acto, ambos sujetos deben ser susceptibles de beneficiarse con la nulidad decretada, toda vez que ambos son codeudores del mismo crédito fiscal, y si éste queda extinto, en consecuencia, ambos deben de quedar liberados de dicha obligación. En este orden de ideas, los pagos que fueron realizados, por un responsable solidario, en cumplimiento a una resolución determinante que posteriormente fue declarada nula, deben calificar como pago de lo indebido en términos del artículo 22,

del Código Fiscal de la Federación, pues fueron pagos realizados en cumplimiento a un acto de autoridad que fue declarado nulo en una sentencia definitiva dictada por un órgano jurisdiccional competente, debiendo autorizarse la devolución solicitada, pues en virtud de la declaración de nulidad, dicho acto dejó de generar efectos para todos sus destinatarios, sin que con ello se dote de efectos generales a la sentencia de nulidad, pues sus efectos se limitan a los contribuyentes, que en su relación de codeudores solidarios, se vieron afectados por una actuación declarada ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1116/10-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de agosto de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.- Secretario: Lic. Javier Cruz Cantú.

## **LEY GENERAL DE SALUD**

### **VI-TASR-XXIV-30**

**PERMISO DE AUTORIZACIÓN DE PUBLICIDAD ANTE LA SECRETARÍA DE SALUD.- RESULTA ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DICHA AUTORIZACIÓN, SI SE OMITEN CITAR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN QUE SE APOYA PARA NEGAR EL PERMISO.-** Si el particular solicita permiso de publicidad en cartulina ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, y esta autoridad al resolver la autorización apoya la negativa en lo dispuesto por el artículo 306, fracciones II, IV y VI de la Ley General de Salud, al considerar que el material publicitario incluye una frase y una fotografía, que no tiene un contenido orientador y educativo, debido a que a su decir, promueve y fomenta conductas, prácticas o hábitos que implican riesgos a la salud de las personas, ya que el mensaje de la bebida alcohólica, transmite la idea de que la cerveza no debe faltar en cualquier momento o actividad del consumidor; dicha determinación resulta ilegal, ya que si bien en el dispositivo de referencia, dispone, que la publicidad a que se refiere la ley, se sujetará a los siguientes requisitos: II. El mensaje

deberá tener contenido orientador y educativo; IV. El mensaje no deberá inducir a conductas, prácticas o hábitos nocivos para la salud física o mental que impliquen riesgo o atenten contra la seguridad o integridad física o dignidad de las personas, en particular de la mujer, y VI. El mensaje publicitario deberá estar elaborado conforme a las disposiciones legales aplicables; sin embargo, en el caso no se dan los supuestos que la demandada consideró configurados para negar la autorización de la publicidad solicitada por la actora, porque la frase “Nunca están de más”, no lleva a la idea de que promueva y fomente conductas, prácticas o hábitos que impliquen riesgos a la salud de las personas, ni infiere a la inducción al consumo del producto, ni mucho menos, conlleva a que la cerveza no debe faltar en cualquier momento o actividad del consumidor, máxime si de la imagen publicitaria se aprecia que el pack de cerveza se encuentra cerrado, lo que implica que no incide en modo alguno a su ingestión, aunado a que en la parte inferior del envase, se contiene la leyenda “Evita el exceso”, lo que orienta al consumidor a conducirse con moderación en el consumo del producto; y por esta razón, la resolución que se impugna en el juicio, debe anularse de acuerdo con lo establecido en el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por carecer de la debida fundamentación que todo acto de autoridad debe reunir, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, nulidad que debe ser para el efecto de que la autoridad emita otra resolución en la que autorice la publicidad petitionada por el enjuiciante, al desvirtuarse los motivos que tuvo en cuenta para negar la autorización del material publicitario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 271/10-06-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de septiembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Luis Rosas Sierra.- Secretaria: Lic. Nancy Guadalupe Valdez Alvarado.

## **PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **VI-TASR-XII-I-27**

**DEMANDA DE NULIDAD. SI EL ACTOR OFRECE COMO PRUEBA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ELLO NO LO LIBERA DE LA CARGA PROCESAL DE ADJUNTAR A DICHO ESCRITO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y SU CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN, NO OBSTANTE ÉSTOS FORMEN PARTE DE AQUÉL.-** En términos del artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al presentar la demanda de nulidad, la parte actora puede ofrecer, entre otras pruebas, el expediente administrativo en que se dictó la resolución impugnada, mismo que deberá ser remitido por la autoridad en un solo ejemplar; sin embargo, tal ofrecimiento no lo exime de la carga procesal de adjuntar a dicho escrito la resolución impugnada y su constancia de notificación, aun cuando éstas formen parte de aquél, ya que en términos del precepto 15 de la citada ley, el único supuesto en que el demandante queda relevado de dicha carga es cuando las pruebas documentales no obren en su poder o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de las que legalmente se encuentren a su disposición, aunado a que conforme al citado artículo 15, fracciones III y V, es requisito para la admisión de la demanda que el actor adjunte a ésta, como parte de los documentos esenciales que fundamentan su acción, la resolución impugnada y la constancia de su notificación; de ahí que el ofrecimiento del expediente administrativo no puede sustituir la expresada carga del demandante, pues de otra forma se incumpliría o se haría nugatoria la prevención establecida en el mencionado artículo 15.

Recurso de Reclamación Núm. 3358/10-11-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1

de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. Beatriz del Carmen González Castro.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XII-I-28

#### **VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLAS, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-**

De acuerdo al contenido del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la autoridad fiscal cuenta con un plazo máximo de doce meses, para concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes, o la revisión de la contabilidad de estos últimos, en las oficinas de las propias autoridades, señalando en su fracción IV, una de las hipótesis por las cuales se suspende dicho plazo, la cual consiste en el hecho de que cuando el contribuyente no atiende el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, el plazo anteriormente señalado, se suspende desde el día en que el plazo concedido para dar cumplimiento haya fenecido, hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que dicha suspensión pueda exceder de seis meses. Ahora bien, si la contribuyente es omisa en dar cumplimiento al requerimiento de documentación que le fuera hecho por la autoridad fiscal durante la visita domiciliaria a que fue sujeta, dentro del plazo concedido para tales efectos, ello no significa que el plazo para concluir dicha visita, deba suspenderse por el plazo máximo, esto es, por seis meses, pues tal y como se desprende de la fracción IV, del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, anteriormente referida, el plazo para concluir la visita o la revisión de la contabilidad, se suspende a partir del día en que venció el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento de documentación formulado, y hasta el día en que se de contestación al multicitado requerimiento, por lo que si el contribuyente omite dar cumplimiento al requerimiento de documentación e información formulado por la autoridad

fiscal, dentro del plazo concedido, pero si la referida contribuyente dio cumplimiento antes de que transcurrieran los seis meses señalados como plazo máximo, la autoridad debe considerar la fecha en que se dio cumplimiento al requerimiento aludido, a efecto de interrumpir el plazo de la suspensión que nos ocupa, y no dejar transcurrir el plazo máximo, aun cuando el cumplimiento de mérito se haya dado fuera del término primigeniamente establecido, pues la fracción IV, del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, es clara al señalar que la suspensión del plazo para que concluya la visita domiciliaria o revisión de gabinete, se actualiza durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado para dar cumplimiento, y hasta el día en que se conteste o atienda el requerimiento, aun cuando este último se origine fuera del plazo otorgado en primera instancia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8924/09-11-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Antonio Rodríguez Martínez.- Secretario: Lic. José Guadalupe Gómez Morales.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VI-TASR-XXVI-43

**ALEGATOS. LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN ESTOS, EN CONTRA DE LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SON INOPERANTES.-** Si la parte actora, al formular sus alegatos por escrito, señala que son ilegales las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada en la contestación del escrito inicial de demanda, no deben ser sujeto de análisis por este Tribunal, ya que el momento procesal para combatirlos, lo era en la ampliación de la demanda, pues con la contestación de la demanda, se le corrió traslado a la parte actora de esas diligencias, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y desvirtuara la presunción de legalidad de esas diligencias, motivo por el cual, se reitera que los argumentos formulados por la parte actora en los alegatos son inoperantes, pues el momento procesal para combatirlos, lo era la ampliación de la demandada, de tal suerte que este Tribunal no está obligado al estudio de los agravios formulados en los alegatos en contra de las constancias de notificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1859/09-12-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María del Pilar Fajardo Ambia.- Secretario: Lic. Martín González Ledesma.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XXVI-44

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA A UN CONTRIBUYENTE DICTAMINADO. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE FUNDARLA Y MOTIVARLA, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR SER UNA FACULTAD REGLADA.**- De actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 52, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es decir; cuando se requiera al contador público registrado para que proporcione la información y documentación sustento del dictamen revisado, deben surtirse los siguientes supuestos: 1.- Que no fuera suficiente a juicio de la autoridad fiscalizadora para conocer la situación fiscal del contribuyente; 2.- No se presente dentro de los plazos establecidos por el artículo 53 A del Código Fiscal de la Federación; o 3.- Que la información y documentación se proporcione incompleta; pues será entonces que la autoridad fiscalizadora podrá ejercer sus facultades de comprobación directamente al contribuyente dictaminado, sin embargo, al ser una facultad reglada y no discrecional, existe la obligación de fundar y motivar la orden de visita domiciliaria que se gira al contribuyente que dictamina sus estados financieros por contador público registrado, precisando cuál de los supuestos previstos por el artículo mencionado se actualiza, así como los hechos y circunstancias que acreditan esa afirmación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 465/09-12-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de mayo de 2010, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María del Pilar Fajardo Ambía.- Secretario: Lic. Martín González Ledesma.

## LEY DEL SEGURO SOCIAL

### VI-TASR-XXVI-45

**OFICIO DE OBSERVACIONES.- EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO ESTÁ OBLIGADO A EMITIRLO AL DETERMINAR CONTRIBUCIONES EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 251 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO.-** Cuando la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social emite resolución determinando un crédito fiscal conforme al procedimiento establecido en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado, tal determinación la lleva a cabo de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 251 de la Ley del Seguro Social, el cual concede facultades para requerir la exhibición de libros y documentos, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de seguridad social que establece la Ley mencionada, sin que para emitir dicha resolución deba previamente emitir y notificar oficio de observaciones, como infundadamente pretende la parte actora, puesto que en el presente caso, la autoridad no procedió al ejercicio de sus facultades de comprobación en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, sino de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley tributaria específica y el Reglamento mencionado, disposiciones que no contemplan que el Instituto deba emitir y notificar al patrón un oficio de observaciones, previo a la determinación del crédito fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 76/10-12-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de septiembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretario: Lic. Juan Manuel Hernández Pérez.

## PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-52

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- EL INSTAURADO PARA HACER EFECTIVAS LAS FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, NO SE UBICA EN LA HIPÓTESIS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEFINIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL INTERPRETAR EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Si bien es cierto que conforme al contenido del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 18/2009, del rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006”, los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, no constituyen actos definitivos y por tanto no son susceptibles de controvertirse a través del juicio contencioso administrativo, también lo es, que tratándose de la ejecución de fianzas otorgadas a favor de la federación, son los artículos 126 y 143 del Código Fiscal de la Federación, en vinculación con el artículo 14, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quienes le otorgan el carácter de definitivo y por ende, susceptible de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 403/10-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8

de junio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XXVII-53

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- LA REFORMA SIMULTÁNEA A LOS ARTÍCULOS 127 Y 143 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RECONOCE LA DISTINCIÓN ENTRE AQUEL QUE ES REALIZADO PARA HACER EFECTIVAS LAS FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, CON EL DESARROLLADO PARA EL COBRO DE CRÉDITOS FISCALES.-** Si partimos de la base que la correcta técnica de creación de normas, evita que incurran en contradicciones, debemos afirmar que la intención del legislador al reformar el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación (acotar el plazo para impugnar actos dentro del procedimiento administrativo de ejecución), a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de junio de 2006, guarda estrecha vinculación con la adición del último párrafo del artículo 143 del referido ordenamiento, que reconoce la impugnación del requerimiento de pago tratándose del cobro de fianzas, precisamente por participar de una naturaleza jurídica distinta y que dicho sea de paso, había sido reconocida por el propio legislador con el texto del artículo 126 del Código Fiscal de la Federación, que desde la reforma de 15 de diciembre de 1995, consideraba la improcedencia del recurso de revocación en contra de actos que tuvieran por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 403/10-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de junio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VI-TASR-XL-44

**REQUERIMIENTO ACUMULADO DE OBLIGACIONES. DEBE COMBATIRSE EN FORMA AUTÓNOMA.-** Si la parte actora motiva su pretensión de nulidad respecto de los actos impugnados derivados de un requerimiento acumulado de obligaciones, en el hecho de que en diverso juicio de nulidad, en el que se combatieron otros actos de autoridad, se analizó la legalidad de la notificación de dicho requerimiento y se concluyó que no se había notificado legalmente, sus argumentos deben estimarse inatendibles por virtud de que el análisis realizado dentro de la litis del diverso juicio de nulidad no afecta la legalidad de los actos impugnados en el juicio en que se actúa puesto que no pueden vincularse y deben combatirse de forma autónoma en cada expediente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 395/10-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

## **SALA REGIONAL PENINSULAR**

### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

#### **VI-TASR-XVI-60**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTAN EN EL RÉGIMEN INTERMEDIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL.-** De acuerdo con los artículos 175 y 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, tienen la obligación de pagar el impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente; y por lo que se refiere a la obtención de ingresos calificados como exentos o ingresos por los que se haya pagado el impuesto definitivo, las personas físicas no tienen la obligación de pagar el impuesto anual mediante declaración, en los términos antes señalados. Asimismo, el artículo 134, contenido en la Sección II, del Capítulo II, del Título IV, de la citada ley, establece que los requisitos fundamentales para que las personas físicas tributen en el régimen intermedio, consisten en que realicen exclusivamente actividades empresariales y que sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hayan excedido de \$4'000,000.00; así como también dispone que los contribuyentes personas físicas que tributen en el régimen intermedio, aplicarán las disposiciones de la Sección I, del Capítulo II, del Título IV, de la ley aludida, es decir, el marco jurídico del régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales. En relación con lo anterior, el artículo 130, primer párrafo, del ordenamiento legal en comento, establece que una de las obligaciones a cargo de este grupo de contribuyentes, es la de que calcularán el impuesto del ejercicio en los términos del referido artículo 177; y entre otras de sus obligaciones previstas en el artículo 133 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentra la prevista en la fracción VI, primer párrafo, de dicho precepto, que se refiere básicamente a dos

obligaciones, a saber, la presentación de la declaración anual y la determinación de la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa. Por lo que de una interpretación sistemática de los preceptos anteriormente enunciados, se concluye que los contribuyentes que tributan en el régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales, tienen la obligación de presentar la declaración anual del ejercicio, en el mes de abril del año siguiente. Afirmación que se sustenta básicamente en la remisión que hace el primer párrafo del artículo 134 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a la aplicación de las disposiciones previstas para los contribuyentes que tributan en el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, establecidas en la Sección I, del Capítulo II, del Título IV, del mismo ordenamiento legal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 441/10-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XVI-61

**REGLA 2.5.1, APARTADO A, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2002. EL TOPE DEL MONTO DE LAS ADQUISICIONES QUE EFECTÚEN LOS CONTRIBUYENTES CON LAS PERSONAS FÍSICAS DEDICADAS A ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS O DE PESCA, A FIN DE COMPROBAR DICHAS ADQUISICIONES SIN LA DOCUMENTACIÓN QUE REÚNA LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE REFIERE A LA CANTIDAD TOTAL DE LAS ADQUISICIONES CON CADA UNA DE ELLAS, Y NO AL MONTO DE CADA OPERACIÓN.-** La regla 2.5.1, apartado A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, establece que

durante el ejercicio fiscal de 2002, la adquisición de los bienes consistentes en leche en estado natural, frutas, verduras y legumbres, granos y semillas, pescados o mariscos, desperdicios animales o vegetales y otros productos del campo no elaborados ni procesados, se podrá comprobar sin la documentación que reúna los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, siempre que se trate de la primera enajenación realizada por personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieren excedido de una cantidad equivalente a 20 veces el salario mínimo general de su área geográfica elevado al año, y que el monto de las adquisiciones efectuadas con cada una de estas personas en el ejercicio de que se trate, no exceda la citada cantidad. De donde se desprende que el tope del monto de las adquisiciones fijado en la parte final de dicha regla, se refiere a la cantidad total de las compras efectuadas por los contribuyentes con las personas físicas indicadas y no al monto de cada operación. Por lo que si el total de las adquisiciones que efectúen los contribuyentes con las personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca, excede el tope antes indicado, en consecuencia no podrán comprobar la adquisición de los bienes que señala el apartado A de la regla aludida, sin la documentación que reúna los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 441/10-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

## **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

### **VI-TASR-XVI-62**

### **INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. LA NEGATIVA A LA SOLICITUD DE CONMUTACIÓN DE MULTA FORMULADA POR EL INFRAC-**

**TOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 173, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-** El artículo 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que la autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de dicha Ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión. Asimismo, de la lectura del artículo 160 de la citada ley, se advierte que la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrá efectuarse en las materias siguientes: actos de inspección y vigilancia; ejecución de medidas de seguridad; determinación de infracciones administrativas; determinación de comisión de delitos y sus sanciones; y procedimientos y recursos administrativos. Por otro lado, el artículo 16, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que una de las obligaciones de la Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, es la de dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen, así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley. Y el artículo 83, primer párrafo, del mismo ordenamiento legal, dispone que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda. Por su parte, el artículo 14, fracción XI, y segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que el juicio contencioso administrativo federal procede en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos dictados por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los térmi-

nos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; entendiéndose por resolución definitiva, aquella que no admita recurso administrativo alguno o cuya interposición sea optativa. De esta manera se concluye que al no indicarse un procedimiento específico en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para tramitar y substanciar las solicitudes de conmutación de multa, que los infractores formulen a la autoridad, en base a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de dicho ordenamiento legal, por ende resultan aplicables en forma supletoria las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Y en atención a que tanto el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como el artículo 83, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se refieren a actos y resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en consecuencia, la resolución emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por la que niega la solicitud de conmutación de multa, formulada por el infractor en los términos previstos en el artículo 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, constituye un acto administrativo que resuelve una instancia en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y por esta razón, procede el juicio contencioso administrativo federal en su contra, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 468/10-16-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretario: Lic. Juan Carlos Cámara Maldonado.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASR-XVI-63**

#### **LA EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN FUERA DEL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, PRIMER PÁ-**

**RAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO IMPLICA SU ILEGALIDAD.-** El artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece en su primer párrafo, en lo general, que el plazo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda, no podrá exceder de tres meses; y que en caso de que transcurra dicho plazo, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. En relación con lo anterior, el artículo 60 del mismo ordenamiento legal dispone en su primer párrafo, que en los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo; que una vez expirado dicho plazo, sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado; y que contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la citada ley. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 60 de la ley en comento, señala que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De donde se sigue que en caso de que la autoridad administrativa no emita y notifique la resolución recaída a una petición o solicitud formulada por el particular, no se actualiza la caducidad a que se refiere el primer párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, precisamente porque la demora o paralización temporal en la resolución de la petición, es imputable a la propia autoridad administrativa. Y tampoco se actualiza la caducidad prevista en el tercer párrafo del artículo 60 de la ley en comento, al no tratarse la solicitud del particular, de un procedimiento iniciado de oficio por la autoridad administrativa, en cuya hipótesis normativa sí se verificaría la ilegalidad del acto administrativo ante el incumplimiento por parte de la autoridad para emitir la resolución en el plazo fijado por la ley, es decir, que caducaría el procedimiento en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De tal modo que la circunstancia de que la autoridad administrativa no resuelva o notifique la

resolución que corresponda en el plazo de tres meses, previsto en el artículo 17, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no implica la ilegalidad del acto administrativo, y por tanto, no constituye una causa para anularlo; ya que precisamente en este caso, se configura la negativa ficta, que es el silencio administrativo de la autoridad respecto a solicitudes, peticiones o procedimientos iniciados por los particulares; en cuyo evento, éstos tienen la posibilidad de esperar a que la autoridad emita y notifique la resolución correspondiente o promover el juicio contencioso administrativo federal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 468/10-16-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretario: Lic. Juan Carlos Cámara Maldonado.

## **LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL**

### **VI-TASR-XVI-64**

**AFIRMATIVA FICTA. EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, Y EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES, EXIGEN PARA SU CONFIGURACIÓN, NO SÓLO LA FALTA DE RESPUESTA DE LA AUTORIDAD A LA SOLICITUD DE PERMISO, SINO TAMBIÉN QUE ÉSTA SE PRESENTE DEBIDAMENTE REQUISITADA.-**

El artículo 9º de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y el artículo 15 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, disponen básicamente que en el caso de que mexicanos o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, soliciten permiso al Centro SCT que se ubique en su domicilio o a la unidad administrativa central competente, para la operación y explotación de los

servicios de autotransporte federal de carga, pasaje y turismo, la resolución o el permiso correspondiente deberá emitirse en un plazo que no excederá de treinta o cuarenta y cinco días naturales, según la complejidad del asunto, contado a partir de aquél en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada; y en el evento de que transcurra dicho plazo, sin que se haya emitido la resolución respectiva, se entenderá resuelta en sentido favorable o afirmativo. Por lo tanto, para que se configure la afirmativa ficta, es indispensable no sólo que la autoridad no resuelva la solicitud de permiso dentro del plazo establecido, sino también que dicha solicitud se hubiere presentado debidamente requisitada, es decir, que la petición del particular cumpla con todos los requisitos previstos en la ley y el reglamento antes enunciados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 748/10-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

## **LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL**

### **VI-TASR-XVI-65**

**COMPETENCIA. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS CENTROS SCT DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, TIENEN LA FACULTAD DE EXPEDIR PERMISOS PARA LA OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE CARGA, PASAJE Y TURISMO.-** El artículo 8º de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, establece que se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de carga, pasaje y turismo. Por su parte, el artículo 15 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, dispone que los permisos de operación y explotación del autotransporte federal de pasajeros,

turismo y carga, se otorgarán por el Centro SCT en que se ubique el domicilio del solicitante o por la unidad administrativa central competente, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, contado a partir de aquel en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada; y si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como resuelta en sentido afirmativo. A su vez, el artículo 10, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1995, vigente hasta el 08 de enero de 2009, señala que corresponde a los Titulares de Unidad y a los Directores Generales, las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables y sus superiores. De donde se sigue que si bien el artículo 36 del aludido Reglamento Interior, establece que al frente de cada uno de los Centros SCT habrá un Director General y enuncia en sus quince fracciones las facultades de dichos funcionarios, en las que no se prevé expresamente la facultad para otorgar permisos de operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de carga, pasaje y turismo; es el caso que en su primer párrafo dispone que también tendrán las atribuciones contenidas en el artículo 10 antes mencionado, precepto cuya fracción XVII, al aludir a las demás facultades conferidas por las disposiciones legales y administrativas aplicables y sus superiores, remite a la diversa disposición contenida en el artículo 15 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, para concluir de este modo que los Directores Generales de los Centros SCT de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tienen facultades para expedir permisos en materia de operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de carga, pasaje y turismo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 748/10-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XVI-66

**COMPENSACIÓN. LA INCORRECTA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES A COMPENSAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN MOTIVO PARA RECHAZARLA POR IMPROCEDENTE.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros; estableciendo dicho precepto como requisitos básicos para efectuar la compensación, que las cantidades a cargo y a favor deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, que los administre la misma autoridad y que no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Y que para ello, bastará que los contribuyentes efectúen la compensación de las cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A del mismo ordenamiento legal, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice. Asimismo, el cuarto párrafo del artículo en comento establece de manera expresa, los casos en que no se podrá efectuar la compensación, a saber, que se trate de cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas; que se trate de cantidades que hubiesen sido trasladadas de conformidad con las leyes fiscales, expresamente y por separado o incluidas en el precio; y cuando quien pretenda hacer la compensación no tenga derecho a obtener su devolución en términos de artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. De donde se sigue que en caso de que el contribuyente actualice en forma incorrecta las cantidades a compensar, ya sea el saldo a favor o el saldo a cargo, ello no constituye un motivo para que la autoridad fiscal rechace dicha compensación por improcedente. Lo anterior en virtud de que el artículo 23, primer y cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece en forma expresa, los requisitos que deben reunir las cantidades a compensar, así como los casos en que

no procederá la misma; disposiciones normativas en las que no se prevé como hipótesis jurídica de improcedencia de dicha forma de extinción de la obligación fiscal, la del cálculo incorrecto de la actualización de las cantidades a compensar.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1198/10-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS DURANTE 2010**

Metropolitanas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Primera (SR-I)	0	3	0	1	1	0	1	0	0	0	2	2	10
Segunda (SR-II)	3	8	0	0	1	5	0	1	0	0	0	4	22
Tercera (SR-III)	0	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	0	4
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quinta (SR-V)	0	0	0	6	0	0	2	3	0	4	2	3	20
Sexta (SR-VI)	3	0	0	0	0	0	5	0	0	0	0	0	8
Séptima (SR-XVIII)	0	0	2	0	1	0	0	0	0	0	2	0	5
Octava (SR-XIX)	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	3	4
Novena (SR-XX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Décima (SR-XXI)	6	4	0	0	1	1	4	0	0	1	0	0	17
Décima Primera (SR-XXII)	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Décima Segunda*	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12	0	12
<b>TOTAL</b>	<b>12</b>	<b>16</b>	<b>3</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>6</b>	<b>12</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>5</b>	<b>18</b>	<b>12</b>	<b>103</b>

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS  
DURANTE 2010**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Primera Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	0	13	0	2	0	0	0	0	1	0	0	0	16
Segunda Noroeste I* (Tijuana)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	8	13
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	11	0	0	6	16	0	0	9	2	4	0	48
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	2	0	0	0	9	7	0	3	0	0	0	21
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	0	0	0	0	0	6	11	1	0	4	0	2	24
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	10	0	0	0	2	0	0	2	0	0	0	14
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	8	12	7	12	4	9	10	2	0	8	2	4	78
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	6	0	0	0	1	0	0	0	0	5	0	12
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9	22
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	0	0	0	0	0	7	0	0	4	0	0	11
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXVIII)	1	1	0	4	0	0	0	0	0	3	0	0	9
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS  
DURANTE 2010  
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	6	5	0	12	0	4	0	0	2	4	0	0	33
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	0	0	0	28	0	0	0	0	0	28
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	2
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	1	7	2	0	5	0	1	1	2	0	1	2	22
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	0	0	7	6	4	3	0	0	4	1	0	25
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	2	0	0	0	0	0	3	0	0	3	0	8
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	32	0	0	0	0	0	0	0	0	28	0	0	60
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	0	1	1	1	0	0	0	23	1	0	0	3	30
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	2	4	2	8	5	4	0	1	0	26
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	14	0	1	0	0	0	0	0	0	0	2	17
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	0	2	3	1	1	0	4	0	3	3	7	1	25
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	5	0	0	0	3	0	0	0	2	0	0	0	10

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS  
DURANTE 2010  
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	1	8	0	5	0	2	1	4	5	4	6	7	43
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	1	4	0	0	3	0	0	0	0	0	2	0	10
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	5	13	2	8	8	6	6	0	0	9	12	0	69
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Propiedad Intelectual (D.F.) (SR-EPI)	27	75	51	21	49	0	17	0	0	0	0	0	240
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>186</b>	<b>66</b>	<b>76</b>	<b>89</b>	<b>61</b>	<b>103</b>	<b>39</b>	<b>34</b>	<b>75</b>	<b>49</b>	<b>38</b>	<b>916</b>



## **TERCERA PARTE**

### **JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**



## JURISPRUDENCIA

### PLENO

**AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2010. CASOS EN LOS QUE ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES. (P./J. 65/2010)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, agosto 2010, p. 6

**COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU NATURALEZA DE ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, PERO CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y OPERATIVA, EXIGE QUE SU DEPENDENCIA Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA SE LIMITEN A LAS FACULTADES NO RESERVADAS A SU COMPETENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA ASIGNADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. (P./J. 98/2010)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, septiembre 2010, p. 945

**CONCESIONES Y PERMISOS EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN XVIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, AL CONCEDER AL SECRETARIO DEL RAMO LA FACULTAD INDELEGABLE PARA OTORGARLOS Y RESOLVER SOBRE SU PRÓRROGA, REFRENDO O MODIFICACIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (P./J. 89/2010)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, septiembre 2010, p. 946

**CONCESIONES Y PERMISOS EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN XVIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, AL OTORGAR AL SECRETARIO DEL RAMO LA FACULTAD INDELEGABLE PARA DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE SU CADUCIDAD, NULIDAD, RESCISIÓN O REVOCACIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (P./J. 90/2010)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, septiembre 2010, p. 947

**CUADRO NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN XIX, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, AL OTORGAR AL SECRETARIO DEL RAMO LA FACULTAD INDELEGABLE PARA APROBARLO, ES INCONSTITUCIONAL. (P./J. 91/2010)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, septiembre 2010, p. 948

**EMPRESARIALA TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, EN RELACIÓN CON EL 6, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU OBJETO LOS INGRESOS POR REGALÍAS DERIVADAS DE OPERACIONES ENTRE PARTES RELACIONADAS Y, EN CONSECUENCIA, NO PERMITIR LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS DE ESA NATURALEZA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). (P./J. 84/2010)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, agosto 2010, p. 10

**EMPRESARIALA TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 2 Y 6, FRACCIÓN I, TODOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE LAS ACTIVIDADES GRAVADAS A LAS OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO O MUTUO QUE DEN LUGAR AL PAGO DE INTERESES**

**QUE NO SE CONSIDEREN PARTE DEL PRECIO Y, EN CONSECUENCIA, IMPEDIR LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR ESE CONCEPTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).**

(P./J. 83/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, agosto 2010, p. 217

**EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN I, 6, FRACCIONES I, II, Y III, Y QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LOS CONTRIBUYENTES QUE TIENEN INVERSIONES REALIZADAS DURANTE SU VIGENCIA, RESPECTO DEL CONFERIDO A LOS QUE LAS EFECTUARON CON ANTERIORIDAD A ÉSTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).** (P./J. 81/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, agosto 2010, p. 219

**EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 7 Y 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER UN MECANISMO PARA EL AJUSTE DE LOS PAGOS PROVISIONALES, NO TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).** (P./J. 79/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, agosto 2010, p. 220

**EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EFECTUARON INVERSIONES EN EL ÚLTIMO CUATRIMESTRE DE 2007, RESPECTO DEL OTORGADO A LOS CONTRIBUYENTES CON INVERSIONES EFECTUADAS DEL 1o. DE ENERO DE 1998 AL 31 DE DICIEMBRE**

**DE 2007, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).**

(P./J. 82/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, agosto 2010, p. 222

**EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, Y QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SI PLANTEAN UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE EROGACIONES EFECTUADAS POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).**

(P./J. 80/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, agosto 2010, p. 224

**FRECUENCIAS ATRIBUIDAS A SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN XXI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, AL OTORGAR AL SECRETARIO DEL RAMO LA FACULTAD PARA RESOLVER SOBRE SU CAMBIO, ES INCONSTITUCIONAL. (P./J. 93/2010)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, septiembre 2010, p. 949

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA FALTA DE PRECISIÓN DE LA CANTIDAD QUE DEBE DEVOLVERSE AL QUEJOSO QUE OBTUVO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE UNA LEY TRIBUTARIA QUE REGULE CONTRIBUCIONES QUE SE RIJAN POR EL PRINCIPIO DE AUTOLIQUIDACIÓN, ES EN SEDE JURISDICCIONAL DONDE DEBE SUSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO PARA PRECISARLA (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 47/2009).**

(P./J. 67/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, agosto 2010, p. 225

**ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** (2a./J. 114/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, agosto 2010, p. 439

**RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN XX, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, AL OTORGAR AL SECRETARIO DEL RAMO LA FACULTAD INDELEGABLE PARA APROBAR EL CONCESIONAMIENTO Y DECLARAR DESIERTOS LOS PROCEDIMIENTOS CONCESIONARIOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN, ES INCONSTITUCIONAL.** (P./J. 92/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, septiembre 2010, p. 949

**RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, AL OTORGAR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE TELECOMUNICACIONES Y DE RADIODIFUSIÓN LA FACULTAD DE AUXILIAR AL SECRETARIO DEL RAMO EN EL EJERCICIO DE SU ATRIBUCIÓN PARA FIJAR, CONDUCIR Y CONTROLAR LA POLÍTICA DE LA SECRETARÍA EN AQUELLA MATERIA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVII Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** (P./J. 95/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, septiembre 2010, p. 951

**RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2003 (COINCIDENTE CON EL NUMERAL 54, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO EN VIGOR), RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** (P./J. 69/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, agosto 2010, p. 228

**RENTA. EL SUBSIDIO ACREDITABLE PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113, 114 Y 178 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TIENE RELACIÓN CON LA TARIFA APLICABLE NI CON LA BASE DEL TRIBUTO Y, POR ELLO, NO SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).**

(P./J. 85/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, septiembre 2010, p. 23

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EL ARTÍCULO 38 DE SU REGLAMENTO INTERIOR RESPETA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (P./J. 96/2010)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, septiembre 2010, p. 953

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, RESPETAN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (P./J. 97/2010)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, septiembre 2010, p. 953

**TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN XXII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE ENERO DE 2009, AL OTORGAR AL SECRETARIO DEL RAMO LA FACULTAD INDELEGABLE PARA APROBAR LAS TARIFAS DE ESTOS SERVICIOS, ES CONSTITUCIONAL. (P./J. 94/2010)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, septiembre 2010, p. 954

## SEGUNDA SALA

**JUBILACIÓN. LA DISMINUCIÓN DEL SALARIO BASE DEL EQUIVALENTE A LA “SUMA QUE SE DEDUCE A LOS TRABAJADORES ACTIVOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO”, NO CONSTITUYE UNA RETENCIÓN TRIBUTARIA.**

(2a./J. 155/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, agosto 2010, p. 440

**VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 21-A DE SU REGLAMENTO (VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006), OPERA RESPECTO DE QUIENES ENAJENEN CONSTRUCCIONES ADHERIDAS AL SUELO DESTINADAS A CASA HABITACIÓN, CUANDO PROVEEN EN ELLA MANO DE OBRA E INSUMOS.** (2a./J. 115/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, agosto 2010, p. 445

## SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES.**

(I.7o.A. J/55)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2010, p. 1925

**CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA AMBIENTAL. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE**

**COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL PRESUNTO INFRACTOR ES EMPLAZADO A AQUEL. (I.7o.A. J/56)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2010, p. 1935

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO**

**MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA ES INNECESARIO DESGLOSAR EN LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN RELATIVA, LOS CONCEPTOS DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO, OPORTUNAMENTE NOTIFICADO, CUYO INCUMPLIMIENTO DE PAGO SE SANCIONÓ.**

Cuando los obligados al pago de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social omitan su pago en términos de ley, a pesar de la notificación oportuna de los cargos resultantes y, por ello, les sea impuesta la multa prevista en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, basta la descripción de los créditos notificados no pagados y su importe, la mención del incumplimiento, el porcentaje que se aplica sobre el monto del concepto fiscal omitido, así como el de la multa, para que ésta se considere debidamente fundada y motivada, por lo que para tal efecto es innecesario que en las cédulas de liquidación por concepto de dicha sanción se desglose por ejemplo, de qué manera se determinaron los seguros, cuántas cuotas se dejaron de cubrir, respecto de qué trabajadores y en qué cantidades, porque tales conceptos forman parte del documento que contiene el crédito fiscal determinado (cédula de liquidación de cuotas obrero patronales), cuyo incumplimiento de pago se sancionó. (XIV.C.A. J/26)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. T. C. 14o. C., septiembre 2010, p. 1097

**REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE DEPARTAMENTO JURÍDICO DIVISIONAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CARECE DE LEGITIMACIÓN, CONFORME AL ESTATUTO ORGÁNICO DE**

**DICHO ORGANISMO, PARA INTERPONER EL CITADO RECURSO.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en diversos precedentes, el criterio de que las autoridades demandadas en un juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, únicamente pueden interponer el recurso de revisión fiscal contra las sentencias dictadas en esos juicios por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, atendiendo a la ley que regula a la dependencia o entidad respectiva y a su reglamento interior, o al diverso ordenamiento que establece su organización interna, y considerando que dicha función corresponde al órgano encargado de actuar dentro del juicio en nombre de aquélla, independientemente de los vocablos utilizados en la norma correspondiente para conferirle esa atribución. En estas condiciones, conforme al Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, ésta cuenta con dos órganos superiores y diversas unidades administrativas, entre las que destaca el abogado general de la Comisión, prevista en el artículo 3o., apartado B, fracción VII, la que en términos del numeral 16, fracción II, ambos del invocado estatuto, tiene la específica atribución de defender los intereses jurídicos del propio organismo y representarlo en los juicios, procedimientos y recursos administrativos, judiciales o arbitrales en que sea parte o tenga interés jurídico, facultad que también pueden ejercer el gerente de asuntos contenciosos y los titulares de las áreas administrativas regionales, es decir, sólo las indicadas autoridades tienen legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no así el jefe de departamento jurídico divisional, a quien conforme al último párrafo del artículo 53 del mencionado estatuto orgánico, sólo se le confiere la facultad de ordenar la práctica de verificaciones a los equipos de medición de la señalada comisión, de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la cual en forma alguna le otorga legitimación para interponer dicho medio de impugnación. (XIV.C.A. J/25)  
S.J.F. IX Época. T. XXXII. T.C. del 14o. C., agosto 2010, p. 2095

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO  
DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

**RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. EL HECHO DE QUE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA NO SE ESPECIFIQUE QUIÉN ACTIVÓ EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO NI EL PROCEDIMIENTO QUE SE UTILIZÓ PARA IMPULSARLO Y SU RESULTADO, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 43 Y 46 DE LA LEY DE LA MATERIA. (XV.4o. J/12)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 4o. T.C. 15o. C., septiembre 2010, p. 1139

**TESIS**

**PLENO**

**EMPRESARIALA TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO EXENTAR DEL PAGO DEL TRIBUTO A LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES DE CARÁCTER CIVIL QUE PRESTEN SERVICIOS EDUCATIVOS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).** (P. XLIII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, agosto 2010, p. 232

**EMPRESARIALA TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXENTAR DEL PAGO DE ESE TRIBUTO A LAS PERSONAS MORALES REFERIDAS EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 179 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).**

(P. XLIV/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, agosto 2010, p. 233

**EMPRESARIALA TASA ÚNICA. EL MECANISMO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO PREVISTO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).**

(P. XLII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, agosto 2010, p. 235

**EMPRESARIALA TASA ÚNICA. EL MECANISMO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO PREVISTO POR EL ARTÍCULO**

**CULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).**

(P. XLI/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, agosto 2010, p. 237

**EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 3, 5 Y 6 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE SUELDOS Y SALARIOS, PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, INTERESES DERIVADOS DE OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO O MUTUO CUANDO NO SE CONSIDEREN PARTE DEL PRECIO Y REGALÍAS QUE SE PAGUEN ENTRE PARTES RELACIONADAS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).** (P. XL/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, agosto 2010, p. 241

**EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL OBJETO DEL IMPUESTO RELATIVO SON LOS INGRESOS BRUTOS RECIBIDOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES Y EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).**

(P. XXXVIII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, agosto 2010, p. 239

**EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO DEFINE SU OBJETO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).** (P. XXXIX/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, agosto 2010, p. 240

**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA QUE UN TRIBUTO RESPETE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL SE REQUIERE QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL GRAVAMEN Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS SUJETOS, QUE ÉSTA ENCUENTRE RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO GRAVADO Y QUE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE GRAVABLE SE RELACIONEN ESTRECHAMENTE.**

(P. XXXV/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, agosto 2010, p. 243

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN XVII, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, NO COMPRENDE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.** Los artículos 9-A, fracción XVI y cuarto transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 9o. de la Ley Federal de Radio y Televisión, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2006, otorgaron facultades exclusivas a la Comisión Federal de Telecomunicaciones en materia de radiodifusión (radio y televisión abierta). Ahora bien, el artículo 5o., fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2009, al otorgar al secretario del ramo la facultad indelegable para resolver las dudas suscitadas con motivo de la interpretación y aplicación del Reglamento, así como los casos no previstos en éste, debe interpretarse en sus alcances en forma acorde a la competencia delegada de manera directa a la Comisión Federal de Telecomunicaciones y, en tales términos, se concluye que dentro de las facultades indelegables de interpretación y aplicación del secretario de Comunicaciones y Transportes no se comprenden las dudas suscitadas en relación con las atribuciones exclusivas de la Comisión. (P. XLVII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. Pleno, septiembre 2010, p. 952

## **PRIMERA SALA**

**CONCEPTOS ACREDITABLES CONTRA IMPUESTOS FEDERALES. SUPUESTOS EN LOS QUE SU ESTABLECIMIENTO DEBE SER RECONOCIDO POR EL LEGISLADOR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA MATERIA TRIBUTARIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación distinguió entre las deducciones establecidas en materia de impuesto sobre la renta en la tesis 1a. LXIX/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 84, con el rubro: “DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.” (1a. CVI/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1a. Sala, septiembre 2010, p. 178

**CONCEPTOS ACREDITABLES CONTRA IMPUESTOS FEDERALES SUS CARACTERÍSTICAS.** (1a. CV/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1a. Sala, septiembre 2010, p. 180

**ESTÍMULOS FISCALES ACREDITABLES. SU OTORGAMIENTO IMPLICA DAR UN TRATO DIFERENCIADO, POR LO QUE EL AUTOR DE LA NORMA LO DEBE JUSTIFICAR, SIN QUE SEA NECESARIO APORTAR RAZONES SOBRE LOS CASOS A LOS QUE NO SE OTORGA EL BENEFICIO RESPECTIVO.** (1a. CIX/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1a. Sala, septiembre 2010, p. 181

**PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LOS CRÉDITOS FISCALES OTORGADOS A TÍTULO DE BENEFICIO.** (1a. CVIII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1a. Sala, septiembre 2010, p. 182

## SEGUNDA SALA

**COMERCIO EXTERIOR. EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA EN MATERIA DE MEDIDAS DE REMEDIO COMERCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE OCTUBRE DE 2008, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** (2a. LXI/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, agosto 2010, p. 449

**COMERCIO EXTERIOR. LAS MEDIDAS DE TRANSICIÓN PREVISTAS EN EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA EN MATERIA DE MEDIDAS DE REMEDIO COMERCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE OCTUBRE DE 2008, CONSTITUYEN SALVAGUARDAS QUE NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL.** (2a. LXIV/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, agosto 2010, p. 450

**COMPENSACIÓN AMBIENTAL. EL DEPÓSITO QUE POR ESE CONCEPTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, CONSTITUYE UN APROVECHAMIENTO QUE NO SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL.** (2a. LXVII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, agosto 2010, p. 452

**COORDINACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 10-C DE LA LEY RELATIVA NO INVADIRÍA LA COMPETENCIA DE LAS LEGISLATURAS LOCALES EN MATERIA IMPOSITIVA.**

(2a. LXXXI/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, agosto 2010, p. 458

**COORDINACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 10-C DE LA LEY RELATIVA NO VULNERA LA SOBERANÍA DE LAS LEGISLATURAS LOCALES EN MATERIA IMPOSITIVA.** (2a. LXXXII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, agosto 2010, p. 459

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO TRATÁNDOSE DE NORMAS INTERNACIONALES.** (2a. LXXIV/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, agosto 2010, p. 463

**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** (2a. LXXXVIII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, agosto 2010, p. 463

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.** (2a. LXXV/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, agosto 2010, p. 464

**ISSSTE. EL SALARIO ASIGNADO EN LOS TABULADORES REGIONALES ES EL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LAS COTIZACIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).**

(2a. LXXVI/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, agosto 2010, p. 465

**ISSSTE. INTEGRACIÓN DEL SUELDO BÁSICO CONFORME AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** (2a. LXXVII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, agosto 2010, p. 466

**PETRÓLEO Y CARBUROS DE HIDRÓGENO. LA PROHIBICIÓN DE OTORGAR CONCESIONES A LOS PARTICULARES PARA EXPLOTARLOS OPERA EN LAS PARTES DEL TERRITORIO NACIONAL, EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y EN CUALQUIER ÁREA GEOGRÁFICA EN QUE LA NACIÓN EJERZA DOMINIO DIRECTO O DERECHOS DE SOBERANÍA RECONOCIDOS Y PERMITIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL.** (2a. LXXIX/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, agosto 2010, p. 466

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY RELATIVA, EN CUANTO PREVÉ EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LAS SOLICITUDES O PROMOCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES POR LA FALTA DE FIRMA DEL INTERESADO O SU REPRESENTANTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

(2a. LVIII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, agosto 2010, p. 467

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL.** (2a. XCIV/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, septiembre 2010, p. 199

**SALVAGUARDAS. NO TIENEN NATURALEZA TRIBUTARIA.**

(2a. LXIII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, agosto 2010, p. 470

**TRATADO INTERNACIONAL. TIENE ESE CARÁCTER EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA EN MATERIA DE**

**MEDIDAS DE REMEDIO COMERCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE OCTUBRE DE 2008.**

(2a. LX/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, agosto 2010, p. 471

**TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA ECONÓMICA. SU APROBACIÓN POR PARTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA SE RIGE POR LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS. (2a. LXII/2010)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, agosto 2010, p. 472

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. PARA EFECTOS DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE UN CONTRATO CELEBRADO SIN SUJETARSE AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, ES NECESARIO QUE EL PARTICULAR ACREDITE FEHACIENTEMENTE ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE QUE POSEE LA TITULARIDAD O LICENCIA EXCLUSIVA DE PATENTES, DERECHOS DE AUTOR U OTROS DERECHOS EXCLUSIVOS, MEDIANTE LA COMPROBACIÓN DE SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. (I.4o.A.714 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2010, p. 2201

**DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN PREVISTA EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA SANCIÓN POR COMPETENCIA DESLEAL NO ESTÁ SUBORDINADA A QUE PREVIAMENTE SE**

**DECLARE LA NULIDAD DE LA MARCA PERTENECIENTE AL INFRAC-  
TOR. (I.4o.A.722 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 4o. T. C. 1er. C., septiembre 2010, p. 1234

**FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GA-  
RANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS.  
CONTRA LOS ACTOS TENDENTES A HACERLAS EFECTIVAS PRO-  
CEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SIN  
NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN, DADA LA  
DEFINITIVIDAD DE AQUÉLLOS. (I.4o.A.721 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 4o. T. C. 1er. C., septiembre 2010, p. 1259

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRA-  
BAJADORES DEL ESTADO. EL DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVIS-  
TO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE  
OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON  
LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY  
RELATIVA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFEC-  
TOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINIS-  
TRATIVO, SIEMPRE Y CUANDO EL ACTOR HAYA EJERCIDO SU DE-  
RECHO DE REVISIÓN DE LOS DATOS QUE AQUÉL CONTIENE SIN  
HABER RECIBIDO RESPUESTA. (I.4o.A.718 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2010, p. 2297

**PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA EXPRESIÓN “APLICAN RES-  
TRICCIONES”, CONTENIDA EN UNA OFERTA O PROMOCIÓN SIN  
PRECISAR EN QUÉ CONSISTEN, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 32 DE  
LA LEY FEDERAL RELATIVA. (I.4o.A.720 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 4o. T. C. 1er. C., septiembre 2010, p. 1360

**VALOR AGREGADO. CUANDO EL SUJETO DIRECTO ESTÉ IMPOSI-  
BILITADO JURÍDICAMENTE PARA TRASLADAR EL IMPUESTO RE-**

**LATIVO AL SUJETO ECONÓMICO, SE GENERA PARA AQUÉL EL DERECHO A COMPENSAR LAS CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR TAL MOTIVO. (I.4o.A.716 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2010, p. 2423

**VALOR AGREGADO. DESCRIPCIÓN DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA MECÁNICA ESPECIAL DEL IMPUESTO RELATIVO. (I.4o.A.715 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2010, p. 2423

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**ACTIVO. PARA CALCULAR Y ACTUALIZAR DICHO TRIBUTOS TRATÁNDOSE DE ESCISIÓN DE SOCIEDADES, DEBEN OBSERVARSE LAS REGLAS GENERALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 5o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON LAS ESPECIALES PARA DETERMINAR LA BASE, CONTENIDAS EN EL DIVERSO PRECEPTO 13-A DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006). (I.7o.A.725 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 7o. T.C. 1er. C., septiembre 2010, p. 1152

**ACTIVO. PARA DETERMINAR LA BASE DE DICHO TRIBUTOS TRATÁNDOSE DE ESCISIÓN DE SOCIEDADES, DEBEN APLICARSE LAS REGLAS ESPECIALES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 13-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006. (I.7o.A.726 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 7o. T. C. 1er. C., septiembre 2010, p. 1153

**COMPROBANTES FISCALES. SU EXPEDICIÓN CON EL NOMBRE INCOMPLETO DEL CONTRIBUYENTE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN**

**PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006). (I.7o.A.730 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 7o. T. C. 1er. C., septiembre 2010, p. 1213

**CRÉDITOS DETERMINADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. SI EL SUJETO OBLIGADO LOS IMPUGNA A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA SE EXCEPCIONA RECONOCIENDO SU EXISTENCIA ASÍ COMO SU FALTA DE NOTIFICACIÓN, ÉSTA DEBE DÁRSELOS A CONOCER A AQUÉL, PORQUE DESDE ESE MOMENTO AFECTAN SU ESFERA JURÍDICA, AUN CUANDO MANIFIESTE HABERLOS DEJADO SIN EFECTO. (I.7o.A.731 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 7o. T. C. 1er. C., septiembre 2010, p. 1228

**DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 232-C DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. CUANDO EN UNA CONCESIÓN LA AUTORIDAD COMPETENTE INCLUYE LA MANIFESTACIÓN DE QUE, PARA EFECTOS DEL PAGO DE AQUÉLLOS EL BIEN CORRESPONDIENTE DEBE ESTIMARSE COMO DE “USO GENERAL”, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO CUARTO DEL CITADO PRECEPTO, NO ESTÁ PROPIAMENTE DETERMINANDO UN CRÉDITO FISCAL, SINO SÓLO UNO DE LOS ELEMENTOS A LOS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL TÍTULO RESPECTIVO. (I.7o.A.723 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 7o. T. C. 1er. C., septiembre 2010, p. 1247

**JUEGOS Y SORTEOS. LA FIANZA EXHIBIDA POR EL PARTICULAR EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE CONTINUAR VIGENTE DURANTE EL PERIODO DEL PERMISO CONCEDIDO. (I.7o.A.713 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2010, p. 2301

**JUEGOS Y SORTEOS. LA FIANZA PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO NECESARIO Y PREVIO A LA SOLICITUD PARA OBTENER EL PERMISO CORRESPONDIENTE ANTE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. (I.7o.A.712 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2010, p. 2302

**JUEGOS Y SORTEOS. LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL NUMERAL 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (I.7o.A.711 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2010, p. 2302

**LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE LA SALA RESOLUTORA PUEDA EXAMINAR OFICIOSAMENTE ALGUNO DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, NO PLANTEADOS EN LA DEMANDA.** El principio de litis abierta establecido en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite al actor en el juicio de nulidad hacer valer en la demanda argumentos distintos a los formulados en el recurso en sede administrativa, pero ello no implica que al amparo de esa figura, la Sala resolutora pueda examinar oficiosamente alguno de los argumentos hechos valer en ese medio de impugnación, no planteados en la demanda, atendiendo a que la litis en el juicio contencioso administrativo se integra con los conceptos de nulidad vertidos contra el acto impugnado, con la contestación de la demanda y, en su caso, con los argumentos que conforman la ampliación y los que le dan contestación. Por tanto, aunque alguna de las defensas formuladas en el recurso administrativo pudiera tener por consecuencia declarar la nulidad del acto combatido, sólo podrá ser examinada por la Sala del conocimiento si fue hecha valer expresamente, supuesto éste que difiere del reseñado principio de

litis abierta que permite impugnar simultáneamente la resolución originalmente recurrida en la parte que continúa afectando al agraviado, y no en forma inversa.

(I.7o.A.709 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2010, p. 2309

**MARCAS. LA SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN QUE IMPIDE SU REGISTRO PUEDE ACTUALIZARSE TRATÁNDOSE DE PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PERTENEZCAN A DIFERENTES CLASES.**

(I.7o.A.715 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2010, p. 2313

**METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LOS COMERCIALIZADORES, ENTRE OTROS, SE ENCUENTRAN OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INFORMACIÓN COMERCIAL CONTENIDOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. (I.7o.A.728 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 7o. T. C. 1er. C., septiembre 2010, p. 1347

**NEGATIVA FICTA. CUANDO SE IMPUGNA LA RECAÍDA A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA UN CRÉDITO FISCAL CUYA RESOLUCIÓN DETERMINANTE EL CONTRIBUYENTE MANIFESTÓ DESCONOCER POR NO HABÉRSELE NOTIFICADO, LA AUTORIDAD, EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DEBE ACOMPAÑAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN DICHO ACTO Y SU NOTIFICACIÓN. (I.7o.A.729 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 7o. T. C. 1er. C., septiembre 2010, p. 1351

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA EL RECONOCIMIENTO EN MÉXICO DE UNA PRIORIDAD**

**DE PATENTE PREVIAMENTE SOLICITADA EN EL EXTRANJERO, LA EXHIBICIÓN DE UNA COPIA CERTIFICADA DE LA DIVERSA PETICIÓN FORMULADA EN EL PAÍS DE ORIGEN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. (I.7o.A.710 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2010, p. 2327

**REVISIÓN FISCAL. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE IMPUGNARON ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA AUTORIDAD TRIBUTARIA Y SE DETERMINÓ SU NULIDAD, ANALIZANDO OTROS QUE LES DIERON ORIGEN, ATRIBUIDOS A OTRA QUE NO FUE EMPLAZADA, SE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, POR TANTO, EN EL MENCIONADO RECURSO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE SE SUBSANE TAL IRREGULARIDAD.** El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben fundarse en derecho y resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada. Por otra parte, el diverso precepto 3o., fracción II, inciso a), de dicho ordenamiento dispone en quién recae el carácter de autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo. Por lo anterior, si en un juicio de esa índole se impugnaron actos de ejecución de una autoridad tributaria y se determinó su nulidad, analizando otros que les dieron origen, como por ejemplo, el procedimiento de visita domiciliaria y la resolución con que culminó, atribuidos a otra autoridad tributaria que no fue emplazada, se configura una omisión que transgrede en perjuicio de la demandada el principio de exhaustividad contenido en el primero de los mencionados preceptos, en virtud de que se le obliga a demostrar la validez de actos respecto de los cuales no tuvo injerencia en su emisión y, por tanto, en el recurso de revisión fiscal que se interponga contra el indicado fallo debe ordenarse la reposición del procedimiento a efecto de que se subsane tal irregularidad. (I.7o.A.724 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 7o. T.C. 1er. C., septiembre 2010, p. 1449

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**RENTA. SÓLO LAS ASOCIACIONES CIVILES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES VI, X, XI, XII, XIX Y XX DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESTÁN AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPIA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007). (I.13o.A.148 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 13er. T.C. 1er. C., septiembre 2010, p. 1377

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SI DURANTE SU EJERCICIO EL CONTRIBUYENTE, CON EL OBJETO DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, EXHIBE DIVERSOS DOCUMENTOS, ELLO NO IMPLICA QUE AQUÉLLAS ADMITAN AUTOMÁTICAMENTE LA VERACIDAD DE LOS DATOS QUE CONTENGAN, PUES SÓLO A TRAVÉS DEL CONTROL QUE DE ELLOS REALICEN PUEDEN TENER LA CERTEZA DE QUE NO SON APÓCRIFOS Y QUE EFECTIVAMENTE ACREDITAN LA SATISFACCIÓN DE DICHA OBLIGACIÓN. (II.4o.A.23 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 4o. T.C. del 2o. C., agosto 2010, p. 2283

**LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD. COMO DICHO PRINCIPIO NO ES DE APLICACIÓN ABSOLUTA, SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO CUENTA CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE LE PERMITAN RESOLVER DEBIDAMENTE EL FONDO DE LA CUESTIÓN DEBATIDA, DEBE REALIZAR UNA DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS CON EL OBJETO DE QUE SEA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUIEN LO DEFINA. Si**

bien es cierto que los artículos 1o., segundo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consagran el principio de litis abierta que opera en el juicio de nulidad, que esencialmente consiste en que el afectado con la resolución recaída a un recurso en sede administrativa puede expresar conceptos de nulidad tanto respecto de la determinación impugnada en dicho recurso como de la emitida en éste y, además, por lo que toca a la primera, puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer, pudiendo ofrecer las pruebas que estime pertinentes para demostrar la ilegalidad de ambos pronunciamientos, también lo es que como dicho principio no es de aplicación absoluta, si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no cuenta con los elementos suficientes que le permitan resolver debidamente el fondo de la cuestión debatida, debe realizar una declaratoria de nulidad para efectos con el objeto de que sea la autoridad administrativa quien lo defina, por ser ésta la que tiene todos los medios pertinentes para ello. (II.4o.A.25 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 4o. T.C. 2o. C., septiembre 2010, p. 1340

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO**

**ACTAS ADMINISTRATIVAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD HACENDARIA. TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, EN EL PROCESO PENAL QUE SE INSTRUYE AL CONTRIBUYENTE POR EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** (III.2o.P.251 P)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2o. T.C. del 3er. C., agosto 2010, p. 2198

**ACTIVO. DESDE EL MOMENTO QUE UNA EMPRESA INMOBILIARIA COMPRA DETERMINADOS PREDIOS, ÉSTOS SE CONSIDERAN COMO UNA INVERSIÓN SUSCEPTIBLE DE GENERAR UTILIDADES Y, POR TANTO, SON OBJETO DEL IMPUESTO RELATIVO.** (III.2o.A.234 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2o. T.C. del 3er. C., agosto 2010, p. 2198

**DESOCUPACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL. PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA ACREDITAR FEHACIENTEMENTE QUE EL CONTRIBUYENTE ABANDONÓ EL DOMICILIO FISCAL, PUES DICHA ACCIÓN IMPLICA UNA DESOCUPACIÓN. (III.2o.P.250 P)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2o. T.C. del 3er. C., agosto 2010, p. 2272

**DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN RELATIVA, ES INNECESARIO CITAR EN ÉSTA LA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLEZCA LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN QUE EJERCIÓ LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE AQUÉLLA DERIVÓ. (III.2o.A.232 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2o. T.C. del 3er. C., agosto 2010, p. 2272

**INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA AUTORIDAD PROMUEVE EL INCIDENTE RELATIVO Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO AL CONOCER DE AQUÉL, NO PUEDE TENERSE COMO FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA AQUELLA EN QUE DICHO JUZGADOR DICTE EL ACUERDO RESPECTIVO.** Conforme al artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido el incidente de incompetencia en razón del territorio se suspenderá el juicio contencioso en lo principal - esto es, detenerlo o diferirlo- hasta que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa lo resuelva. Por tanto, si la autoridad promueve el mencionado incidente y el Magistrado instructor no suspende el procedimiento al conocer de él, no puede tenerse como fecha de presentación de la contestación de la demanda aquella en que dicho juzgador dicte el acuerdo respectivo, pues se infringirían las reglas del procedimiento, como lo estatuye la fracción X del artículo 159 de

la Ley de Amparo, ya que puede darse el caso de que por tal circunstancia, al emitirse la resolución incidental y levantarse la suspensión, se tenga por presentado extemporáneamente el escrito relativo, afectación que trascendería al resultado del fallo, merced a que originaría que no se tomaran en cuenta las causales de improcedencia que, en su caso, invoque la autoridad, ni sus argumentos defensivos. (III.2o.A.233 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2o. T.C. del 3er. C., agosto 2010, p. 2294

**PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA ESTIMAR DEBIDAMENTE MOTIVADA EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, BASTA LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LAS MANIFESTACIONES DE LAS PARTES, DE QUE LA CONDUCTA QUE LO ORIGINÓ SE AJUSTA A LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN CONTENIDA EN DICHO ORDENAMIENTO.** (III.2o.A.229 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2o. T.C. del 3er. C., agosto 2010, p. 2328

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LOS ARTÍCULOS 16 Y 18 DE SU ABROGADO REGLAMENTO INTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2005, NO PREVÉN LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A QUE SE REFIEREN.** (III.2o.A.231 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2o. T.C. del 3er. C., agosto 2010, p. 2390

**VISITA DOMICILIARIA A GASOLINERAS. AL PRECISARSE EN LA ORDEN RELATIVA COMO SU OBJETO LA FISCALIZACIÓN EN MATERIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE Y, EN SU CASO, PARA IMPONER LA MULTA CORRESPONDIENTE POR INCUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON CONTRO-**

**LES VOLUMÉTRICOS Y MANTENERLOS EN TODO MOMENTO EN OPERACIÓN. (III.2o.A.230 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2o. T.C. del 3er. C., agosto 2010, p. 2424

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**FIANZAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. LOS ACTOS TENDENTES A HACERLAS EFECTIVAS SON IMPUGNABLES DIRECTAMENTE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. (IV.3o.A.132 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 3er. T.C. del 4o. C., septiembre 2010, p. 1260

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**CONEXIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 124, FRACCIÓN V Y 125, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO TODO ACTO QUE SEA ANTECEDENTE O CONSECUENTE DE OTRO ACTUALIZA DICHA FIGURA.**

(VI.1o.A.299 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1er. T.C. del 6o. C., septiembre 2010, p. 1216

**ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. POR SEGURIDAD JURÍDICA LA AUTORIDAD EXACTORA ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN EL ACTO ADMINISTRATIVO LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ELEMENTOS DE CO-TIZACIÓN SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO**

**20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR SER INTEGRANTES DE AQUÉL. (VI.1o.A.293 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1er. T.C. del 6o. C., agosto 2010, p. 2295

**LEYES DE INGRESOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE ANUALIDAD DE ESAS NORMAS LA REITERACIÓN DE SU VIGENCIA PARA UN EJERCICIO FISCAL SUBSECUENTE POR NO HABERSE EMITIDO UNA NUEVA LEY DE INGRESOS QUE LAS SUSTITUYA, OTORGA A LOS GOBERNADOS LA OPORTUNIDAD DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS A COMBATIR SU INCONSTITUCIONALIDAD PARA EL EJERCICIO EN QUE SE PRORROGÓ SU VIGENCIA, Y LA POSIBLE CONCESIÓN DE AMPARO EN SU CONTRA SÓLO TENDRÁ EFECTOS PARA ESE PERIODO. (VI.1o.A.294 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1er. T.C. del 6o. C., agosto 2010, p. 2307

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL SU INICIO PARA REALIZAR EL COBRO DE UN CRÉDITO FISCAL FIRME Y EXIGIBLE, AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HAYA DECLARADO LA NULIDAD LISA Y LLANA DE DETERMINADOS ACTOS DE UN DIVERSO PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO, POR NO ACATARSE OPORTUNAMENTE UN FALLO DE NULIDAD PARA EFECTOS DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (VI.1o.A.300 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1er. T.C. del 6o. C., septiembre 2010, p. 1358

**SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. SU OBJETO NO RECAE EN LA CONTINUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SINO EN LOS POSIBLES EFECTOS GENERADOS POR LA SENTENCIA RECLAMADA, EN ESTRECHA RELACIÓN CON LA EJE-**

**CUCIÓN O CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN ESA VÍA ORDINARIA. (VI.1o.A.297 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1er. T.C. del 6o. C., septiembre 2010, p. 1509

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN LA VALIDEZ DE UNA RESOLUCIÓN, QUE SI BIEN SE IMPUGNÓ DE NULA EN LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO LA ADMITIÓ POR LO QUE A ELLA RESPECTA, YA QUE EL AUTO QUE ASÍ LO DISPUSO QUEDÓ LEGALMENTE FIRME AL NO RECURRIRSE, AUN CUANDO LA HAYA ANALIZADO AL DICTAR SENTENCIA. (VII.1o.A.79 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1er. T.C. del 7o. C., agosto 2010, p. 2254

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO**

**NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE SE CONFIGURE AQUELLA, SE INTERRUMPE CUANDO MEDIE UN REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD AL PETICIONARIO PARA QUE CUMPLA LOS REQUISITOS OMITIDOS O PROPORCIONE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER. (VIII.1o.P.A.93 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1er. T.C. del 8o. C., septiembre 2010, p. 1351

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA INOBSERVÓ, NO ES EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO CONCRETO. (XIV.C.A.38 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. T.C. del 14o. C., septiembre 2010, p. 1269

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. TIENE LA CARGA PROBATORIA DE DEMOSTRAR QUÉ CONCEPTOS FUERON ENTERADOS POR LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DEL ASEGURADO QUE SOLICITA SU PENSIÓN JUBILATORIA CUANDO ÉSTA FUE CUESTIONADA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240, de rubro: “PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRAL A LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).”, sostuvo que para fijar el monto de la pensión jubilatoria debe atenderse, ante todo, a la forma en que se realizaron las aportaciones y cuotas de seguridad social respecto de cada trabajador, de tal suerte que sólo si la dependencia o entidad que inscribió al asegurado al régimen de seguridad incluyó en aquéllas determinado concepto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado estará obligado a tomarlo en cuenta al calcular dicha prestación. Por otra parte, los

artículos 7, primer párrafo, 12, 17, último párrafo y 21, primer párrafo, de la ley del indicado instituto señalan, en esencia, que corresponde a las dependencias y entidades remitir a aquél toda la información referente a los movimientos afiliatorios, sueldos, modificaciones salariales, descuentos, derechohabientes, nóminas, recibos y, en general, todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de seguros, prestaciones y servicios; así como enterarle las cuotas y aportaciones de cada trabajador, los conceptos de pago sujetos a éstas; comunicarle cualquier modificación a esos conceptos y retener de los sueldos del trabajador el equivalente a las cuotas y descuentos que éste debe cubrir. Por tanto, corresponde al aludido organismo la carga de probar en el juicio contencioso administrativo federal qué conceptos fueron enterados por la dependencia o entidad en la cual el asegurado prestó sus servicios, para efectos del cálculo de su pensión jubilatoria, pues es precisamente ese instituto quien cuenta con los elementos necesarios para conocerlo. (XIV.P.A.8 A)  
S.J.F. IX Época. T. XXXII. T.C. del 14o. C., agosto 2010, p. 2298

**VISITA DOMICILIARIA. LA INTERVENCIÓN EN LAS ACTAS RELATIVAS DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA DESIGNADOS POR LOS AUDITORES, NO ORIGINA LA INVALIDEZ DE AQUÉLLAS.**  
(XIV.C.A.37 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. T.C. del 14o. C., agosto 2010, p. 2425

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

**COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO PARA CONOCER DE LA NEGATIVA DE CONDONACIÓN DE UNA MULTA FISCAL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE TIENE SU DOMICILIO FISCAL EL CONTRIBUYENTE.** Si bien es cierto que la negativa de la autoridad de condonar una multa fiscal no requiere de ejecución material directa, pues ésta se despliega respecto del acto que,

de origen, impuso el gravamen, también lo es que al implicar el rechazo de dar curso a una solicitud para que esa afectación preexistente (multa primigenia) se modifique, se traduce en un efecto positivo que condiciona esa ejecución y posibilita la actuación material del ente hacendario, porque de no enterarse la cantidad establecida, el procedimiento administrativo de ejecución continuará hasta lograr su recuperación. En esa virtud, es competente para conocer de dicha determinación administrativa el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar en donde se hará efectiva la multa, con fundamento en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es decir, aquel donde tiene su domicilio fiscal el contribuyente.

(XVI.1o.A.T.57 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1er. T.C. del 16o. C., septiembre 2010, p. 1192

**REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO ADSCRITO A LA SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS CONTENCIOSOS Y RESOLUCIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DEL CITADO ESTADO EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.** (XVI.1o.A.T.55 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1er. T.C. del 16o. C., septiembre 2010, p. 1426

## **TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**CONTRABANDO EQUIPARADO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL RESOLVER SOBRE LA SUSTITUCIÓN Y LA CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR**

**ESTE DELITO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA SOLICITAR A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUE INFORME SI LOS ADEUDOS FISCALES ESTÁN CUBIERTOS O GARANTIZADOS. (XVII.26 P)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. T.C. del 17o. C., septiembre 2010, p. 1218

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO**

**REQUERIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PORQUE CONSTRIÑE AL CONTRIBUYENTE A PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA Y LO PREVIE-NE PARA EL PAGO DE LOS HONORARIOS GENERADOS. (XX.2o.59 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2o. T.C. del 20o. C., agosto 2010, p. 2382

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

**EJECUTORIAS DE AMPARO QUE DECLARAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY TRIBUTARIA IMPUGNADA CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. EN EL PROCEDIMIENTO DE SU CUMPLIMIENTO DEBEN INCLUIRSE TODOS LOS PAGOS HECHOS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO EL QUEJOSO SE HUBIERA PERCATADO DE SU EXISTENCIA DURANTE LA TRAMITACIÓN DE AQUÉL Y LA SOLICITUD SE PRESENTE CON POSTERIORIDAD A LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE LA SENTENCIA. (XXI.1o.P.A.124 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1er. T.C. del 21er. C., agosto 2010, p. 2278

**RECLAMACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE DICHO RECURSO HECHO VALER CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN Y EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA.** Los artículos 47 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen la obligación del Magistrado instructor de acordar el cierre de la instrucción del procedimiento una vez que haya concluido la sustanciación del juicio y vencido el plazo para presentar alegatos, siempre que no exista pendiente cuestión alguna que impida su resolución, la que deberá pronunciarse por la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se dicte el mencionado acuerdo. Por otra parte, la suspensión de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo federal se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, dado que produce efectos provisionales, pues está encaminada a dar al juicio principal las condiciones necesarias para el dictado de una sentencia justa, congruente y eficaz; por tanto, su vigencia tiene como límite la emisión de la determinación final, en la que se decide sobre el derecho controvertido. Por otro lado, el artículo 62 de la mencionada legislación dispone la procedencia del recurso de reclamación contra sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva en el referido juicio, sin embargo, no prevé la suspensión del procedimiento con motivo de su interposición. En consecuencia, la falta de resolución de este medio de impugnación no constituye un impedimento para el cierre de la instrucción y el dictado de la sentencia respectiva, puesto que la emisión de ésta tiene como una de sus consecuencias, dar fin a los efectos producidos por las medidas suspensivas concedidas durante la sustanciación del juicio. (XXI.1o.P.A.128 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1er. T.C. del 21er. C., agosto 2010, p. 2334

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ANÁLISIS OFICIOSO POR PARTE DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ESTÁ SUPEDITADO AL ESTUDIO PREVIO DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS CONTRA LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, CUANDO EL DEMANDANTE MANIFESTÓ DESCONOCERLO.-** Si bien es cierto que en términos del artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar oficiosamente la competencia de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo federal, también lo es que dicha facultad no es irrestricta, pues conforme al numeral 16, fracción III, de la referida legislación, está supeditada al estudio de los argumentos expresados contra la legalidad de la notificación del acto impugnado, cuando el demandante manifestó desconocerlo en su demanda, es decir, este análisis debe hacerse previamente al de la competencia, por lo que una actuación contraria viola el principio de congruencia previsto por el artículo 50 del ordenamiento invocado. (XXI.2o.P.A.120 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2o. T.C. del 21er. C., agosto 2010, p. 2252

**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA EL ACTA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009, ES INNECESARIO QUE EN AQUÉLLA SE SEÑALEN LOS LOCALES O EDIFICIOS CON LOS QUE COLINDA EL DOMICILIO FISCAL O QUE SE PRECISEN OTRAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE ÉSTE O DE AQUÉLLOS.** (XXI.2o.P.A.111 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2o. T.C. del 21er. C., agosto 2010, p. 2315

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL MENCIONADO ORGANISMO NO FIJA, POR SÍ SOLO, LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ENLISTA. (XXI.2o.P.A.117 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2o. T.C. del 21er. C., agosto 2010, p. 2389

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO**

**CONCEPTOS DE NULIDAD INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LO SON AQUELLOS HECHOS VALER CONTRA LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN LA DEMANDA QUE SE INTERPONGA RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, SI PREVIAMENTE EL ACTOR LA CONTROVERTIÓ A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO. (XXX.1o.5 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1er. T.C. 30o. C., septiembre 2010, p. 1214

**AMPARO INDIRECTO. LA ADMISIÓN EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL ORDINARIO DE LA PRUEBA CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN FISCAL DE UNA PERSONA, OBTENIDA POR MEDIO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL JUICIO. (XXXI.3 K)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. T.C. 31er. C., septiembre 2010, p. 1156

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA  
EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DEL QUE SE PROMUEVE CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁN FACULTADAS PARA ASUMIR JURISDICCIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA NI PARA EXPONER, EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA NEGATIVA EXPRESA.** De la interpretación literal de los artículos 1o. y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que en el juicio contencioso administrativo que se promueve contra una resolución negativa ficta, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no están facultadas para asumir jurisdicción en sede administrativa ni para exponer, en sustitución de la autoridad demandada, las razones y fundamentos de la negativa expresa. Lo anterior es así porque si bien es cierto que el segundo párrafo del primero de los citados preceptos prevé que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, lo que hace posible que las mencionadas Salas examinen no sólo la resolución recaída en el recurso administrativo sino a que, reasumiendo jurisdicción, entren al estudio de argumentos no propuestos ante la autoridad, también lo es que tratándose de la impugnación de una resolución negativa ficta no se está ante dos resoluciones respecto de las cuales se pueda inferir que al impugnar una puede demandarse otra, sino que se trata de una misma, puesto que una de las justificaciones de dicha ficción legal es que se convierta en expresa para dar seguridad jurídica al gobernado y para que pueda controvertirla. (II.2o.T.Aux.10 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXXII. T.C. Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, agosto, p. 2304



## **CUARTA PARTE**

### **ÍNDICES GENERALES**



## ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>COMPETENCIA territorial.- El requerimiento previo al demandante para que señale el lugar donde se ubica su domicilio fiscal.- No viola la jurisprudencia V-J-SS-26, cuando su propósito sea determinar esta competencia. VI-P-1aS-382 .....</p>	17
<p>COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Cuando la parte actora señala en su demanda dos domicilios en diferentes regiones y a ambos les atribuya el carácter de domicilio fiscal. VI-P-2aS-636 .....</p>	41
<p>COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- El reporte general de consulta de información del contribuyente es idóneo para acreditar su domicilio fiscal, excepto cuando su contenido indica tratarse de un documento interno carente de validez oficial. VI-P-2aS-634 .....</p>	38
<p>COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Forma de determinarla cuando el demandante es una unión de crédito. VI-P-2aS-640 .....</p>	70
<p>COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- No basta que la autoridad incidentista, bajo protesta de decir verdad, cuestione el domicilio fiscal del demandante, sino que debe acreditarlo fehacientemente. VI-P-2aS-646 ..</p>	82
<p>COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- No puede considerarse domicilio fiscal para ese efecto aquél que se contiene en el acta de visita de inspección en materia ambiental por no ser el documento idóneo. VI-P-2aS-643 .....</p>	76
<p>COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- El requerimiento al actor para que señale su</p>	

domicilio fiscal sólo puede efectuarse si en la demanda no se expresó domicilio alguno. VI-P-1aS-381 .....	16
EMBARGO coactivo sobre cuentas bancarias. Es un acto de ejecución que ocasiona daños y perjuicios de imposible reparación, por lo que procede conceder la suspensión solicitada para el efecto de que cese el estado de inmovilización de la cuenta relativa, si el interés fiscal se encuentra asegurado con otra forma de garantía. VI-P-2aS-641 .....	72
EMBARGO coactivo sobre cuentas bancarias.- Procedencia de la suspensión ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si vence el plazo máximo de diez días, sin que la ejecutora resuelva la solicitud para su levantamiento. VI-P-2aS-642 .....	74
INCIDENTE de incompetencia.- Cuando se controvierta el domicilio fiscal señalado en la demanda, bajo el argumento de que el actor es residente en el extranjero, la incidentista deberá probar su afirmación y además deberá acreditar fehacientemente que el domicilio señalado en la demanda no tiene el carácter de domicilio fiscal. VI-P-2aS-633 .....	28
INCIDENTE de incompetencia en razón del territorio.- Es improcedente si con anterioridad se emitió sentencia incidental determinando la Sala Regional respecto de la cual se surte la competencia territorial para conocer del juicio. VI-P-2aS-637 .....	43
LEGITIMACIÓN procesal de las autoridades demandadas.- No la tiene el titular de un órgano o dependencia en su carácter de persona física, sino la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. VI-P-1aS-375 .....	7
MEDIDA cautelar. Procede su concesión para evitar daños irreparables al copropietario por el remate de los bienes embargados vía procedimiento administrativo de ejecución. VI-P-2aS-632 .....	20

REPORTE general de consulta de información de contribuyente. Supuesto en el que la autoridad no desvirtúa el domicilio fiscal de la parte actora señalado en el escrito inicial de demanda. VI-P-1aS-380 .....	13
REPORTE general de consulta de información del contribuyente.- No se acredita la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, si la situación del domicilio fiscal es “no localizado”. VI-P-1aS-379 .....	12
SUSPENSIÓN. Es improcedente concederla contra resoluciones que nieguen el trámite de incorporación al Sistema Educativo Nacional y prohíban impartir educación preescolar. VI-P-2aS-639 .....	59
SUSPENSIÓN. Es improcedente concederla respecto de resoluciones que determinen la rescisión de un contrato de prestación de servicios de seguridad privada. VI-P-2aS-638 .....	52
SUSPENSIÓN. No procede otorgarla cuando se ordenen medidas correctivas urgentes para preservar el equilibrio ecológico. VI-P-1aS-376 .....	9
SUSPENSIÓN de la ejecución. Artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación. VI-P-1aS-378 .....	11
SUSPENSIÓN del procedimiento administrativo de ejecución.- Procede otorgarla si de las documentales públicas que obran en autos se desprende que la autoridad ejecutora ha embargado bienes en dicho procedimiento, aun cuando no se hayan exhibido las actas de las diligencias relativas. VI-P-2aS-644	78
VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se incurre cuando el Magistrado Instructor no requiere la exhibición de las pruebas ofrecidas por el actor en su demanda. VI-P-2aS-645 .....	80

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS  
AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

REPORTE general de consulta de información del contribuyente.- No se acredita la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, si la situación del domicilio fiscal es “no localizado”. VI-TA-1aS-31 .....	87
SUSTITUCIÓN de la garantía del interés fiscal. Para otorgarla como medida cautelar debe comprobarse que la garantía sustituta reúne los requisitos aplicables previstos por el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. VI-TA-2aS-27 .....	89

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS  
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

AFIRMATIVA ficta. El artículo 9 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y el artículo 15 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, exigen para su configuración, no sólo la falta de respuesta de la autoridad a la solicitud de permiso, sino también que ésta se presente debidamente requisitada. VI-TASR-XVI-64 .....	147
ALEGATOS. Los agravios formulados en estos, en contra de loas constancias de notificación de la resolución impugnada son inoperantes. VI-TASR-XXVI-43 .....	135
ARTÍCULO 12 A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra y Tiempo Determinado. Establece una presunción legal a favor del patrón de haber cumplido con sus obligaciones de seguridad social respecto de la obra correspondiente. VI-TASR-XXXVII-154 .....	114

ARTÍCULO Octavo Transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de enero de 1997. No resulta procedente que la autoridad funde su actuación al negarle al particular la entrega de los recursos económicos correspondientes a las cantidades aportadas a su subcuenta de vivienda posteriores al 30 de junio de 1997, basándose en él. VI-TASR-XXIV-26 .....	124
AUTORIDADES que no tienen el carácter de demandadas en juicio.- También están obligadas a cumplir con las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VI-TASR-V-22 .....	99
AUTORIZACIÓN para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, concedida conforme al artículo 36 Bis del Código Fiscal de la Federación. Para determinar a partir de cuándo surte efectos, debe atenderse a los supuestos de dicho precepto. VI-TASR-XXX-66 .....	111
BASE para el cálculo de la contribución por concepto de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, derivado de una concesión del espacio ubicado en la zona económica exclusiva. Interpretación del artículo 232, fracciones I y III, segundo párrafo, de la Ley Federal de Derechos. VI-TASR-V-21 .....	98
CAMBIO de situación jurídica.- La declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución determinante de créditos fiscales, desvirtúa la presunción de legalidad del oficio que rechaza la garantía del interés fiscal. VI-TASR-XLIII-11 .	108
CÉDULA de liquidación emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Cuando se emite con base en la información proporcionada por el patrón, no es necesario precisar la forma en que se determinó el salario base de cotización. VI-TASR-XXXVII-155 .....	115

CÓDIGO Fiscal de la Federación.- El requerimiento de informes y documentos, emitido de manera extemporánea, se convalida cuando el contribuyente acude ante la autoridad y lo desahoga. VI-TASR-XLIII-10 .....	107
COMISIÓN Nacional del Agua, al atender solicitudes del particular, deben de señalarse las razones particulares de hecho y derecho para desestimarlas. VI-TASR-XXXVII-156 .....	117
COMPENSACIÓN. La incorrecta actualización de las cantidades a compensar, en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, no constituye un motivo para rechazarla por improcedente. VI-TASR-XVI-66 .....	150
COMPETENCIA. Los directores generales de los centros SCT de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tienen la facultad de expedir permisos para la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de carga, pasaje y turismo. VI-TASR-XVI-65 .....	148
CONCEPTOS de impugnación. Caso que por excepción su falta de estudio por las Salas que componen el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no violan el principio de congruencia previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VI-TASR-I-15 .	92
DEDUCCIÓN de erogaciones. Procedencia de las estimadas relativas a un contrato de fabricación de bienes de activo fijo de largo proceso de fabricación deberá presentarse aviso por cada obra. VI-TASR-XIX-6 .....	101
DEMANDA de nulidad. Si el actor ofrece como prueba el expediente administrativo en que se dictó la resolución impugnada, ello no lo libera de la carga procesal de adjuntar a dicho escrito la resolución impugnada y su constancia de notificación, no obstante éstos formen parte de aquél. VI-TASR-XII-I-27	132

DETERMINACIÓN presuntiva prevista en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.- El Instituto Mexicano del Seguro Social no se encuentra en aptitud de efectuar la misma si el demandante atendió al requerimiento que le fue formulado. VI-TASR-XIX-7 .....	102
DEVOLUCIÓN de pago de lo indebido.- Es procedente cuando el pago haya sido efectuado por el responsable solidario, respecto de créditos fiscales que fueron declarados nulos en un juicio contencioso administrativo promovido por el obligado principal en contra de la resolución determinante. VI-TASR-XXIV-29 .....	128
DEVOLUCIÓN del pago de lo indebido. Al encontrarse reunidos los elementos establecidos en los preceptos legales 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, procede la. VI-TASR-XXIV-24 .....	120
ILEGAL desechamiento del recurso de revocación. Interpretación a la fracción I y último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XXIV-27 .....	126
IMPUESTO al activo.- Saldo a favor procede su compensación, con fundamento en el artículo 23, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-II-37 .....	96
IMPUESTO al valor agregado.- Acreditamiento del, no es susceptible de llevarse a cabo en relación con operaciones exentas. VI-TASR-II-34 .....	94
IMPUESTO sobre la renta. Los contribuyentes que tributan en el régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales, están obligados a presentar declaración anual. VI-TASR-XVI-60 .....	141

INFRACCIÓN en materia ambiental. La negativa a la solicitud de conmutación de multa formulada por el infractor, con fundamento en el artículo 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es impugnabile en el juicio contencioso administrativo federal. VI-TASR-XVI-62 .....	143
LA EMISIÓN y notificación de la resolución fuera del plazo de tres meses previsto en el artículo 17, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no implica su ilegalidad. VI-TASR-XVI-63 .....	145
LEY Aduanera.- Legislación vigente en el año de 2006, no establecía el procedimiento y requisitos, para el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 162, fracción XII, de la referida ley. VI-TASR-XLIII-7 .....	105
LOS VICIOS en la práctica de una notificación no son imputables al servidor público que la ordena, sino a quien la práctica. VI-TASR-II-35 .....	95
MERCANCÍA de procedencia extranjera que no fue objeto del procedimiento administrativo en materia aduanera, por haberse acreditado su legal estancia en el país. Ante la negativa del demandante de que exista una determinación que justifique su retención por parte de la autoridad, la carga de la prueba corresponde a ésta. VI-TASR-XXX-67 .....	112
MULTA por infracción al artículo 7° de la Ley Federal de Protección al Consumidor.- Para su procedencia es necesario que se acredite el carácter de proveedor. VI-TASR-XXIV-28 .....	127
NEGATIVA ficta.- Caso en que no procede su sobreseimiento, aun y cuando se impugne la recaída a un mismo recurso de revocación, controvertida anteriormente en otro juicio de nulidad. VI-TASR-XIX-8 .....	103

NOTIFICACIÓN por edictos. Su procedencia, en caso de señalar domicilio en el extranjero, y el cómputo para la caducidad especial contenida en el artículo 153 de la Ley Aduanera. VI-TASR-XLIII-9 .....	106
OBLIGACIONES fiscales. La sola interposición del juicio de amparo indirecto, no exime el cumplimiento de las. VI-TASR-XXIV-25 .....	123
OFICIO de observaciones.- El Instituto Mexicano del Seguro Social no está obligado a emitirlo al determinar contribuciones en términos de los artículos 251 de la Ley del Seguro Social y 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado. VI-TASR-XXVI-45 .....	137
ORDEN de visita domiciliaria.- Su objeto debe ser congruente con la práctica de la revisión y la correspondiente conclusión del procedimiento. VI-TASR-XLIII-12 .....	109
ORDEN de visita domiciliaria a un contribuyente dictaminado. La autoridad fiscalizadora debe fundarla y motivarla, según lo dispuesto por el artículo 52, fracción II del Código Fiscal de la Federación, por ser una facultad reglada. VI-TASR-XXVI-44 .....	136
PÉRDIDAS fiscales, no son susceptibles de deducirse, sino en su caso, de disminuirse. VI-TASR-II-36 .....	95
PERMISO de autorización de publicidad ante la Secretaría de Salud.- Resulta ilegal la resolución que niega dicha autorización, si se omiten citar los fundamentos y motivos en que se apoya para negar el permiso. VI-TASR-XXIV-30 .....	130

PRESCRIPCIÓN.- Devolución del pago de lo indebido. El derecho del contribuyente para solicitar el pago de lo indebido, nace cuando el crédito fiscal fue anulado lisa y llanamente en el juicio de nulidad. VI-TASR-XXXVII-153	113
PRESCRIPCIÓN.- La facultad de la autoridad aduanera para emitir y notificar la resolución de cancelación de patente de agente aduanal prescribe en cinco años. VI-TASR-XXIV-23 .....	119
PRÉSTAMOS otorgados por un tercero. No pueden considerarse ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta ni como actos o actividades gravadas con el impuesto al valor agregado. VI-TASR-XXIV-22 .....	118
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución.- El instaurado para hacer efectivas las fianzas otorgadas a favor de la federación, no se ubica en la hipótesis de improcedencia del juicio contencioso administrativo definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XXVII-52 .....	138
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución.- La reforma simultánea a los artículos 127 y 143 del Código Fiscal de la Federación reconoce la distinción entre aquel que es realizado para hacer efectivas las fianzas otorgadas a favor de la federación, con el desarrollado para el cobro de créditos fiscales. VI-TASR-XXVII-53 .....	139
REGLA 2.5.1, apartado A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002. El tope del monto de las adquisiciones que efectúen los contribuyentes con las personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca, a fin de comprobar dichas adquisiciones sin la documentación que reúna los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se refiere a la cantidad total de las adquisiciones con cada una de ellas, y no al monto de cada operación. VI-TASR-XVI-61 .....	142

REQUERIMIENTO acumulado de obligaciones. Debe combatirse en forma autónoma. VI-TASR-XL-44 .....	140
SANCIONES administrativas. Debe declararse su nulidad lisa y llana, si la persona cuya queja inició el procedimiento administrativo correspondiente que conllevó a su imposición, se desiste del mismo. VI-TASR-I-14 .....	91
SENTENCIA del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Obligación de cumplir con ella, por las autoridades relacionadas, con la directamente obligada a su cumplimiento. VI-TASR-V-23 .....	100
SUPLENCIA por ausencia. El jefe de departamento de aduana debe acreditar su calidad de inmediato inferior del subadministrador a quien suple. VI-TASR-XLIII-6 .....	104
TIPICIDAD. La infracción contenida en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, refiere a la oposición por parte del contribuyente a la práctica de una visita domiciliaria, y no a la oposición de clausura temporal. VI-TASR-XLIII-8 .....	105
VISITA domiciliaria o revisión de gabinete. Suspensión del plazo para concluir las, de conformidad con la fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XII-I-28 .....	133
VISITAS de inspección para verificar el cumplimiento de disposiciones de la legislación laboral. Disposiciones del artículo 17 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral. VI-TASR-XLIII-13 .....	110

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>MULTA prevista en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social. Para considerarla debidamente fundada y motivada es innecesario desglosar en la cédula de liquidación relativa, los conceptos del documento que contiene el crédito fiscal determinado, oportunamente notificado, cuyo incumplimiento de pago se sancionó. (XIV.C.A. J/26) .....</p>	166
<p>REVISIÓN fiscal. El Jefe de Departamento Jurídico Divisional de la Comisión Federal de Electricidad carece de legitimación, conforme al estatuto orgánico de dicho organismo, para interponer el citado recurso. (XIV.C.A. J/25) .....</p>	166

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

<p>COMPETENCIA de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo federal. Su análisis oficioso por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está supeditado al estudio previo de los argumentos expresados contra la legalidad de la notificación del acto impugnado, cuando el demandante manifestó desconocerlo. (XXI.2o.P.A.120 A) .....</p>	195
<p>COMPETENCIA en amparo indirecto para conocer de la negativa de condonación de una multa fiscal. Se surte en favor del Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde tiene su domicilio fiscal el contribuyente. (XVI.1o.A.T.57 A) .....</p>	191

CONCEPTOS acreditables contra impuestos federales. Supuestos en los que su establecimiento debe ser reconocido por el legislador en el marco de las garantías constitucionales de la materia tributaria. (1a. CVI/2010) .....	172
INCOMPETENCIA en razón del territorio en el juicio contencioso administrativo federal. Si la autoridad promueve el incidente relativo y el Magistrado Instructor no suspende el procedimiento al conocer de aquél, no puede tenerse como fecha de presentación de la contestación de la demanda aquella en que dicho juzgador dicte el acuerdo respectivo. (III.2o.A.233 A) .....	185
INSTITUTO de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Tiene la carga probatoria de demostrar qué conceptos fueron enterados por la dependencia o entidad del asegurado que solicita su pensión jubilatoria cuando ésta fue cuestionada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (XIV.P.A.8 A) .....	190
JUICIO contencioso administrativo. Tratándose del que se promueve contra una resolución negativa ficta, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no están facultadas para asumir jurisdicción en sede administrativa ni para exponer, en sustitución de la autoridad demandada, las razones y fundamentos de la negativa expresa. (II.2o.T.Aux.10 A) .....	197
LITIS abierta. Dicho principio no implica que la Sala resolutora pueda examinar oficiosamente alguno de los argumentos hechos valer en el recurso en sede administrativa, no planteados en la demanda. (I.7o.A.709 A) .....	180
LITIS abierta en el juicio de nulidad. Como dicho principio no es de aplicación absoluta, si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no cuenta con los elementos suficientes que le permitan resolver debidamente el fondo de la cuestión debatida, debe realizar una declaratoria de nulidad para	

efectos con el objeto de que sea la autoridad administrativa quien lo defina. (II.4o.A.25 A) .....	183
RECLAMACIÓN en el juicio contencioso administrativo federal. La falta de resolución de dicho recurso hecho valer contra la interlocutoria que concede la suspensión definitiva, no constituye un impedimento para el cierre de la instrucción y el dictado de la sentencia respectiva. (XXI.1o.P.A.128 A) .....	194
REVISIÓN fiscal. Si en el juicio contencioso administrativo se impugnaron actos de ejecución de una autoridad tributaria y se determinó su nulidad, analizando otros que les dieron origen, atribuidos a otra que no fue emplazada, se transgrede el principio de exhaustividad, por tanto, en el mencionado recurso debe ordenarse la reposición del procedimiento a efecto de que se subsane tal irregularidad. (I.7o.A.724 A) .....	182
SECRETARÍA de Comunicaciones y Transportes. El artículo 5o., fracción XVII, de su Reglamento Interior, no comprende la interpretación y aplicación de las facultades exclusivas de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. (P. XLVII/2010) .....	171

**DIRECTORIO DE LA REVISTA**

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

**Mag. Francisco Cuevas Godínez**

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

**Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés**

**DIRECTOR DE PUBLICACIONES**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,  
elaboración de índices, corrección tipográfica y  
vigilancia de la edición:**

**Lic. Ana Lidia Santoyo Avila**

**C. Elba Carolina Anguiano Ramos**

**C. María Goreti Álvarez Cadena**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**Certificado de Licitud de Título No. 3672**

**Certificado de Licitud de Contenido No. 3104**

**Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102**

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación  
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O',  
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,  
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.  
Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O',  
Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,  
C.P. 03810, México, D.F.**



Las obras podrán adquirirse en la Dirección de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, en página web o bien, por correo, enviando cheque a nombre del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, a la siguiente dirección:

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES**

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte  
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03100  
México, D.F.  
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219  
Mail: [mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx](mailto:mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx)

**PÁGINA WEB:**

[www.tfjfa.gob.mx/publicaciones](http://www.tfjfa.gob.mx/publicaciones)

**LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS**

**METROPOLITANAS**

**SUCURSAL INSURGENTES**

AV. INSURGENTES SUR No. 881,  
MEZANINE COL. NÁPOLES  
DELEG. BENITO JUÁREZ  
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.  
TEL. (55) 50 03 70 00 Ext. 4144  
FAX: (55) 50 03 74 02  
Mail: [libreria.insurgentes@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.insurgentes@mail.tfjfa.gob.mx)

**SUCURSAL TLALNEPANTLA**

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ  
No. 18 - P.B.  
COL. CENTRO, C.P. 54000  
TLALNEPANTLA  
ESTADO DE MÉXICO  
TEL. (55) 53 84 05 44  
Mail: [libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx)

## **LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS**

### **FORÁNEAS**

#### **SUCURSAL TORREÓN**

BLVD. DIAGONAL REFORMA  
No. 2984 ZONA CENTRO,  
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.  
TEL. (871) 7 93 89 39  
7 93 90 54 EXT. 240  
FAX: (871) 7 93 89 37  
Mail: [libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx)

#### **SUCURSAL CELAYA**

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER  
(NORPONIENTE) No. 508 FRACCIÓN  
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA  
HACIENDA SAN JUANICO  
COL. LOS PINOS (FRENTE A LOS  
JUZGADOS CIVILES)  
C.P. 38020 CELAYA, GTO.  
TEL. (461) 6 14 20 89  
Mail: [libreria.celaya@gmail.com](mailto:libreria.celaya@gmail.com)

#### **SUCURSAL OAXACA**

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B  
COL. CENTRO  
C.P. 68000 OAXACA, OAX.  
TEL. (951) 5 13 78 99  
Mail: [libreriajuridicaox@prodigy.net.mx](mailto:libreriajuridicaox@prodigy.net.mx)

#### **SUCURSAL CULIACÁN**

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520  
ORIENTE, P.B. COL. CENTRO  
C.P. 80000 CULIACÁN, SIN  
TEL. (667) 7 12 90 39  
Mail: [libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx)

#### **SUCURSAL ACAPULCO**

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO  
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO  
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA  
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.  
TEL. (744) 4 81 36 39  
Mail: [libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx)

## DIRECTORIO

### SALAS REGIONALES FORÁNEAS

#### **PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE**

AV. OSA MENOR 84  
DE LA RESERVA ATLIXCAYOTL,  
CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI.  
CP:72810  
CHOLULA, PUEBLA  
TEL. 01 (222) 237 7860, 243 2341, 243 2549

#### **SALA REGIONAL PENINSULAR**

CALLE 56-A No. 483B,  
(PASEO DE MONTEJO)  
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO  
C.P. 97000  
MÉRIDA, YUCATÁN  
TEL 01 (999) 9 23 21 22 DTO.  
9 28 04 19 EXT. 210

#### **PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO**

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,  
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.  
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,  
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"  
C.P. 91190  
JALAPA, VERACRUZ  
TEL. 01 (228) 812 56 31

#### **SALA REGIONAL DEL NOROESTE I**

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,  
FRACC. DESARROLLO URBANO  
DEL RÍO TIJUANA  
C.P. 22320  
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA NORTE  
TEL. 01 (664) 684 84 61

#### **SALA REGIONAL DEL NOROESTE II**

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.  
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE  
COL. CENTRO  
C.P. 85000  
CD. OBREGÓN, SONORA  
TEL. 01 (644) 414 70 05

#### **PRIMERA Y SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE**

AV. AMÉRICAS No. 877  
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA  
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO  
C.P. 44620  
GUADALAJARA, JALISCO  
TEL. 01 (33) 38 17 15 25 Y 38 17 73 35

## DIRECTORIO

### SALAS REGIONALES FORÁNEAS

**SALA REGIONAL DEL  
NORTE CENTRO I**  
AV. ZARCO No. 2656  
COL. FRANCISCO ZARCO  
C.P. 31020  
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA  
TEL. 01 (614) 418 80 57 EXT. 214

**SALA REGIONAL DEL CENTRO I**  
AV. LÓPEZ MATEOS, PLAZA KRYSTAL  
TORRE "A" 1001  
ESQ. HÉROE DE NACUZARI SUR  
COL. SAN LUIS  
C.P. 20250  
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES  
TEL. 01 (449) 915 29 12

**SALA REGIONAL DEL  
GOLFO-NORTE**  
AV. HIDALGO No. 260  
ESQ. MIER Y TERÁN  
COL. CENTRO  
C.P. 87000  
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS  
TEL. 01 (834) 315 59 82

**SALA REGIONAL DEL CARIBE**  
SUPER MANZANA 36,  
MANZANA 2, LOTE 2  
LOCALES B-4, B-8 AL B-21  
CENTRO PLAZA LAS PALMAS  
ENTRE AV. XCARET Y AV. COBA,  
ESQ. LA COSTA  
COL. BENITO JUÁREZ  
C.P. 77500  
CANCÚN, QUINTANA ROO  
TEL. 01 (998) 898 08 93

**SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO**  
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152  
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE  
COL. CENTRO  
C.P. 29000  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS  
TEL. 01 (961) 612 07 09 EXT. 5528  
612 06 61 DTO.

# TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

El Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa

## Revista Digital

La revista PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y aná-



Consúltala en: [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)

## Artículos Publicados en la Revista Número 5



Revista Número 5

- Impuesto sobre Servicios expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que intervengan Empresas Concesionarias de Bienes de Dominio Directo de la Nación.  
**MAGISTRADO VICTORINO ESQUIVEL CAMACHO**
- Argumentación del Juzgador en Materia Fiscal.  
**MAESTRO EN DERECHO EUGENIO CASTELLANOS MALO**
- La Iniciativa de Reforma Fiscal en el Amparo Fiscal.  
**LICENCIADO MARCO AURELIO NUÑEZ CUÉ**
- Sanciones bajo la Ley Federal de Competencia Económica: Un Comentario de Análisis Económico del Derecho.  
**DOCTOR FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSÍO**
- LA EXPROPIACIÓN: REFORMA O REESTRUCTURA DEL ESTADO.  
Caso práctico: Expropiación de Ingenios Azucareros, mediante Decreto de fecha 02 de septiembre de 2001.  
**LICENCIADA ADRIANA DÍAZ DE LA CUEVA**  
**MAESTRA ANA MARÍA REYNA ÁNGEL**  
**MAESTRA LOURDES CERVANTES SANTILLÁN**
- Administración General y Administración Pública.  
**MAESTRO LUIS ALBERTO PLASCENCIA ALARCÓN**
- La Descentralización como Factor de Transformación de la Economía en México.  
**MAESTRA XOCHITL GARMENDIA CEDILLO**
- La Jurisprudencia y su Modificación.  
**MAG. MAESTRA MARÍA DE LOS ÁNGELES GARRIDO BELLO**
- Requerimientos en el Proceso de Automatización de los Servicios de Justicia.  
**MAESTRO NOÉ ADOLFO RIANDE JUÁREZ**
- La Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano.  
**DOCTOR RAYMUNDO GIL RENDÓN**

## \*Protección Ambiental

### Compendios Legislativos



INCLUYE TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CLASIFICADOS EN INDICES ALFABÉTICO, VOZ, ÉPOCA Y SALA QUE EMITE.

\$ 150.00

#### ● LEGISLACIÓN FEDERAL Y SUS REGLAMENTOS

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LEY DE AGUAS NACIONALES, LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

#### ● LEGISLACIONES ESTATALES EN MATERIA AMBIENTAL

#### ● NORMAS OFICIALES

#### ● TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

#### ● DECRETOS Y ACUERDOS

#### ● LEGISLACIÓN GENERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CÓDIGO CIVIL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CÓDIGO DE COMERCIO, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE DERECHOS, LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, LEY AGRARIA, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LEY FEDERAL DEL MAR, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY MINERA, LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE PLANEACIÓN, LEY DE CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS FEDERALES DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA, LEY ADUANERA, REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, REGLAMENTO DE LA LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO, REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

#### ● COMPLEMENTOS

SITIOS DE INTERÉS, SECRETARÍA DE ENERGÍA, PROGRAMAS SEMARNAT, PRESENCIA INTERNACIONAL, DESASTRES NATURALES, PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES (PRODEPLAN), COMISIÓN NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO Y USO DE LA BIODIVERSIDAD "CONABIO", INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGÍA DEL AGUA, INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, "CAMBIO CLIMÁTICO" INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, INVENTARIO DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO, INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS.

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año en impreso; y para 2010 se incluye, además, en CD. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre, o por ejemplar suelto.

**\$330.00\*** \*Ejemplar suelto

### SUSCRIPCIÓN ANUAL

**ENERO A DICIEMBRE 2010 \$ 3,650.00 Incluye Revista con disco compacto**

ENERO A DICIEMBRE 2009	\$ 3,650.00
ENERO A DICIEMBRE 2008	\$ 3,500.00
ENERO A DICIEMBRE 2007	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2006	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2005	\$ 2,915.00

### SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

**ENERO A JUNIO 2010 \$ 1,880.00**  
**JULIO A DICIEMBRE 2010 \$ 1,880.00**

ENERO A JUNIO 2009	\$ 1,880.00
ENERO A JUNIO 2008	\$ 1,800.00
ENERO A JUNIO 2007	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2006	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2005	\$ 1,574.00

## NOVEDADES

### DISCOS COMPACTOS

#### PROPIEDAD INTELECTUAL (compendio legislativo en CD)



Contiene

Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.

ISBN 9786079509613

**\$100.00**

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.



#### PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

ISBN 9786079509613

**\$30.00**

### DVD

#### "JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2010"

Contiene:

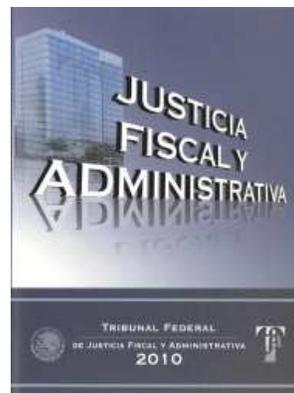
Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2009 (Primera a Sexta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

Catálogo de claves

Requerimientos técnicos necesarios:

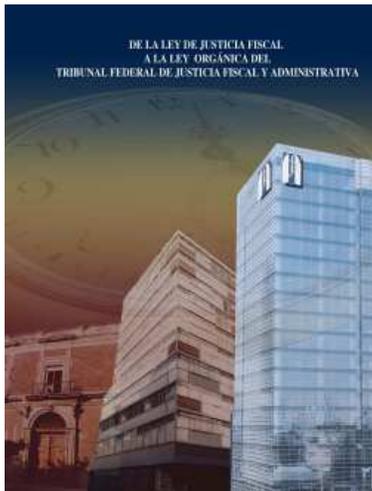
- 1.0 GB de memoria RAM
- 1.0 GB de espacio en disco duro
- Computadora personal con sistema basado en procesador x86 Sistema operativo Windows XP con SP 2 (service pack 2) o superior; Windows Vista Home Premium o superior
- Monitor a color, configuración 1024 x 768 (mínimo)
- Mouse indispensable



ISBN 9786074681703

**\$150.00**

## COMPILACIÓN



ISBN 968-7626-48-8

**\$290.00**

### DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

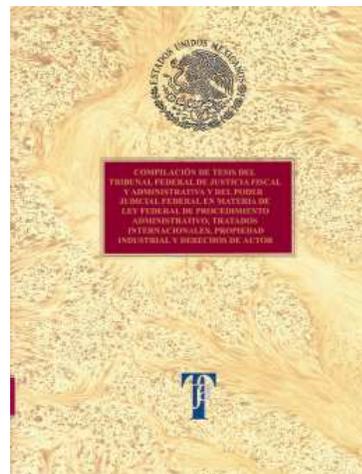
Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

### COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

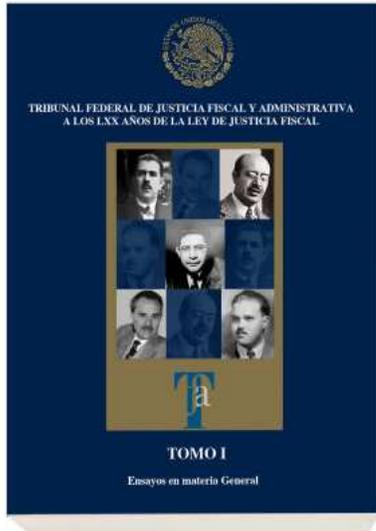
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

**\$350.00**



ISBN 968-7626-49-6

## OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

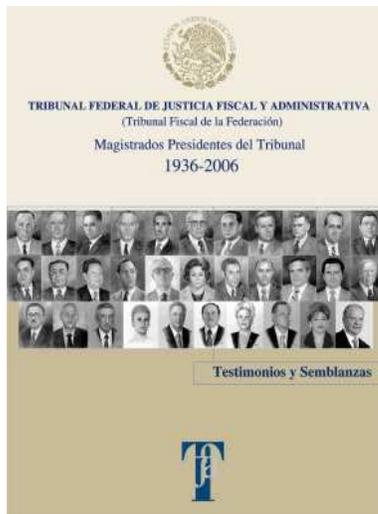


ISBN 968-7626-57-7

**\$ 1,350.00**

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



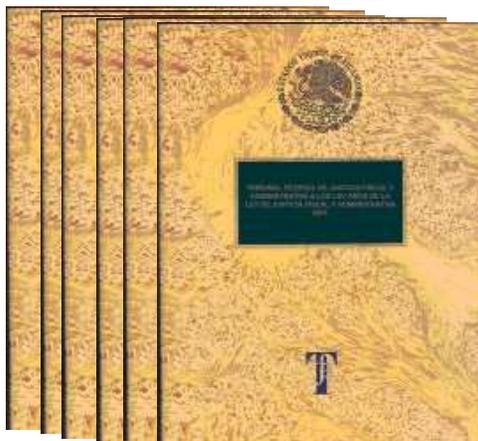
ISBN 968-7626-60-7

**\$ 150.00**

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

## OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

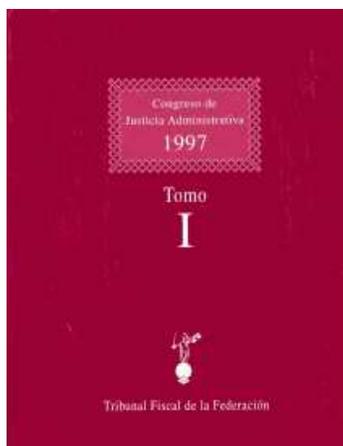
Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

**\$1,200.00**

---



### CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: "Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos".

ISBN 968-7626-11-9

**\$425.00**

---

## MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

### MEMORIA DEL XVII CONGRESO NACIONAL DE MAGISTRADOS "VISIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTE LOS RETOS DEL CAMBIO SOCIAL"



ISBN 978-607-95096-0-6

**\$80.00**

Realizado en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, del 27 al 29 de agosto de 2008, este Congreso se dividió en cuatro temas de disertación: "Cambios en el Contencioso Administrativo"; "Misión y Visión de la Junta de Gobierno y Administración"; "Nuevas Competencias del Tribunal"; y "La Justicia Pronta y Expedita en el Contencioso Administrativo. Juicio en Línea"; temas magistralmente expuestos en sesiones plenarias, a las cuales sucedieron ocho mesas de trabajo, divididas a su vez en subtemas, marco ideal de discusión de los tópicos tratados, y cuyo testimonio se recoge en esta Memoria.

### "LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

#### XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.



Disco Compacto

ISBN 9789689468011

**\$80.00**



ISBN. 968-7626-61-5

**\$450.00**

### MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".

## OBRAS DE LAS REUNIONES

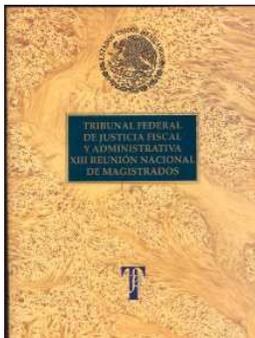
### ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



**\$290.00**

ISBN 968-7626-54-2



ISBN 968-7626-53-4

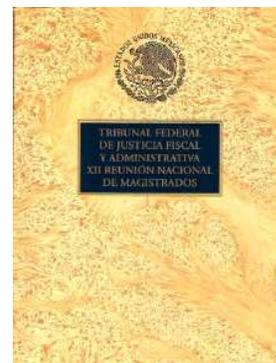
**\$370.00**

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

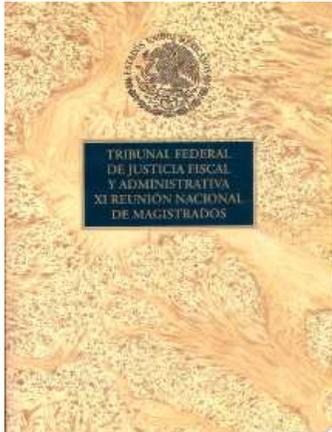
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



ISBN 968-7626-47-X

**\$130.00**

## OBRAS DE LAS REUNIONES

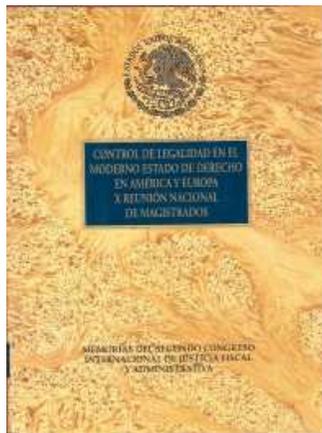


### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

**\$260.00**



### CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

**\$210.00**

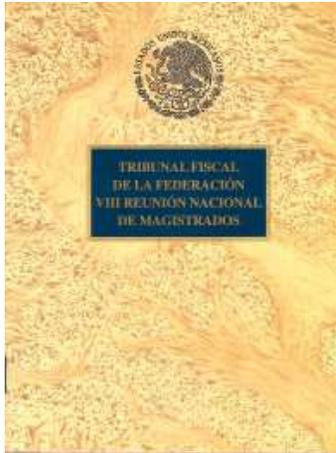
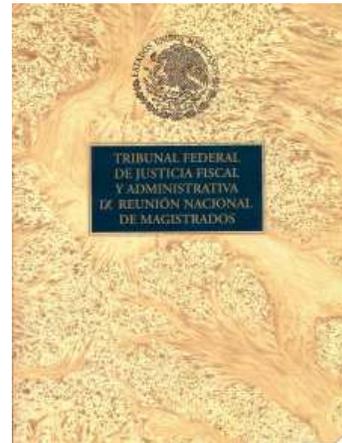
## OBRAS DE LAS REUNIONES

### TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

**\$210.00**



ISBN 968-7626-18-6

**\$130.00**

### TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

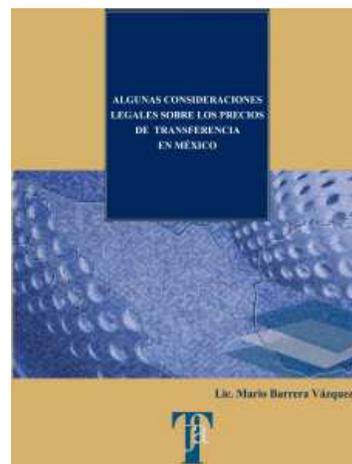
## COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

### ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

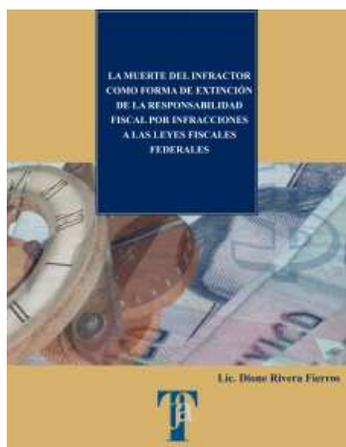
Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

**\$ 310.00**



ISBN 607-950-963-7

**\$ 310.00**

### LA MUERTE DEL INFRAC TOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

## COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-56-9

**\$280.00**

### **REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL**

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



ISBN 968-7626-45-3

**\$165.00**

### **EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ**

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

## COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-44-5

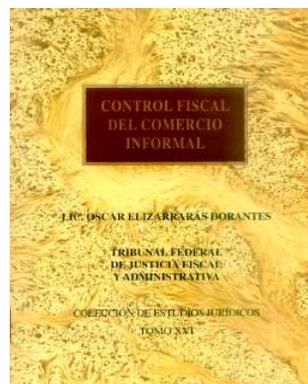
**\$250.00**

### LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

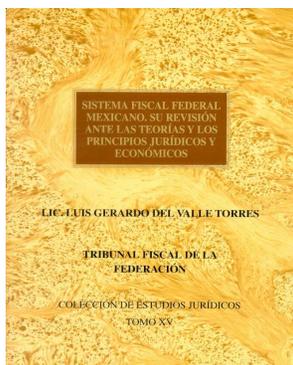
### CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



ISBN 968-7626-39-9

**\$170.00**



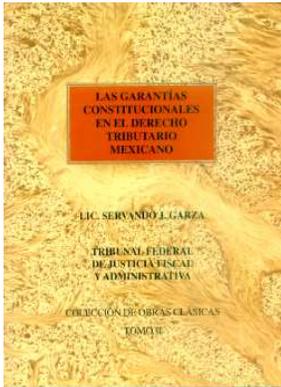
ISBN 968-7626-25-9

**\$100.00**

### SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

## COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



### **LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA**

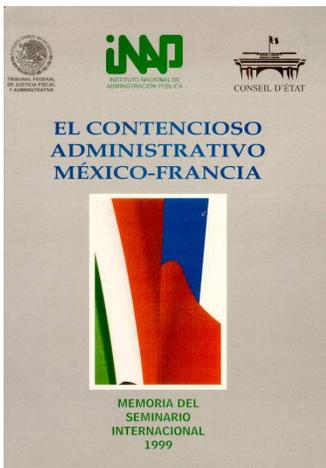
Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

**\$100.00**

## COEDICIONES



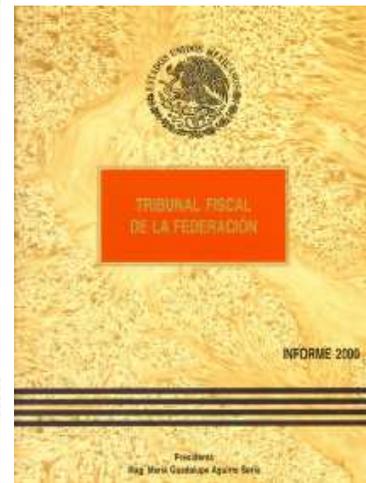
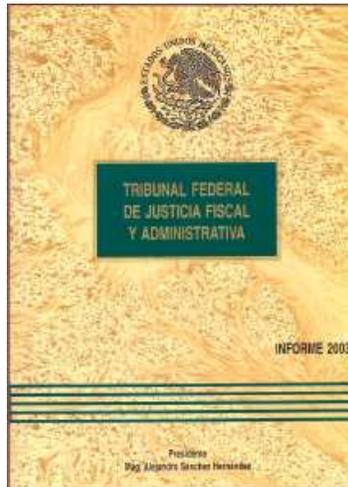
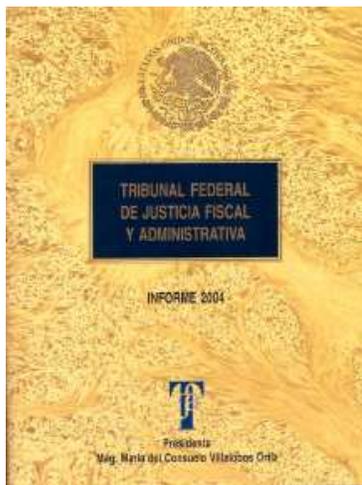
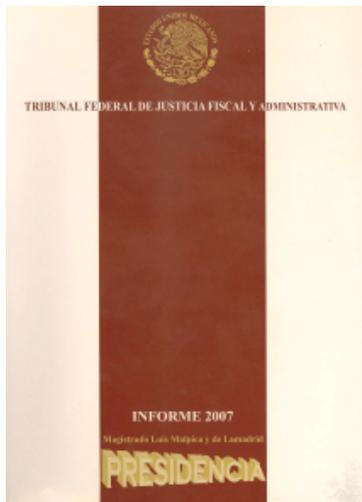
### **EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999**

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

ISBN 968-6080-24-4

**\$160.00**

## INFORMES ANUALES



<b>INFORME DE LABORES 2007</b>	\$310.00	ISBN 978-968-9468-00-4
INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: [publicaciones@mail.tfja.gob.mx](mailto:publicaciones@mail.tfja.gob.mx)

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL  
TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

## PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE



- **PUNTO DE VENTA**

AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO  
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA  
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO  
C.P. 44620 GUADALAJARA, JALISCO  
TEL. 01 (333) 8 17 15 25